

T 3562X

C 1142748

CLAMOR AVGVSTO

DE LA PIEDAD Y DEVOCION

CESARAGVSTANA,

A LOS ANIMOS CATOLICOS,
sobre el sacrilego robo, perpetrado en
el Insigne Santuario de la Virgen
del Portillo.



ONE la devocion Cesaragustana con justo lláto en boca de su Insigne Defentora la Santísima Virgen del Portillo, y en oídos de todo el Múdo Católico, las dolorosas voces del Santo Job: *Venerunt Latrones, & fecerunt sibi viam per me, & obsederunt in gyro Tabernaculum meum.* Ay! que llegaron Ladrones desalmados, y a mis ojos affaltaron mi Tabernaculo: *Spoliaverunt me gloriá meá, & abstulit Coronam de Capite meo.* Ay! que, perdido el respeto a la gloria de mi Dignidad, me robaron hasta la Corona de mi Cabeça: *Ecce clamabo vim pariens, & nemo audiet.* Ofendida de tan barbara violencia clamaré, y no avrá quien me escuche: *Vociferabor, & non est qui iudicet.* Pondré los gritos en el Cielo, y no avrá quien me haga justicia. Este es el suceso detestable, que nos tiene escandalizados, y desconsolados desde el dia 16. de Noviembre de este año de 1695. quando hubo Ladron, acaso algun Sectario advenedizo, profanador de las Santas Imagenes, que dexado de la mano de Dios, estendió con diabolica temeridad las fuyas al robo infame de su Santísima Madre en su Venerable, y Portentosa Imagen del PORTILLO, despojandola de sus Joyas, hasta de la rica Diadema, conque la liberalidad augusta de los Fieles la avia Coronado.

Quien lo escucha, que no desmaye de horror: *Quod audivimus, horreficimus, & ingenti execratione prosequimur,* nos enseñó à dezir con otra

A

oca:



Job. 19.

AG42-15



A-642-18

CLAMOR AVGVSTO

DE LA PIEDAD Y DEVOCION

CESARAGVSTANA,

A LOS ANIMOS CATOLICOS,
sobre el sacrilego robo, perpetrado en
el Insigne Santuario de la Virgen
del Portillo.



ONE la devocion Cesaragustana con justo lláto en boca de su Insigne Defensora la Santísima Virgen del Portillo, y en oídos de todo el Mūdo Catolico, las dolorosas voces del Santo Job: *Venerunt Latrones, & fecerunt sibi viam per me, & obsederūt in gyro Tabernaculum meū.* Ay! que llegaron Ladrones desalmados,



Job. 19.

dos, y a mis ojos assaltaron mi Tabernaculo: *Spoliaverunt me gloria mea, & abstulit Coronam de Capite meo.* Ay! que, perdido el respeto a la gloria de mi Dignidad, me robaron hasta la Corona de mi Cabeça: *Ecce clamabo vim patiens, & nemo audiet.* Ofendida de tan barbara violencia clamarè, y no avrá quien me escuche: *Vociferabor, & non est qui judicet.* Pōdrè los gritos en el Cielo, y no avrá quien me haga justicia. Este es el suceso detestable, que nos tiene escandalizados, y desconsolados desde el dia 16. de Noviembre de este año de 1695. quando hubo Ladron, acaso algun Sectario advenedizo, profanador de las Santas Imagenes, que dexado de la mano de Dios, estendiò con diabolica temeridad las fuyas al robo infame de su Santísima Madre en su Venerable, y Portentosa Imagen del PORTILLO, despojandola de sus Joyas, hasta de la rica Diadema, conque la liberalidad augusta de los Fieles la avia Coronado.

Quien lo escucha, que no desmaye de horror: *Quod audivimus, horrescimus, & ingenti execratione prosequimur,* nos enseñò à dezir con otra

S. Aug. Ser.
2. in Do. 23
post. Pent.

psal. 147.

Cant. 66

Abarca t. r.
pag. 171.
Blanc. pag.
143.
Andres de
las Imag. a.
par. p. 32.

psalm 5.

Luo. 2.

S. Hier. Ora.
in Sabin.

Isa. 61.

Jos. 6. & 7.

ocasion San Agustín. Execrable maldad, que no se puede escuchar sin
assombro. En Zaragoza, Ciudad tan obligada, y tan favorecida de la
Madre de Dios, que en carne mortal la honró con su presencia, dexádo
sus Virginales Plantas vestigios en este dichoso Suelo, antes de asen-
tarlas en la possession inmortal de la Jerusalem Celeste? *Non fecit taliter
omni Nationi.* Contra la Sagrada Imagen del Portillo, Centinela de su
antigua Muralla, donde se opuso invencible a los insultos de la Barbara
Morisma: *Terribilis, ut Castrorum Acies*; defendiendonos de la vltima
ruína, que sin remedio se nos entrava por la brecha. En Zaragoza? que
en reconocimiento de portento tan peregrino, tomó vn tiempo por
timbre glorioso en el Escudo de sus Armas aquel Portillo de Mura-
lla con la aparicion de esta Sagrada Imagen? *Scuto bona voluntatis tuae
coronasti nos.* Contra la que se venera en aquel Portillo, donde asistida, o
bien de Legiones de Angeles: *Multitudo Milium Caelestis*? O bien del
Exercito de los Innumerables Martyres de Zaragoza, *Candidatus Mar-
tyrum laudat Exercitus*, rechazó, y destrozó con sangriento estrago las
Legiones Mahometanas, que amenazavan a sangre, y fuego a su Impè-
rial Ciudad! Contra la que a titulo de Defensora de aquella parte de
Muro, donde la veneraron, y temieron los mas Barbaros, fue corona-
da con la Corona Civica, con que la honró la gratitud de sus Nobles
Ciudadanos, en protestacion de tan señalado triunfo, *abstulit Coronam
de Capite meo*? arrancarle aora de sus Virginales Sienes Corona tan
merecida? *Quod audivimus, horrescimus.* Qué horror!

No lo avia de hablar la lengua, ni la pluma, sino las lagrimas, dezia
en otro caso San Geronimo, y aun la sangre del coraçon: *Prorumpunt
lacrymae antequam verba*; por lo mucho que este crimen nos trahe que
llorar. Y no nos trahe menos que temer, el permitir Dios en nuestros
dias por nuestros pecados sacrilegio tan espantoso, y tan enorme: *Ego-
Dominus odio habens rapinam in Holocausto*: porq se precia Dios de abor-
recedor, y vengador de la rapina en lo Sagrado: Y puede amenazar a
todos, el ver que por los pecados de todos permita Dios semejante sa-
crilegio en alguno, contra la Persona de su MADRE, donde està re-
presentando el triunfo de avernos defendido tan de milagro. Milagro-
lo fue sobre la Ciudad de Jericò el triunfo del Arca del Testamento
antiguo, que nos significò la del Nuevo, *Fœderis Arca*. En oro, plata, y
otras cosas consagradas a su Culto se perpetrò vn hurto sacrilego: *Usur-
paverunt de Anathemate*. Así lo habla la Escritura, siendo así que solo
lo cometió vn Achã; y se reputa como delito de todos: *Filij Israel usur-
paverunt de Anathemate; non Achan tulit aliquid de Anathemate*. Porque

no es creíble, que crimen tan sacrilego lo permitiese Dios en vno, sino por los pecados de todos. Lo cierto es, que el castigo lo sintieron todos; pues à pocos dias se dispuso el Exercito para vna expedicion, y todo sucedió desgraciadamente: *Terga vertentes percussi sunt.* Clamó al Cielo el gran Caudillo Josue: *Heu Domine Deus!* Qué acote general es este, Señor, que nos perdemos todos? Y la respuesta fue: *Tulerunt de Anathemate, & furati sunt.* Qué ha de ser, sino el robo del Tesoro de mi Santuario; vno lo hizo, y todos lo pagareis. Y delengañate, que será así, mientras esse vno no se busque, y se castigue: *Non poteris stare, donec deleatur ex te, qui hoc contaminatus es scelere.* Con este aviso de Dios se hizieron muchas Rogativas, penitencias, y pesquillas: *Josue vero scidit vestimenta sua.* El Principe ratgo sus vestiduras, demostracion extrema de dolor: *Cecidit in terram coram Arca Domini.* Postróse confuso ante el Arca del Señor tan ofendido en ella: *Tam ipse, quam omnes Senes;* Y à su exemplo las Personas mas Principales: *Miserunt pulverem super capita sua,* cubrieron sus cabeças de ceniza en señal de penitencia, como si el pecado huviera sido de todos, digno de las lagrimas de todos, y de que ninguno se lo mirasse con ojos enjutos. Con estas diligencias se halló, y se restituyó el hurto, y se aplacó el enojo de Dios: *Aversus est furor Dei.*

Con la mira en exemplar tan digno de las Sagradas Letras; el Excelentísimo Señor Virrey, y Ministros Reales, por su parte; el Augusto Magistrado de la Ciudad de Zaragoza, por la suya, con publicos pregones, y tallas: El Excelentísimo Señor Arçobispo con el muy Ilustre Cabildo, Clero, y Religiones, por la suya, con Censuras, Rogativas generales, Cultos, y Obsequios Eclesiasticos; y muchos otros con oraciones, limosnas, y donativos, aplican todas las diligencias, que respectivamente les incumbe, así para obligar à Dios que se descubra el Achan de tan sacrilego robo, como para que à su Madre Santísima, aun restituydo con menoscabo el robo, se le dé mas condigna satisfaccion de tan grande atrevimiento.

Causa publica de todos es, acudir à medios divinos, y humanos, yà que por los pecados de todos hubo quien perpetrò tan infame, y horrendo crimen, en desprecio de la Magestad de Dios, y deshonor de la Dignidad de su Santísima Madre, con escandalo de todo el Mundo Christiano. Clama la voz del mismo Dios, Vengador justo de semejantes rapinas sacrilegas: *Odio habens rapinam in Holocausto.* Clama su Madre Virgen, ofendida singularmente en su Sagrada, y Milagrosa Imagen: *Ecce clamabo, vimpatiens.* Clama el pobre Santuario del Portillo, Tabernaculo de su Protectora, y Reyna, mas empobrecido con el despojo

de su oro, y de su plata: *Obsederunt Tabernaculum meum*. Clama el zelo de sus Devotos afligidos: *Usurpaverunt de Anathemate*: Y quando todos callassen, las Piedras mudas clamarian: *Lapides clamabunt*. Todo clama à la piedad de los Fieles, para que ayuden à llorar, y à sentir tan horrible sacrilegio; à reparar con sus limosnas el menoscabo del tesoro de la Virgen; à coronar con las Manos de todos mas preciosamente las sienes de nuestra Reyna, y Defensora, de donde sacrilegas manos le arrancaron la Diadema; a desagraviar de tan escandalosa injuria, con oraciones, y penitècias à la Madre de nuestro Dios, y à Dios tan ofendido en su Madre; y à que el Agresor de tan infame, y horroroso delito sobre la restitucion del hurto sacrilego, haga digna penitencia de su pecado; para aplacar con las oraciones, y piadosa generosidad de todos, la indignacion justa de Dios; y para conservar propicia àzia nosotros la clemencia de su Santísima Madre; cuyo poderoso patrocinio tenemos experimentado, y autenticado por muchos siglos, con tan memorables beneficios, y misericordias. Ocasión es esta permitida de Dios, en que su Madre Santísima del Portillo mueve a todos, à fin de que cada vno muestre la parte de dolor que le cupo deste agravio, y la que desea tener en el desagravio, alargando su mano limosnara àzia aquellas Aras ofendidas, à medida de su devocion, y posibilidad. Para el Santuario de su Arca: *Facient sanctuarium*: Se contentava Dios de cada vno de sus Israelitas, con lo que pudiesse, ofrecido de buena gana: *Ab omni homine, qui offert ultionem, Aurum, Argentum, & as*. Oro, Plata, y bronce: *Hiacintum, Purpuram, & Byssum*: Jacintos, Purpuras, y Olandas: *Pilos caprarum*: y otras niñerías, hasta vn cabello: *Pilos*, cada vno segun su brazo, porque ninguno se escuse: para que assi contribuyendo todos à que la Reyna del Cielo, satisfecha de tan sentida injuria alargue desde aquel Sagrado Portillo, sobre todos su poderosa mano, con multiplicadas bendiciones temporales, y eternas, como de su grande clemencia podemos, y devemos esperar.



JESUS, MARIA, JOSEPH.

LA VICTO- RIOSA OBEDIENCIA; DEFIENDE CON EQUIDAD LA Verdad con la Razon; la Razon con la Verdad.

*Filij Sapientia Ecclesia Iustorum, &
natio illorum obedientia, & dile-
ctio: Iudicium Patris audite filij,
& sic facite, ut salvi sitis: Eccle-
siastici cap. 3. v. 1.*

PROLOGO.



Dios, como a Supremo Se-
ñor, por la razon de su
infinito Poder, todas las
criaturas se le deven su-
getar, dize el Angel de
las Escuelas Thomàs, y
esta es la virtud obeden-

cial, q̄ en ellas descubrió la mejor Philosophia.

(1) Tambien al Vice Dios en la tierra, que es
el Vicario de Christo, como a Suprema Ca-
beza de la Iglesia, deven obedecerle todos los
Fieles, que son sus miembros. (2) Es mas es-
trecha esta obligacion en los Religiosos, pues
por el Voto de Obediencia, que en su Profes-
sion ofrecen; a mas de sugetarse a los Prela-
dos de su Religion, se sugetan al Sumo Pon-
tifice principalmente, como a General Supre-
mo, por serlo de todas las Religiones. (3) Lo

A

mes-



(1)

D. Thom. 2.2. q. 186. artic. 5.
ad 1.

(2)

Idem D. Thom. ibidem art. 5.
ad 3.

(3)

D. Thom. cit. vt supr. Bañez
2.2. q. 11. art. 10. dub. 6. ad fi-
nem, quos sequitur Lezana
tom. 1. de Regularib. cap. 4.
num. 31. Quia Summus Pon-
tifex est Supremus omnium
Religionum Generalis, cum
omnis potestas iurisdictionis
generalis, & aliorum Papatu-
rum Religionis ab illo derive-
tur, atque ita per obedientie
Votum illi subduntur Religio-
si, & tenentur obedire. & San-
chez tom. 2. in Decalogum, lib.
6. cap. 1. num. 8.

mesmo fiente Lezana de todos los Regulares, respecto de la Sagrada Congregacion de Cardenales, por averla instituido especialmente para su gobierno, y causas Sixto Quinto, y otros Sumos Pontifices.

2 A los Agustinos Descalzos de la Congregacion de España, è Indias, nos intiman nuestras Constituciones dar a esta obligacion su devido cumplimiento, mandando con gravissimas penas, que los Preceptos de su Santidad, y los de los Legados, y Ministros de la Silla Apostolica se admitan con humilde reverencia, y se obedezcan con inviolable observancia; y a los que a esto hizieren alguna contradicion, ò resistencia, los llaman rebeldes, è inobedientes a la Santa Madre Iglesia, y mandan, que como a tales se les desprecie, y se les evite totalmente su familiaridad, y conversacion. (4)

(4)
Constit. 3. p. cap. 1. Definimus & presenti Constitutione firmamus quatenus cum omni felicitudine, & reverentia, mandata Summi Pontificis, & Dominorum Sedis Apostolicæ Legatorum inviolabiliter studeant observare: rebellibus autem, & inobedientibus ipsius Sanctæ Matris Ecclesiæ, verbo, vel facto, occultè vel publicè sollicitè studeant obviare ac eorum ambasciatas, servitias, & favores, tamquam Ecclesiæ rebellium debeant respuere; eorumque conversationem, & familiaritatem penitus evitare.

3 En cumplimiento, pues, de obligacion tan precisa, y de tan superior mandato obedecieron algunos Religiosos de esta Provincia de Aragon a nuestro Padre Fr. Simon de San Agustin, quando a ella vino, y le reconocieron por su legitimo Prelado, Vice-Vicario General, y Visitador Apostolico, en virtud de los Breves de su jurisdiccion, calificada con su posesion pacifica en toda la Congregacion, y mantenida con vn Decreto del Ilustrissimo Señor Nuncio, con facultad de Leado à Latere por su Santidad en España: De todo lo qual se hizo juridica intima, y Requesta, para que se le obedeciera en el Convento de Zaragoza.

4 Otros Religiosos de los que governavan la Provincia, con averle obedecido antes de venir a ella, despues que hubo llegado le negaron la obediencia, persuadiendo, y mandando a todos se la negaran, y que no le tuvieran por legitimo Prelado, publicando dentro, y fuera de la Religion, que no lo era, sino pretense, è instrusse en las Jurisdicciones de Vice-Vicario General, y Visitador Apostolico, y que sus Breves eran surrepticios, y falsos.

5 Para sanear, pues, con la decencia de el todo la dolencia de la parte, y mantener con el

el pretexto de la libertad común, la maxima singular, han hecho, que los motivos, y escusas de esta inobediencia, originados solos de vnos particulares, los cogiera a su encargo por defensa suya la Provincia toda. Y en su nombre (aunque sin firma) salió al *Gran teatro del Mundo*; vn Manifiesto, representando en él, *su Verdad*, y *su Razon*, y poniendolas en el peso de la justicia.

6 Tengo por ingenioso el Epigrafe; pero lo siento expuesto a malograrse por dos razones: La vna, porque sale al *Gran teatro de el Mundo* a representarse; y a este teatro suelen salir tan disfrazadas las cosas, que parecen lo que no son, por esso se engañò Enodio, creyendo que el vicio era virtud, porque disfrazado lo parecia: *Crediderim vitium rem esse virtutis*: (5) Y por esso suelen engañarse aun los mas discretos, los quales solo muestran el serlo, quando despues de defengañados llegan a mostrarse arrepentidos de aver tenido lo malo por bueno, y lo bueno por malo! que es lo que les increpò Isaias. (6)

7 La otra es: Porque veo poner en el peso (aunque de la Iusticia) la Verdad, y la Razon, y siendo verdadero, como lo es el dictamen de David, que *son mentirosos los hombres en las valanzas*; y que lo hacen para engañar: (7) parece intrepida, y arriesgada confianza, el poner *su Verdad*, y *su Razon*, para persuadir, en el instrumento, que suele descubrir a los hombres las mentiras con que saben engañar.

8 Mas para que no haga el silencio parecer culpa, lo que es sufrimiento de la modestia, a la que en el dictamen de la Religion es la Verdadera Provincia: porque su glorioso blasón es el de su misma obediencia, le ha parecido ocurrir con la respuesta; porque es tan reprehensible (dize S. Augustin nuestro Padre) el dexar oculta la Verdad, como vituperable el manifestar la mentira: Es vituperable el manifestar la mentira, por lo que con ella daña: Y es reprehensible el ocultar la verdad, por lo que con ella no aprovecha. (8) Deve ser su defensor, dezia S. Gregorio, el que sabe

fen=

(5)

Enodio en Phisica de la Virtud.

(6)

Va qui dicitis malum bonum; & bonum malum: ponentes Tenebras Lucem, & Lucem Tenebras, ponentes amarum in dulce, & dulce in amarum, Isai. 5. v. 20.

(7)

Mendaces filij hominum in frateris, vt decipiant ipsi de vanitate in id ipsum, Psal. 61. v. 10.

(8)

S. P. N. Aug. lib. de Christi regone: Qui veritatem occultat, & qui prodit mendacium, vterque reus est; ille, quia prodesse non vult, iste quia nocere desiderat.

(9)
Ille Veritatis defensor esse debet, qui cum rectè sentit, loqui non meruit, S. Greg. *Homil. in Ezech.*

(10)
Tantum semper potentiam veritas habuit ut nullis machinis, aut cuiusquam hominis ingenio, aut arte subverti potuerit, & licet in causa nullum patronum, aut defensorem obtineat, tamen per se ipsam defenditur: Cicero *in fato*.

4

sentir con rectitud, y no tiene miedo de dezirla con ingenuidad: (9) Con que se sepa fielmente dezir, se sabrà bien defender; porque es tan poderosa, dize Tulio, que suele ella defenderse por si sola, quando en sus causas no tiene Patron que la defienda; (10) y para que esta no le falte, la pone la Provincia obediente *en el Tribunal de la Rectitud*, porque este harà justicia *a la Verdad con la Razon*, justificando *la Razon con la Verdad*.

9 Diligencia indispensable ha parecido poner impresos todos los Breves, y Rescriptos Apostolicos, en la forma, y orden que vinieron despachados, para el intentado efecto de la Visita Apostolica: en ellos, y por ellos podrá ver el Estudioso a su satisfaccion el intento de su Santidad, en mandar se hiziera, como le diò al Señor Cardenal Protector orden, y poder, para que se executara: El paternal zelo de su Eminencia en dirigirla: las comisiones que ha dado para efectuarla: y la obligacion que han tenido todos los Religiosos de admitirla: y las penas en que estàn incursos los que han querido estorvarla.

PRIMERO BREUE, CON SOLA LA COMISSION de Uisitador Apostolico.

*PALVCIVS MISERATIONE DIVINA EPISCOPUS Sabinien. Cardinalis de Altieris S.R.E. Camera-
rius, ac totius Ordinis Eremitar. Sancti Augustini, apud S. Sedem Protector.*

VENERABILIBVS PATRIBVS, AC FRATRIBVS CON-
gregacionis Discalciator. Hispaniæ, & Indiar. Ordinis S. Augustini, salutem in Domino. In fragilitate, & mortalitalitate vitæ huius difficilè est innocentiam à vitiorum labe, quibus vndiq; circumcingitur intactam, sine macula, & ruga servare, cum ad relaxationem naturaliter declinemus. Quapropter cum perfectionis, & observantiæ rigorem ab aliquo tempore citra notabiliter decidisse, diminutumque esse in vestra Congregatione ad hanc Santam Sedem plurimorum relationibus delatum fuerit, & non sine magno animi nostri mœrore nobis confiterit, & cupientes, ut Regularis antiqua Observantia, disciplinæ
que

que cultus in eadem Congreg. vestra reintroducatur, & Dño benedicente refloreat. Animadvertentes insuper, quod etiam opus est cura, vt sanitas ipsa teneatur, *facto verbo SS. Dño nostro Innocentio XI. Eisque premissis expositis de expreso eiusdem sanctitatis mandato per vix vocis Oraculum nobis dato; Ac postea eiusdem sanctitatis confirmato die xvij. Aprilis, anno 1688: per breve incipiens; ad futuram rei memoriam. Ex debito pastoralis officij, &c.* Salubri eiusdem Congregationis regimini consulens, & illor. qui in antiquæ observantiæ perniciem in ea irrepserunt abusu eradicationi prospiciens, mittere ad vos decrevimus Visitatorem Generalem Apost. R.P. Fr. Ioannem à Sancto Iosepho Exprovincialem Provinciæ novi Regni Granatensis, & cum acciderit hunc renuntiasse ab officio Visitatoris Apostolici, subrogavimus in eius locum R.P. Fr. Andream ab Assumptione Prou. absolutum Provinciæ Castellæ. Cum ergo fuisset admissus, & inciperet visitare, & postea ob senectutem, & nimium laborem etiam renuntiasset. Tertijs qui erat R.P. Fr. Petrus à Iesv, nominatus in prædictorum subrogationem sit ab huiusmodi Visitatoris Officio absolutus; *Et mens SS. Dñi nostri PP. & nostra fuit; & est vt Visitatio ad oportunam morum reformationem omnino fiat; in eorum locum sciens de prudentia, doctrina, zelo, integritate, rerum agendarum peritia R.P. Fr. Iosephi à Spiritu Sancto, Lectoris duodecim annis Philosophiæ, ac Sacræ Theologiæ, Qualificatorisque Tribunalis S. Inquisitionis Regni Aragonis, & Exprovincialis Provinciæ Aragoniæ, & nunc etiam eiusdem Provinciæ Provincialis eum substituimus, subrogamus, ac mittimus cum specialibus instructionibus in Visitatorem Generalem Apostolicum, qui bona consolidare, malaque exorientia germina Divino favente numine eradicare studeat, vt non solum nomine Religionis gloriemini, sed Xpi. vestigia sequi, sicut in ingressu deliberastis, perfectè possitis. Audeat quoque omnia Collegia, & Conventus, eorumque deposita, & summas recepti. & expensi; pariterque deposita Plia. ac Archivum, & depositum Gñle Fratresque, vsque ad Vicarium Generalem inclusivè visitare, cum omnibus, & singulis gratijs, privilegijs, prerogativis, & indultis, & particulariter nominandi, & sibi eligendi socii in omnibus Conventibus ad suam assentiam absque vlla dependentia suorum Superiorum, omnique plena iurisdictione in spiritualibus, & temporalibus, facultateque, & auctoritate quibus de iure, stylo, & consuetudine gaudet; gavisi sunt, & gaudere possunt alij similes Visitatores Apostolici à S. Sede Apostolica deputati facimus, eligimus, constituimus, & deputamus, provt electum constitutum, & deputatum esse volumus, & declaramus, renitentemque licet ad onus, & honorem huiusmodi subeundum Appostolica auctoritate compellimus, vt quæ ad vitam, & morum emendationem iuxta S.P. Augustini Regulam, & Sacras Ord. Constitutiones prædictæ Congregationis restituendam per agenda esse oportuerit perspicere, ordinare, disponere, & ipsius in omnibus incremento, decori, & observantiæ, tam iuris, quam facti remedijs providere, & determinare valet, Consulto eius Secr. Apostolico, & postea remittat, & referat, ac Visitam vnuscuiusque Conventus, & Collegij ad Nos mittat. Nominamus itaque, & eligimus, & con-*

stituiamus in Secretarium Apostolicum cum Voto consultivo V. P. Fr. Thomam à S. Iosepho, Prædicatorem, & Confessorem Provinciae Aragoniæ, & ei committimus facultatem, quod in defectu, & absentia Visitatoris Apostolici exerceat, & gaudeat eadem iurisdictione, quam idem Visitator Apostolicus, cum onere tamen mittendi, & referendi quidquid evenierit in Visita vniuscuiusque Conventus, & Collegij. *Præcedat Visitator Apostolicus in loco omnibus superioribus, regatque omnes actus Communitatis in quibus se invenerit* (sicuti Vicarius Generalis) eiusque Secretarius Apostolicus præcedat omnibus Secretarijs, & locum habeat immediatum post diffinitores. Omnibus igitur, & singulis vobis cuiuscunque status, gradus, officij, dignitatisque existentibus præcipimus, & iniungimus sub formali præcepto salutaris obedientiæ, privationis vtriusque vocis, graduum, & officior. & in subsidium, excommunicationis maioris latae sententiæ, quam vna pro trina Canonica monitione præmissa in his scriptis, licet inviti, ferimus ipso facto incurrendis poenis, ut memoratum R. P. Fr. Iosephum à Spiritu Sancto, in Visitatorem Generalem Apostolicum, ut supra constitutum, recipiatis, & cognoscatis post harum litterarum notitiam, neque sub quovis prætextu directè, vel indirectè impedimento sitis quo minus hæ patentès litteræ suum plenum, & integrum sortiantur effectum. Datt. Romæ ex Edibus nostris, hac die 2. Septembris, anno 1690.

Loco ✕ sigilli.

Palutius Card. de Altieris, Pat.

Georgius Griparius, Secret.

AUTORIDAD, Y JURISDICCION DE EL VISITADOR Apostolico.

PALUTIUS EPISCOPUS SABINIENSIS CARDINALIS de Altieris S. R. E. Camerarius, & totius Ord. S. August. apud S. Sedem Protect.

VENERABILIBVS PP. AC FRATRIBVS CONGREGATIONIS Discalciator. Hispaniæ, & Indiar. Ordinis S. August. salutem in Dño. Per præsentès extendimus facultatem, & iurisdictionem Visitatoris Generalis Apostolici, pro nobis noviter nominati & subrogati pro dubijs, & eventibus, quæ possunt evenire tempore Visitæ prædictæ Congregationis.

Iurisdictionem stabilem, & continuam Visitator Apostolicus habeat

a die

à die eius admissionis, usque ad conclusionem suæ Commissionis.

2 Post intimationem instructionis faciat Visitator illam observare, & in executionem ponere pariter omnes leges, quæ expressæ sunt Constitutionis non repugnantes instituto reformæ: valeat sub pœnis in eis inflictis monere, reprehendere; & punire, si opus fuerit, earum transgressores, & repugnantes eas observare.

3 Omnes leges per abusum, & corruptelam dolosè impressæ, vel decreta in Capitulis Generalibus, vel Congregationibus generalibus gesta licet sint impressa pro Constitutione, si non conduxerint ad maiorem observantiam strictoris vitæ non prævaleant, sed illas, & ea Visitator casset, & annullet, ut contrarias Constitutionibus Clemen. VIII. Pauli V. & Gregor. XV.

4 Si Prælati deliquerint, vel cõmiserint delicta quibus incurrerint in pœna suspensionis, vel privationis ab officio, poterit Visitator illos ab officio suspendere, & providere de Prælatis, usque nostrâ voluntas aliud determinet, non autem privare illos ab officio absque nostro consilio, & decreto.

5 Si fortè in actu Visitæ aliquis Prælatus, seu officialis voluntarie suum officium renunciaverit poterit Visitator renuntiationem illi admittere, & providere de Prælato, usque ad nostram notitiam, & aliud determinemus.

6 Si fortè opus fuerit aliquem, vel aliquos Religiosos de vno ad aliû Conventum remove, & horum loco alios providere, poterit Visitator ita operari, absque dependentia Superiorum.

7 Omnia supellectilia, & utensilia cellarum, & Religiosorum, quæ conformia non fuerint Constitutioni, & Statui Religiosorum Discalciator, etiam si expressum non sit in Constitutionibus Visitator illa reformet, & regulet ad eorum statum reformæ.

8 Visitator, & eius Secret. exhibunt de domo semper, & quando opus fuerit cum socio ad eorum arbitrium, & absque dependentia Superior.

9 Si fortè evenerit casus, qui propter recursum, & morem ad nos inconveniens pariat, ad eius remedium poterit Consulto Secret. operari Visitator, ac eum determinare, & decidere, & postea illum nobis notû facere: Exceptis casibus pro quibus opus fuerit processum facere contra aliquem, vel aliquos Religiosos, quod tunc non valebit decidere, nec sententiam præstare, absque nostro consensu, & decreto, & explanet quidquid contra illos debeat facere Visitator.

Loco ✕ sigilli.

Palutius Card. de Altieris Proc.

SE-

8
SEGUNDO BREVE, CON AMBAS COMISSIONES
de Visitador Apostolico, y de Provicario General.

PALVTIVS MISERATIONE DIVINA EPISCOPVS PRÆ-
nestinus Cardinalis de Altieris S. R. E. Camerarius, ac totius
Ordinis Heremitarum Sancti Augustini apud Sanctam Se-
dem Protector. Cum nuper, & sub die decima Augusti, anni
1691. Nos in Visitatorem Congregationis Religiosorum Discalcia-
torum Ordinis Heremitarum Sancti Augustini Hispaniarum, & In-
diarum, & in Provicarium Generalem eiusdem Congregationis du-
rante suspensione Vicarij Generalis à nobis per alias litteras nostras sub
eadem die decima prædicti mensis ordinatas de mandato sanctissimi Do-
mini nostri Innocentij PP. duodecimi P. Fr. Iosephum à Spiritu Sancto
elegerimus, & deputaverimus, prout ex nostris litteris tunc expeditis, eā-
dem electionem, & deputationem continentibus, latius apparet huiusmo-
di sub thenore videlicet. Palutius miseratione divina Episcopus Præne-
stinus, Cardinalis de Alterijs S. R. E. Camerarius, ac totius Ordinis He-
remitarum Sancti Augustini apud Sanctam Sedem Protector R. P. Fr. Io-
sepho à Spiritu Sancto, Visitatori Appostolico Congregationis Discal-
ciatorum Hispaniarum, & Indiarum prædicti Ordinis Sancti Augustini,
Provicario Generali, salutem in Dño. Nuper per nostras litteras ab of-
ficio, & exercitio Vicariatus Generalis dictæ Congregationis Discalcia-
torum Hispaniarum, & Indiarum iustis, & rationabilibus causis, in illis
expressis, alijsque animum nostrum dignè moventibus, suspendimus, &
interdiximus, ac suspensum, & interdictum declaravimus P. Fr. Michae-
lem à Sancto Augustino, vsque ad Visitationis Appostolicæ, & reformæ
dictæ Congregationis, eiusque Religiosorum, vel ad nostrum beneplacitum
respective perfectionem, & ne interim prædicta Congregatio suo legiti-
mo Superiore, & capite pro eius recto gubernio destituatur, de tuis, pru-
dentia, morum probitate, zelo, dexteritate, rerumque agendarum expe-
rientia in Dño confissi: Te R. P. Fr. Iosephum à Spiritu Sancto in Visi-
torem Appostolicum Generalem prædictæ Congregationis, eiusque Cō-
ventuum, & Religiosorum speciali facultate à sanctissimo Dño nostro In-
nocentio PP. Duodecimo, ac nostra qua vti Protector dicti Ordinis, &
aliàs omnimode fungimur confirmantes, & quatenus opus sit de novo eli-
gentes, & deputantes, cum omnibus, & singulis facultatibus, authoritati-
bus, & iurisdictionibus in præmissis, & circa ea quomodolibet necessarijs,
& oportunis. Te ipsum insuper in Provicarium Generalem totius præ-
fate Congregationis Discalciatorum Hispaniarum, & Indiarum Sancti
Augustini thenore præsentium eligimus, deputamus, & constituimus, tri-
buentes tibi omnem, & quamcumque facultatem, authoritatem, potesta-
tem, & iurisdictionem in spiritualibus, & temporalibus examinandi, pro-
cessus formandi, excommunicandi, reponendi, suspendendi, & interdi-
cendi tuo arbitrio, omnes, & singulos Fratres inferiores præfate Con-
gregationis, atque contra illos, iuxta eiusdem Congregationis decreta,

9

& Constitutiones procedendi, aliaque omnia, & singula gerendi, quæ de iure, & consuetudine ab alijs Vicarijs Generalibus ipsius Congregationis legitimè electis, exerceri solita fuerunt in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen. Mandamus igitur, & præcipimus expressè omnibus Provincialibus, Prioribus, Vicarijs, cæterisque Patribus, & Fratribus cuiuscumque generis, gradus, & conditionis in prædictis Hispaniarum, & Indiarum Provincijs existentibus, ut sub merito salutaris obedientiæ, & privationis vocis activæ, & passivæ, ac in subsidium excommunicationis maioris latæ sententiæ, quam hac vna pro trina Canonica monitione præmissa, licet inviti ferimus, pœnis ipso facto incurrendis, cuius absolutionem nobis reservamus, præfatum P. Fr. Iosephum à Spiritu Sancto in Provicarium per Nos authoritate prædicta legitimè electum, & institutum promptè recognoscant, eidemque religiosè pareant, & obediant, debitamque reverentiam exhibeant, *vsque ad nostrum beneplacitum, ut supra, & respectivè prædictarum Visitationis, & reformationis perfectionem, per Nos in posterum declarandam.* Datt. ex Edibus nostræ residentiæ Romæ, ac die decima Augusti 1691. P. Cardinalis de Altierijs Protector.

Modo autem cum ad nostram notitiam pervenerit, quod dictus P. Fr. Iosephus à Spiritu Sancto forsàn mala valetudine, & alijs impeditus, dictum officium Visitatoris, & Provicarij Generalis respectivè exercere non valeat; nos ideò certiorati de zelo, prudentia, idoneitate, & dexteritate P. Fr. Simonis à Sancto Augustino Lectoris Iubilati, Qualificatoris Sanctissimæ Inquisitionis, & Contionatoris Regiæ Maiestatis Catholicæ ad utrumquè munus explendum eundem P. Fr. Simonem à Sancto Augustino, in Visitatorem dictæ Congregationis Conventuum, & Religiosorum, ac & in Provicarium Generalem eiusdem Congregationis, præfata suspensione durante, in locum prædicti P. Iosephi à Spiritu Sancto eligimus, deputamus, constituimus, & subrogamus *modo, ac forma, & cum omnibus, & singulis facultatibus, & prærogativis, iurisdictionibus, honoribus, & oneribus, ac prout dictus Pater Frater Iosephus à Spiritu Sancto electus, & deputatus fuerat, & in præfatis nostris præinsertis litteris eius electionis, & deputationis continetur, & exp. in tur.* Mandantes omnibus Provincialibus, Prioribus, Vicarijs, cæterisque quibuscumque Patribus, & Fratribus cuiuscumque gradus, & conditionis in prædictis Hispaniarum, & Indiarum Provincijs existentibus, & sub præcepto sanctæ obedientiæ, privationis vocis activæ, & passivæ, ac in subsidium, excommunicationis maioris latæ sententiæ, quam hac vna pro trina Canonica monitione præmissa, licet inviti, ferimus, alijsque nostro arbitrio pœnis ipso facto incurrendis, & infligendis respectivè, cuius excommunicationis absolutionem nobis reservamus, præfatum Patre Fratrem Simonem à Sancto Augustino in Visitatorem, & Provicarium, ut supra electum, institutum, substitutum, & subrogatum promptè, & omnino habeant, & recognoscant, eidemque religiosè pareant, & obediant, *vsque ad nostrum beneplacitum, ut supra, & respectivè prædictarum Visitationis, & reformationis perfectionem, & complementum per Nos in posterum declarandam.* Datt. ex Edibus nostræ solitæ residentiæ Romæ, ac die duo

decima Aprilis millesimi sexcentefimi nonagesimi secundi. Palutius Cardinalis de Altieris, Protector. Georgius Gripparius, Secret. Loco ~~X~~ sigili.

TERCERO BREUE, CON DECISSIONES A LAS Dudas motivadas en los successos de la Uisita Apostolica.

PALVTIVS MISERATIONE DIVINA EPISCOPVS SABINENSIS, Cardinalis de Alterijs, Sacrae Romanae Ecclesiae Cameraarius, totiusque Ordinis Sancti Augustini, apud Sanctam Sedem Protector. Tibi Venerabili Patri Fr. Simoni à Sancto Augustino *Visitatori, & Vice-Vicario Generali Apostolico* Congregationis Discalcicatorum Hispaniae, & Indiarum, salutem in Dño. Cum pro parte Procuratoris Generalis dictae Congregationis Augustinianorum Discalcicatorum Hispaniae praesentata, ac porrecta nobis fuerint nonnulla infradubia resultantia à Visitatione Apostolica in eadem Congregatione, per Nos deputata, ac per Breve sanctissimi Innocentij Vndecimi confirmata; necnon per rescriptum sanctissimi Domini nostri Innocentij duodecimi roborata, & executioni demandata per te Fratrem Simonem à Sancto Augustino, vt supra Visitatorem, & Vice-Vicarium Generalem Apostolicum. Primum nempè super suspensionem Capituli Generalis celebrandi, per obitum Patris Fratris Michaelis à Sancto Augustino, olim Vicarij Generalis dictae Congregationis. *secundum*, an praesens Visitator debeat Provinciam Aragoniae visitare, non obstante, quod iam fuerit visitata per Patrem Fratrem Iosephum à Spiritu Sancto, Visitatorem Apostolicum? *Tertium*, vtrum Capitulum intermediu Provinciale celebrandum in Provincia Castellae iam visitata, comovere, vel commutare possit Officia per te Visitatorem Apostolicum in dicta Provincia introducta? *Quartum*, an Patres Provinciales dictae Provinciae Castellae, & alterius Bethicae per te pariter visitatae vt moris est, eorum Provincias visitare, durante Visitatione Apostolica, valeant. *Quintum*, quid agendum circa litem introductam, inter Patrem Fratrem Iosephum à Spiritu Sancto ex vna, & Patrem Fratrem Martinum à Sancto Florentio ex altera, super emergentibus dubijs? opportunè provideremus, tam pro foelici exitu eiusdem Visitationis, quam pro quiete, & Concordia inter Religiosos, dictus Pater Procurator nobis supplicavit. Nos propè modum cupientes, praemissam dictae Congregationis reformationem; & ne interim retardetur Visitatio super declaratione, ac respectivè resolutione supradictorum dubiorum, & non ad alium finem, vigore autoritatis nobis vti Protectori dictae Religionis Augustinianae tributae, ac etiam *vti Iudicis privativi Apostolici praesatae Visitationis*, per praesentes litteras, & in vim supradictarum facultatum, tibi commitimus, praecipimus, & mandamus circa primum dubium, vt dicta visitatio Apostolica termi-

na-

nata, stabilita, & conclusa sit per totum currentem annum 1693. ut eam confirmare possimus, & demandare convocationem Capituli Generalis pro Vigilia Penthecostes sequentis anni millesimi sexcentessimi nonagesimi quarti, iuxta solitum. Quo vero ad secundum dubium suspendimus resolutionem, quam tibi brebiter dabimus post consideratam dictam Visitationem factam à dicto Patre Fratres Iosepho à Spiritu Sancto, iudicium super ea firmandum. Respectu verò tertij dubij, decernimus, & præcipimus Capitulo Provinciali intermedio celebrando in dicta Provincia Castellæ esse omnino interdictum, & prohibitum, quovis modo alterare, vel immutare officia per Visitationem Apostolicam introducta ante ipsius confirmationem secutã. Quoad quartum dubium mandamus, non posse Patres Provinciales Provinciarum Castellæ, & Bethicæ, iam Visitatarum, imò debere se omnino abstinere facere Visitationem solitam, & ordinariam in eorum Conventibus, prout moris est; minusque eos gravare intra spatium unius anni duabus Visitationibus. In eoque, quod attinet ad quintum dubium volumus, & mandamus ut lis iam introducta suspendatur, *nec alia quæcumque introduci valeat à dicta Visitatione Apostolica dependens donec eo quovisque per Nos fuerit confirmatum quidquid actum, & executum fuerit circa dictam Visitationem*, pro quibus omnibus, & singulis prius, & superius demandatis, & respectivè exequendis concedimus tibi omnes, & singulas facultates necessarias, & oportunas. Datis ex nostro Palatio, hac die quinta Iulij millesimi sexcentessimi nonagesimi tertij. Palutius Cardinalis de Alterijs Protector. Georgius Gripparius, Secretarius. Loco ✕ sigilli.

QUARTO BREVE DE LA COMISSION ESPECIAL para bolver a visitar la Provincia de Aragon, aunque yã estava visitada.

PALVTIVS MISERATIONE DIVINA EPISCOPVS PRÆnestinus, Cardinalis de Alterijs, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Camerarius, & totius Ordinis Eremitarum Sancti Augustini, apud Sanctam Sedem Protector. Reverendo Patri Fratri Simoni à Sancto Augustino Lectori Iubilato, Sancti Officij Qualificatori, Prædicatori Regio, Vice-Vicario Generali, & Visitatori Appostolico Discalceatorum Sancti Augustini Congregationis Hispaniæ, salutem in Domino sempiternam. Cum non sine mœrore ad nostram notitiam devenerit, Visitationem Apostolicam Provinciæ Aragoniæ, prædictæ tuæ Congregationis, per Patrem Fratrem Iosephum à Spiritu Sancto autoritate Appostolica, & de nostro mandato factam esse informem, & ab instructione à nobis tradita aberrantem, nullamque prorsus emendationem, & reformationem in Religiosos, & Conventus dictæ Provinciæ produxisse; & cupientes, ut etiam in Conventibus eiusdem Provinciæ, prout in alijs re-

liquarum Proventiarum dicta emendatio, & reformatio ad formam, & tenorem præfate instructionis introducat, & servetur. Ideò tibi committimus, & virtute sanctæ formalis Obedientiæ mandamus, vt ante celebrationem Capituli Provincialis prædictæ Provinciæ Aragoniæ, consideratis, & præpensis defectibus præmissæ Visitationis; pro tuo arbitrio, & prudentia, ea authoritate, quam habes vt Visitator Apostolicus, & Vice-Vicarius Generalis; & alias omnimodè, de novo dictam Provinciam, eiusque Conventus, & Religiosos iuxta formam dictæ nostræ instructionis, & Sedis Apostolicæ in illa expressam mentem visites, vel alio modo defectus, omissiones, & formalitates sanes corrigas, & supleas; ita vt omnino in ea correctionem corruptelarum, & formalem reformationem, modo, et forma, prout in supradicta instructione exprimitur in Domino introducas, & serves, ac servare respectivè facias, et cures: Quibuscumque in contrarium facientibus: Mandamus propterea omnibus Religiosis, Superioribus, et subditis dictæ Congregationis, & Provinciæ respectivè, cuiuscunque gradus, et conditionis, sub pœnis excommunicationis, privationis officij, vocis activæ, et passivæ, alijsque nostro arbitrio infligendis, vt præsentibus nostris litteris, et tibi omnino pareant, et obediant. Datum ex Aedibus nostræ solitæ residentie Romæ, ac die decima Octobris 1693. Palutius Cardinalis de Alterijs, Protector. Georgius Gripparius, Secretarius. Loco ✕ figilli.

EXPLICACION DEL ORIGEN, PROGRES- sos, y successos de la Visita Apostolica.

DEterminò nuestro Santissimo Padre Innocencio Vndezimo, de feliz memoria, que se visitará Apostolicamente la Congregacion de España, è Indias de Augustinos Recoletos, por las razones, que a su Pastoral Oficio, y zelo le movieron; las quales conferidas, y consultadas con el Eminentissimo Señor Cardenal Palucio de Altieris Protector de toda la Religion, le diò ampla facultad, por comission, no solo *per viva vocis oraculum*, sino tambien por especial Breve, y Rescripto, que comienza: *Ad futuram rei memoriam*, ex debito *Pastoralis Officij*, su data en 17. de Abril de 1688. para nombrar a su arbitrio Visitador, ò Visitadores, y darles las Jurisdicciones, è instrucciones, que le parecieran convenientes al deseado logro de la Visita, y constituyendole luez absoluto. y privativo de ella a su Eminencia, le diò pleno poder, y facultad para hazer, y obrar quanto le pareciere necesario, y conducente a su feliz efecto.

2. Revestido su Eminencia de esta omnimoda Jurisdiccion, sobre la q̃ como Protector tenia, despachò la primera Comission de Visitador Apostolico, a favor del Venerable P. F. Iuan de San Ioseph; y aviendola este renunciado, la subrogò en el Venerable P. Fr. Andres de la Assumpcion

Ex-

Ex-Provincial de Castilla, el qual admitido de la Religion por tal, comenzó a visitar en su Provincia; y no pudiendo por su mucha senectud, y trabaxos proseguir, se hallò precisado a renunciar; y su Eminencia a absolverle del Oficio, como lo hizo con el Reverendo P. Fr. Pedro de Iesus, que fue el tercero nombrado:

3 Con esta novedad cesò algun tanto la Visita, y viendo la Congregacion que era preciso el que se efectuara, solicitò en Roma, por medio de su Procurador General, que era el P. Fr. Iuan de San Ioseph, que se diera la Comission de Visitador Apostolico al Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin: pero tuvo mas habilidad el agente del Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, que era el P. Fr. Thomàs de S. Ioseph, que no el de la Religion, pues dándole a este, y a la Congregacion a entender, que solicitava tambien por su parte, dicha Comission para el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, que era, por quien la Religion pidia, lo sacò para el Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo; que era para quien la negociava, sin olvidarse de si mismo, pues vino nombrado por su Secretario; y con voto consultivo, y subrogado en la misma comission, en las ocasiones de enfermedades, y ausencias de su principal, &c.

4 No es creible, que en esta solicitud cautelosa fuera parte el Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo; porque el empleo de Visitador Apostolico, y de Reformador pide sugeto totalmente observante en la vida comùn, en la comida, vestido, y lecho; y en la continuada sequela, y asistencia de dia, y de noche en el Coro, y en los demàs actos de Comunidad; y es notorio, que dicho Rev. P. haze muchos años, que por sus muchos, y graves accidentes, ni puede asistir con continuacion a los actos de Comunidad, ni tolerar la vida comuna.

5 No se dieron por ofendidas de la mañosa negociacion del dicho P. Fr. Thomàs de San Ioseph, ni la Congregacion, ni la Provincia de Castilla, ni tacharon de surrepticia la Comission, aunque pudieran, porque la sacò, no siendo Procurador, ni teniendo licencia de la Religion para ello, y las impetraciones de Rescriptos, ò Bulas, sin esta facultad, y noticia, y beneplacito del Rev. P. Procurador General, estàn prohibidas por nuestra Constitucion; y a los impetrantes por sí, ò por interpuesta persona, les puede, y deve castigar en Roma dicho Rev. P. Procurador General, como a temerarios prevaricadores de sus Mandatos.

Const. 3. p. cap.
8. §. si quis, y cap.
6. §. eadem.

6 Apenas pues de dicha su Comission les diò noticia el Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo a la Congregacion, y a la Provincia de Castilla, le embiaron estas la enorabuena, ofreciendose con cortesana, y Religiosa politica àmbos gremios a su obediencia, y suplicándole, que fuera siempre que gustara a Madrid a intimar su Comission a la Congregacion, y a comenzar la Visita por la Provincia de Castilla, que es la primera; y que estuviera asegurado, que sería de todos recibido, y admitido, con la veneracion, agasajo, y esti-

macion, que experimentaria, porque fiavan mucho de su zelo, prudencia, y Religiosidad los felizes progressos, que de su Visita esperavan.

7 No le pareció conveniente a dicho Rev. P. Fr. Joseph del Espíru Santo ir a Castilla, sino visitar primero su Provincia de Aragon, y sin intimarle primero juridicamente su Comission a la Congregacion, como a cabeça de todas las Provincias, la intimò a esta, y comenzó por ella a executarla, por el Deziembre de 1690 ultimo año del trienio de su Provincialato.

8 Es ley, y Constitucion de la Religion, que el Provincial en los dos primeros años de su trienio haga por los Conventos sus dos Visitas; y que el ultimo año del trienio haga su Visita el Rev. P. Vic. Gñl. eralo entonces nuestro P. Fr. Miguel de S. Augustin, el qual por no perder su jurisdiccion, ni estorvarla la del Rev. P. Visitador hazia la suya por Cataluña. Del concurso de estas dos Visitas, se originaron algunos inconvenientes; porque algunos Religiosos en la Visita General, se visitavan contra el Visitador Apostolico: y otros en la de este, se visitavan contra aquel: Y concurriendo ambos en el Convento de Zaragoza, pretendia cada vno el puesto, y presidencia; y el que antes acudia aquel le tomava: el Rev. P. Vic. Gñl. por ser el legitimo, y Superior Prelado de la Congregacion: y el Rev. P. Visitador, por parecerle, que en virtud de la Jurisdiccion de su Comission le tocava.

9 Parecióle al Rev. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo ocurrir con estos inconvenientes al Señor Cardenal Protector; y el medio que le propuso para que lo remediara, fue: que suspendiera al Rev. P. Vic. Gñl. de su Oficio, y que quedara este sin jurisdiccion, ni exercicio, como si tal oficio no huviera, mientras la Visita Apostolica durara, o que el tal Oficio, y su jurildiccion se adjudicara, y cometiera al Visitador Apostolico, en el entretanto que la tal Visita no se acabara.

10 No le fue difícil de conseguir esta maxima con su persuasion, y la de su Secretario, y Compañero, al qual el Señor Cardenal Protector tenia por hombre zeloso, candido, y de sana intencion, creyendo su Eminencia, que en quanto le escrivia, le dezia la verdad, y lo que convenia; y como el Paternal zelo de su Eminencia, se encaminava a que la Visita Apostolica con felicidad se efectuara, asintió a este dictamen; y con la facultad ampla que de nuestro muy Santo P. Inocencio Vnde zimo tenia, y con especial orden, y comission, que

de

Constit. 3. p. cap. 7.
§. 1. & 3. cap. 10.
§. Duobus distis an-
nis, &c.

de nuevo le fue dada, por nuestro muy Santo P. Incencio Duodezimo, que ya entonces governava, suspendió a nuestro P. Fr. Miguel de S. Augustin del Oficio de Vic. Gñl. mientras la Visita Apostolica durara, y su perfeccion, y segun su beueplacito, reservandose su Eminencia para si mismo, como luez privativo de dicha Visita la declaracion de todo ello; y durante la tal suspension, nombro en Pro-Vicario General al dicho Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, Visitador Apostolico, cometiendole ambas jurisdicciones, por especial Breve despachado en diez de Agosto 1691.

11 Quando llegó este Breve con ambas jurisdicciones de Visitador Apostolico, y de Provicario General, a manos del Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, ya este avia concluido su Visita Apostolica en su Provincia de Aragon; con que en ella, ni tuvo la possessio, ni el exercicio de Provicario General. Deseavan la Congregacion, y las otras Provincias verle exercer en ellas ambas jurisdicciones, y darle las gracias, por aver motivado por si, y por su agente al Señor Cardenal Protector por cosa muy importante, y conveniente, para hazer la Visita con mas autoridad, y menos dependencia, suspender al Pastor legitimo, y Superior Prelado de toda la Religion, de su Oficio, sin culpa, ni causa alguna; y el benigno Prelado, por escusar en su Religion inquietudes, tolerò en si esta injuria con vna exemplar paciencia, tan emula de la de Iob, q̄ pudo decir con el: *Expoliavit me gloria mea, & abstulit Coronam de capite meo.*

Iob. cap. 19. v. 9.

12 No quiso dicho Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo passar a visitar las otras Provincias, y dexandose sin cerrar las Visitas que avia hecho en los Conventos de la de Aragon, aunque le reconvinieron ser contra Constitucion, no cerrar las Visitas dentro de diez dias; no obstante, dexandolas abiertas, renunciò, con el pretexto de su poca salud, ambas Jurisdicciones al Señor Cardenal Protector, y persuadiò a su Eminencia, que subrogara ambos Oficios en la persona del Rev. P. Fr. Simon de San Augustin Lector Iubilado, Calificador del Santo Oficio, y Predicador de su Magestad, y que le jurava en Dios, y en su conciencia, que era el Suge-to mas proporcionado, y cabal, que para el tal empleo reconocia en toda la Congregacion: de este dictamen estava por entonces el Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo.

Constit. 3. p. cap. 16. §. Tempus.

13 Viendo su Eminencia, que la Congregacion cõ inf-

instancia pidia por Visitador al Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, por quien su antecessor tan justamente informava, despachò a su favor la Comission con ambas Jurisdicciones en diez de Abril de 1692. en la misma forma, y modo, y con la misma facultad, jurisdiccion, y poder, en que en diez de Agosto de 1691. avia su Eminencia despachado la Comission con ambas Jurisdicciones, a favor del Rev. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo, inferiendo, para mayor inteligencia de la identidad de entrambos, el Breue de este en el de la Comission del Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin: Consta todo de el mismo Breue, que es el segundo de los impressos, el qual deve leerse con reflexion, para formar sana, y recta inteligencia de su legitima autoridad, que tanto se ha calumniado con las indignas Vozes de *pretensa, atentada, surrepticia, nula, y usurpada.*

14 De nada de esto era parte, ni tenia noticia el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, el qual con licencia de la Religion, y Mandato del Señor Nuncio, a petition del Señor Obispo de Plasencia, estava governando el espiritu a vnas Religiosas Augustinas Recoletas en su Convento de la Serradilla: pero diòle noticia, y parte la Religion de todo, pidiendole, que viniera quanto antes a exercer su ministerio: Resistiose a ello quanto es notorio; pero haziendole la Congregacion cargo de conciencia de ello, è instando de la interposicion del Señor Nuncio, y ruegos de sus amigos, aunque tuvo presentes los contratiempos, que se le avian de ofrecer, se rindiò a la obediencia de su Eminencia, y servicio de su Religion, protestando, que entrava en el empleo, mas por obedecer, que por mandar.

15 Recibida pues la Comission, la intimò juridicamente por el Rev. P. Fr. Iacinto de S. Raphael su Secretario Apostolico a la Congregacion en su cabeça, que es nuestro P. Vic. Gñl. y sus dos Difinidores Generales el dia 8. de Agosto de 1692. y nuestro P. Vic. Gñl. que lo era entonces nuestro P. Fr. Miguel de S. Augustin; y los RR. PP. Fr. Martin de S. Florencio, Difinidor General por Aragon, y Fr. Grabièl del Espiritu Santo, Difinidor General por Castilla, le admitieron, y dieron la possession, y obediencias por ambas Jurisdicciones pacificamente, y sin contradiccion, ni repugnancia: y nuestro P. Vic. Gñl. cediendo su Puesto, y Oficio en èl, y dandose por suspenso, *mientras le durara el empleo de la Visita*, conforme lo disponia el Breue, le diò el Puesto, y le entregò los Sellos de la Religion; y de todo

do ellò se hizo fee autentica en el libro del Estado de la Congregacion.

16. El mismo dia, mes, y año se hizo la misma intima de dicha Comission por el mismo Secretario Apostolico al Reverendiss. P. Fr. Joseph de Iesvs Maria, Predicador de su Magestad, y Provincial actual de Castilla; y a los RR. PP. Fr. Francisco de S. Nicolás, y Fr. Thomas de S. Augustin, Difinidores de dicha Provincia. Y dicho Reverendiss. P. Provincial con sus dos Difinidores presentes, por sí, y por los otros, que alli no estaban dieron en su nombre, y en el de toda la Provincia la obediencia, y possession de Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General a nuestro Rey. P. Fr. Simon de S. Augustin, reconociendole por tal, como lo avia hecho la Congregacion pacificamente, y sin contradiccion alguna; y de todo ello se hizo fee autentica en el libro del Estado de dicha Provincia.

17. En virtud pues de su Comission, admission, y possession, comenzò nuestro P. Fr. Simon de S. Augustin su Visita Apostolica por su Provincia de Castilla, que es la primera de la Congregacion en los primeros de Setiembre de 1692. conociò que no podia concluir la para el tiempo que deseava; y siendole preciso passar a la de Andalucia, por aver de asistir a la celebracion de su Capitulo Provincial, que era por el Abril de 93. le pareciò conveniente ir allà, y visitarla antes de Capitulo, y dexandose en la de Castilla vn Convento por visitar; y en otros Conventos algunas cosas que hazer; se fue a la de Andalucia.

18. En la qual el dia 23. de Febrero de dicho año 1693. notificò por el Rev. P. Fr. Nicolás del Espiritu Santo, Secretario General, y Apostolico su Comission Apostolica con ambas jurisdicciones de Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General; y las possessiones dadas por la Congregacion, y Provincia de Castilla, al Rev. P. Fr. Pedro de Santiago Rector Provincial de dicha Provincia de Andalucia, y a los RR. PP. Fr. Juan de S. Augustin, Fr. Pedro de Iesvs, Fr. Antonio del Espiritu Santo, y Fr. Alonso de S. Augustin sus Difinidores. Los quales todos, y cada vno certificados, y satisfechos de todo ello, le dieron la obediencia, y possession de ambas jurisdicciones, sin repugnancia, ni contradiccion alguna. En virtud de lo qual comenzò alli su Visita, y por no ser muchos los Conventos, la concluyò antes de Capitulo, y presidiò en el en el tiempo de su celebracion.

19 Aviendo buuelto a la de Castilla, visitò el Convento que le faltava, y dispuso en los otros, lo que de lo perteneciente a su Visita tenia que hazer: con que quedaron ambas Provincias de Castilla, y Andalucia visitadas, y se concluyeron las Visitas por el mes de Octubre de 1693.

20 Tenia el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin consultadas con el Señor Cardenal Protector, como Iuez privativo de la Visita Apostolica algunas dudas, originadas de algunos incidentes sucedidos en el tiempo, y ocasion de la Visita, porque deseava en sus operaciones el acierto, que assegurava en los dictámenes, y ordenes de su Eminencia, como se puede ver en el tercero Breve, que es el de las dudas.

21 La primera duda, fue, sobre la celebracion, ò suspension del Capitulo General, por aver muerto nuestro P. Vicario General por el Octubre de 92. vn mes poco mas, despues de estar comenzada la Visita Apostolica en Castilla: de esta duda, y de su decission, se dará satisfacion despues en su lugar, respondiendo al numero en que la toca el Manifiesto: Vamos a la segunda, que es la que aora conduce para proseguir la formal relacion del progreso de la Visita.

22 La segunda duda, pues, que a su Eminencia propuso el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, fue; si bolveria a visitar la Provincia de Aragon, estando yà apostolicamente visitada por el Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo; fundò su razon de dudar, en que mandandole su Eminencia, en el Breve, visitara la Congregacion, no le exceptuava la Provincia de Aragon, aunque estava visitada. Para la resolucion de esta duda, se tomò tiempo el Señor Cardenal Protector, para ver a su satisfacion los Autos de la Visita Apostolica, hecha en Aragon, por el Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo; los quales vistos con la madurez, prudencia, y zelo que su Eminencia acostumbra, condenò dicha Visita por infructuosa, y de ningun provecho, y por aberrante de la instruccion, y direccion, que para efectuarla se le tenia dada. Todo consta del quarto Breve de los que van impressos.

23 Por el dicho Breve le manda tambien, con especial Comission, su Eminencia, a nuestro Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, que visite la Provincia de Aragon, no obstante la Visita que en ella hizo el Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo: despachò su Eminencia este Breve con esta especial Comission en 10. de Octubre de

1693. por el qual tiempo, como queda dicho num. 20. se concluyó la Visita Apostolica en Castilla; y assi deve repararse, que el ministerio, y Oficio de Visitador Apostolico en nuestro Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin comenzava para Aragon, quando parece que acabava para Andalucia, y Castilla.

24 Dize: quando parece que acabava; porque aunque huviera yá entonces concluido en las otras Provincias la Visita, no fenecia en dicho Rev. P. el Oficio de Visitador, ni su jurisdiccion, y la que tenia con ella de Vice-Vicario General, hasta que su Eminencia, como Iuez privativo la aprobara, y declarara, explicando su beneplacito, como lo dize el Breve: *Vsque ad nostrum beneplacitum, vt supra, & respectivè prædictarum Visitationis, & reformationis perfectionem, & complementum, per Nos in posterum declarandam.*

25 En el Breve de la especial comission para bolver a visitar a Aragon, le mandava su Eminencia a nuestro P. Fr. Simon de S. Augustin, que tuviera hecha la tal Visita para el tiempo del Capitulo Provincial, que en ella se avia de celebrar el 1. de Mayo de 1694. No pudo nuestro Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin tomarse todo el tiempo que avia menester para visitar los tres Reynos que componen la Provincia de Aragon, por averfelo estorvado dos graves enfermedades, que padeció, desde los primeros de Noviembre, hasta Febrero, de cuyas convalecencias, y otros que hazeres precisos, no pudo desembarazarse hasta la mitad de Marzo. Y no estando aun bien convalecido, se puso en viage para Zaragoza, a donde llegó a los primeros de Abril. Lo sucedido desde este tiempo, se dirá en el Hecho.

26 Toda esta relacion, aunque canse por prolixa, puede dissimularla el Estudioso, que como tal, deseará saber con fundamento la Verdad, en las cosas que suele traslucir el engaño, ocultandoles su origen: en el de la Visita Apostolica, y sus progressos referidos, y conferidos con la puntualidad de los Breves, será fiel, y verdadera noticia de lo sucedido, y bastante luz para conocer la Verdad, y la Razon, que contiene el Hecho del Manifiesto referido, desde su num. 4. hasta el 28. Y para que se haga mas patente, iré por los mismos numeros descubriendo la verdad de su verdad, y apurando la razon de su razon.

27 Entro pues por el num. 4. y siendo el primero de la relacion del Hecho en el Manifiesto, comienza con un manifiesto engaño: *Salva pax:* porque lo es el decir:

Distingue tempo-
ra, & concordabis
iura, axiom. iur.

zir: *Que el año 1690. nombrò el Eminentissimo Señor Cardenal, Protector, en Vice Vicario General, y Visitador Apostolico al Rev. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo, suspendiendo al Rev. P. Fr. Miguel de S. Augustin del actual exercicio de Vicario General de toda la Congregacion, por todo el tiempo que durasse la Visita.* Convencefe el engaño con lo dicho en los num. 6. 7. 10. y 11. del progreso de la Visita; y con la fecha del Breve, en que su Eminencia con facultad de su Santidad le cometió a dicho Rev. P. ambas Jurisdicciones; cuya data fue en 10. de Agosto de 1691. Es menester distinguir con fidelidad los tiempos, para concertar con equidad los derechos.

28 La jurisdiccion que tuvo esse año de 1690. fue sola la de Visitador Apostolico, en cuyo Oficio (por renunciacion del Ven. P. Fr. Pedro de Iesvs, que fue el tercer nombrado) subrogò su Eminencia al dicho R. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo; como consta del Breve de su Comission, que es el primero de los impressos, cuya data fue en 2. de Setiembre de 1690.

29 En el 5. num. entra enarrando, que *Visitò dicho R. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo toda la Provincia de Aragon;* y dando a entender, que visitò con ambas Jurisdicciones, prosigue diziendo: *y hallandose (con las justas causas, que representò al Eminentissimo Señor Cardenal Protector) impedido para continuar en dichos Oficios de Vice-Vicario General, y Visitador Apostolico, suplico a su Eminencia le absolviesse de uno, y otro cargo:* Tambien este supuesto es ageno de verdad, porque esse año de 1690. ni tuvo dicho R. P. la jurisdiccion de Vice-Vicario General, sino sola la de Visitador Apostolico; ni esse dicho año fue suspenso N. P. Vic. Gñl. Fr. Miguel de S. Augustin; antes bien, usando de el tal Oficio, y de su jurisdiccion, visitò en el siguiente de 1691. la Provincia de Aragon, como queda dicho num. 8. y presidiò en el Capitulo Provincial, que se celebrò en la Villa de Alagon, en primeros de Mayo de 1691. y presidiò tambien en el Capitulo intermedio General, que se celebrò en Madrid en 2. de Junio del mismo año de 91.

30 Prosigue el num. 5. diziendo: *Que por la renunciacion del R. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo, pasó su Eminencia a nombrar en Vice-Vicario General, y Visitador Apostolico al Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin; y aunque advierte, que fue suspendiendo tambien al R. P. Fr. Miguel de S. Augustin de el exercicio actual de*

Vi-

Vicario General; ni advierte que fue: *por todo el tiempo que durasse la Visita*: ni que lo hizo el Eminentísimo Señor Cardenal Protector, en virtud del orden, y facultad que de su Santidad tenia, como advirtió vno, y otro, refiriendo su nombramiento en el *num. 4. y vno*, y otro se deve advertir, y entender tambien, respecto del nombramiento del Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, por estar su Comision despachada en el mismo modo, y forma, que la del Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo; y por el mismo principio, y debaxo de la misma facultad, que de su Santidad tenia el Eminentísimo Señor Cardenal Protector, para hazerlo assi con qualquiera que nombrara, pues no la tenia coartada, para solo este Sugeto, ò otro en individuo, sino a su arbitrio, y disposicion, para qualquiera, que a su Eminencia le pareciese conveniente.

31 En el *num. 6.* suponiendo yá al Rev. P. Fr. Simon de San Augustin en el empleo de ambas jurisdicciones, introduce la noticia de aver muerto N. R. P. Fr. Miguel de S. Augustin Vic. General suspenso, por el Octubre de 1692. vn año, y siete meses antes de cumplirse su sexenio: y pretendiendo el Autor del Manifiesto dar a entender, que con la muerte natural del R. P. Vic. Gñl. ordinario devia espirar tambien su jurisdiccion en el Vice-Vicario General subrogado, que era el Visitador Apostolico, funda su discurso en esta maxima.

32 En caso de morir el Vic. Gñl. antes de concluir el sexenio, disponen las Constituciones de la Religion (fundadas en la Pontificia de Greg. 15. moderada por Urbano 8.) que el Vic. Gñl. de los Absolutos, que huviere; y si ninguno huviere, el Padre Provincial de aquella Provincia, en la qual el Vic. Gñl. muriere, entre a tomar los sellos, y a gobernar toda la Congregacion, como Vice-Vicario General, hasta la Vigilia de Pentecostes inmediata; y que para ella se convoque Capitulo General, y se elija Vic. Gñl. para seis años: el R. P. Vic. Gñl. ordinario, suspenso, murió en Andalucia, y no avia Vic. Gñl. Absoluto alguno: Luego le pertenecian los sellos, y Oficio al R. P. Provincial de Andalucia, desde el Octubre de 92. hasta la Vigilia de Pentecostes de 93.

33 La mayor es expresa disposicion de la Constitucion, y de la Bula de Gregorio 15. moderada por Urbano 8. pero se dexa entender, que assi la Bula, como la Constitucion, hablan en el curso ordinario, y regular gobierno de la Religion, para el qual se dà, y se de-

Constit. Ordinis
3. p. cap. 6. §. et ff
Pr. Vic. Gen. Bul-
lar. Discalceator.
Hispaniz, fol. 50
et 86.

ve dar providencia de los Sujetos que deven suceder en los gobiernos, en ocasion de morir, ò de no poder exercerlos los que los tenian; y para que sin litigio, ni confuscion se sepa, a quienes les pertenece el tenerlos.

34 Pero como nuestro caso (de Visitador Apostolico, y de jurisdiccion de Vice-Vicario General a el cometida, suspendiendo al ordinario para el fin de la Visita, y mientras ella dure) es extraordinario, è irregular; y como tal, no prevenido por la Constitucion, ni por la Bula, no puede, ni deve gobernarse por lo que esta manda, y aquella dispone (2) sino por aquella disposicion extraordinaria, que siendo superior a la de la Bula, y a la de la Constitucion, tuvo poder para dispensarlas, y autoridad para ejecutarlo assi. Esta autoridad, y poder la tenia de su Santidad el Señor Cardinal Protector; (3) y en virtud de ella suspendiò al R. P. Vic. Gñl. y subrogò su jurisdiccion al Visitador Apostolico, mientras durara la Visita: Luego, que muriera, ò no muriera el Rev. P. Vic. Gñl. ordinario, devia perseverar la jurisdiccion, y oficio de Vic. Gñl. subrogado en el Visitador Apostolico, mientras la Visita durara, sin que se lo pudieran impedir, ni la Constitucion, ni la Bula.

35 Que por morir el Rev. P. Fr. Miguel de S. Augustin Vic. Gñl. ordinario, en lance de estar assi suspendido, y subrogada su jurisdiccion, y titulo en el Visitador Apostolico, para mientras la Visita durara, no tuviera ningun Vicario General Absoluto; ni el R. P. Provincial en su caso, accion, ni titulo en virtud de dicha Bula, y Constitucion para pretender sucederle, se prueba: porque quando el Rev. P. Vic. Gñl. ordinario quedò suspendido, yà quedò tambien civilmente muerto al Oficio, para mientras durara la suspension: por la tal suspension no quedava vacante su autoridad, y jurisdiccion, sino antes bien delegada, y cometida al Visitador Apostolico, por todo el tiempo que la Visita durara; y esso con autoridad Pontificia, posterior a la Bula de Gregorio: Luego en virtud de dicha Bula, mientras durara la Visita, que muriera, ò no muriera el R. P. Vic. Gñl. ordinario, ningun Vic. Gñl. Absoluto, ni Provincial en su caso podian pretender sucederle.

36 Confirrase esto mismo: La Constitucion, y la Bula de Greg. 15. moderada por Urbano 8. no solo previenen la successcion, para en el lance de muerte, sino tambien para el de amocion de el Oficio, y para en el de renunciacion: *Et si T. Vicarius Generalis ante fini-*

tum

(2)

Dispositio illa iuris communis non habet locum in his quibus maior à Papa tributa est potestas: N. Vbaldus num. 1408. ex Rota in Osenf. iurisd. dist. decis. 1614. Iezan. d. nu. 528. Pelizar. ibid. n. 162 Barbossa voto 47. n. 24. 67. et 208. ibi: Tum etiam quia Apostolica Constitutio ex adverso allegatur nihil contra hanc resolutionem pugnant, cum ratio, & causa finalis, qua fundantur penitus deficiant, &c.

(3)

Ex Brevis 2.

tum tempus sui muneris e vita migraverit, vel ab Officio ammotus fuerit, aut id renuntiaverit, &c. (4) Quando el Rev. P. Vic. Gen. fue suspenso, no solo hubo separacion del Oficio, sino tambien renunciacion interina, pues por si mismo de su grado, y sin replica alguna en su defensa (5) dexò los sellos, y el puesto, y entregò vno, y otro al Visitador Apostolico para mientras la Visita durara: no obstante esso, entonces, ninguno de los que previenen la Bula, y Constitucion para succeder se hallò con merito, ni titulo, para poder pedir sellos, ni oficio, ni los pidió, considerandolos no vacantes, sino subrogados por autoridad Apostolica en el Visitador Apostolico, mientras la Visita durara: Luego por virtud de dicha Bula, y Constitucion, que muriera, ò no muriera el R. P. Vic. Gen. ordinario, ningun Vic. Gñl. absoluto, ni Provincial en su caso podia pretender succederle.

37 Replican con vna instancia, que dentro, y fuera de los Tribunales han dado a entender ser el Achilles de su defensa. La subrogacion de ambas jurisdicciones se hizo en el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, para mientras durara la suspension: *Præfata suspensione durante* (6) (estas son las palabras formales del Breve de la Comission del R. P. Fr. Simon, que las que aplica a este assumpto el Manifiesto en el num. 32. son de el de la Comission del R. P. Fr. Ioseph) la suspension cesò en la muerte del suspenso, que era el R. P. Vic. Gñl. ordinario: Luego en la muerte de este cesò la subrogacion hecha en el R. P. Fr. Simon.

38 Responderè luego retorciendo el argumento, y para que me responda el Manifestante, ò Manifestado, les darè tiempo a su arbitrio. La subrogacion de ambas jurisdicciones se hizo en el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, para mientras durara la suspension: esta mayor es la del Manifiesto, y del Breve: *Præfata suspensione durante* (7) la suspension avia de durar hasta que estuviera acabada, y perfecta la Visita, esta menor, es del Breve tambien: *Suspendimus, & interdiximus, ac suspensum, & interdictum declaravimus Patrem Fratrem Michaellem à sancto Augustino, usque ad Visitationis Apostolicæ, & Reformæ dictæ Congregationis, eiusque Religiosorum, vel ad nostrum beneplacitum respectivè perfectionem*: Luego la subrogacion de ambas jurisdicciones en el R. P. Fr. Simon avia de durar hasta que estuviera concluida, y perfecta la Visita?

39 Mas: La Comission, que con ambas jurisdiccio-

(4)
Ex cit. Constit. &
Bullar.

(5)
Ex didis num. 15.

(6)
Ex Brevi 2.

(7)
Ex Brevi 2.

(8)
Breve secundum.

nes se dió al R.P.Fr. Ioseph del Espiritu Santo, confiesa el Manifiesto en el fin del num. 4. que fue por todo el tiempo que durase la Visita: y así tambien lo expresa el Breve: *Vsque ad nostrum beneplacitum, vt supra, & respectivè prædictarum Visitationis, & reformationis perfectionem, per Nos in posterum declarandam.* (8) La subrogacion que se hizo en el R.P.Fr. Simon de S. Augustin es la misma, y para el mismo fin, dimanada del mismo principio; y con la misma facultad, y debaxo de la misma, y en el mismo modo, y forma, y con identidad de Breves, inserto el vno en el otro; con la que se dió al Rev. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, como consta del mismo Breve. *Ad utrumque manus explendum, eundem Patrem Fratrem Simonem à S. Augustino in Visitatorem dicta Congregationis, Conventuum, & Religiosorum, ac in Provicarium Generalem eiusdem Congregationis, præfata suspensione durante in locum prædicti Patris Fratris Iosephi à spiritu Sancto, eligimus, deputamus, constituimus, & subrogamus, modo, ac forma, & cum omnibus, & singulis facultatibus, honoribus, & oneribus, ac prout dictus Pater Fr. Iosephus à spiritu Sancto electus, & deputatus fuerat, & in præfatis nostris præinsertis litteris eius electionis, & deputacionis continetur, & exprimitur:* Luego la subrogacion de ambas jurisdicciones hecha en el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, deverà entenderse durable tambien como la otra, por todo el tiempo que durase la Visita.

40 A mas de ser esta consecuencia ilacion evidente del discurso, es inegable expresion del Breve de la Comission subrogada en N.R.P. Fr. Simon de S. Augustin, pues le concluye el Eminentissimo Señor Cardinal Protector, mandando en virtud de S. Obediencia, y con Excomunion Mayor, y otras penas a su arbitrio: Que por tal Visitador, y Pro-Vic. Gñl. le reconozcan, tengan, obedezcan, y reverencien hasta la conclusion, y perfeccion de su Visita: *Præfatum Patrem Fratrem Simonem à S. August. in Visitatorem, & Pro-Vicarium vt supra electum, institutum, substitutum, & subrogatum promptè, & omnino habeant, & recognoscant, eisdemque religiose pareant, & obediant, debitamque reverentiam, & obedientiam exhibeant, vsque ad nostrum beneplacitum, vt supra, & respectivè prædictarum Visitationis, & reformationis perfectionem, per Nos in posterum declarandam.*

41 Respondo yà, que si la suspension fuera, por pena de algun personal defecto propio, y por culpa del
Suf-

Suspenso, muerto este, parece que devia acabarse la suspension, porque se acabò la pena, quando se acabò el sugeto, que la ocasionò con su culpa; pero como en esta ocasion la suspension se hizo por modo de buen govierno; porque a quien asì lo pudo disponer, le pareciò conveniente adjudicar la autoridad, y jurisdiccion del Vic.Gen. al Visitador Apostolico, mientras la Visita durara, para que esta sin contradiccion alguna tuviera el logro, y se lograse el efecto, que su Santidad, y su Eminencia deseavan; no puede entenderse vacante el Oficio, hasta que su Eminencia declare.

42 Por esso pues se convence, que aunque muriera, ò no muriera el Rev.P.Vic.Gen. ordinario, devia durar la suspension, mientras la Visita durara, y mientras a esta no le diera por fenecida, y perfecta el Eminentísimo Señor Cardenal Protector, como Iuez privativo de ella por su Santidad, (9) no podia el R.P. Provincial de Andalucia tener derecho en succeder, aunque concluye el Manifiesto su num.6. diziendo: *Que lo pretendio*; pero se engaña, y no està puntual en el Hecho, ni aun en saber quien era Provincial de Andalucia, quando murió el R.P.Vic.Gen. pues no lo era el R. P. Fr. Pedro de Santiago; como lo supone en el num.13. sino el Rev.P.Fr. Iuan de S. Miguel; con esta facilidad tiene a Iuan por Pedro, sin duda por darle a Pedro, lo que si fuera dable, se avia de dar a Iuan.

43 Este pues Rev.P.Fr. Iuan de S. Miguel, que era el Provincial actual de Andalucia, quando murió el R.P. Vic.Gen. consultò al Difinitorio General, para que declarara lo que en este caso procedia; y el Difinitorio General respondió: Que la jurisdiccion, y exercicio de Vic.Gen. estava subrogada por el Señor Cardenal Protector, de orden de su Santidad en el Visitador Apostolico, para mientras durara la Visita; y que por todo esse tiempo se avia suspendido al R. P. Vic.Gen. como lo podia ver en el Breve, cuya copia le embiaron.

44 La qual vista, quedò satisfecho, y sossegado; y no instò, ni habló mas de ello judicial, ni extrajudicialmente; pero aunque huviera entrado, lo huviera sido para poco tiempo, pues murió en los vltimos de Noviembre; y el Rev. P.Fr. Simon de S. Augustin, como Visitador Apostolico, y Vic.Gen. con la facultad que le dà la Constitucion, subrogò en su lugar por Rector Provincial al R.P. Fr. Pedro de Santiago; el qual entrò a ello por su nombramiento: Vease como este (a quien hizo Rector Provincial el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, por muerte del Rev. P. Fr. Iuan de S. Miguel, que

(9)

Ex Brevi 4.

Vigore auctoritatis nobis vti Protectori dictæ Religionis Augustinianæ tributæ, ac etiam vti Iudicis privativi Apostolici præfate Visitationis, &c. & in vim prædictarum facultatum tibi committimus, &c.



era Provincial quando murió el Rev. P. Vic. Gen.) podía pretender, ni pedir el Oficio, y sellos de Vic. Gen. al Rev. P. Fr. Simon de S. Agustín, no siendo el tal Provincial, quando murió el Rev. P. Vic. Gen. y aviendolo hecho Rector Provincial vn mes despues el R. P. Fr. Simon de S. Agustín.

45 De todo lo respondido al *num. 6.* se deduce legitima, y evidente solución a todos los siguientes números del Manifiesto, desde el 7. hasta el 13. porque en ellos fatiga el discurso con vnas tan indecorosas, como voluntarias dudas de la autoridad con que el Eminentísimo Señor Cardenal Protector subrogó en ambas jurisdicciones al R. P. Fr. Simon de S. Agustín: y suponiendo en el *num. 7.* bien hecha la que se cometió al Rev. P. Fr. Joseph del Espíritu Santo, y con comisión especial de su Santidad, como si para este solo se la huviera dado, reprueba la que su Eminencia hizo en el Rev. P. Fr. Simon de S. Agustín, la qual subrogó su Eminencia con el mismo poder, y con la misma facultad expresada bastantemente en el Breve de su Comisión, en el qual diziendo, que le subroga en el lugar del dicho R. Fr. Joseph del Espíritu Santo, advierte, que lo haze: *modo ac forma; & cum omnibus, & singulis facultatibus, & prerrogativis, honoribus, & oneribus, ac prout dictus P. Fr. Josephus à spiritu sancto electus, & deputatus fuerat, &c.*

46 En el 8. intenta persuadir, que el Eminentísimo Señor Cardenal Protector, como tal, no podía revocar Breves Apostolicos, ni derogar Constituciones de la Religión, para hazer la tal subrogación; porque este modo de obrar les está prohibido a los Señores Cardenales Protectores, por Bulas de Greg. 9. de Gregor. 11. y Sixto 4. que alega, y por otras, que podía alegar (10) de Martino 5. y Julio 2.

47 A todas las quales dà el complemento el Motu proprio novísimo de Nuestro muy Santo P. Inocencio Duodezimo, reformando la autoridad de los Señores Eminentísimos Cardenales Protectores (11) bien que no la propia, que tienen como Protectores, sino otras, que se adjudicavan en perjuizio de los Prelados de las Religiones, y dispendio de sus Regulares Estatutos, y Observancias; y esto mismo, y no otro es lo que prohibe el Motu proprio novísimo; y lo prohibido por dichas Bulas, y otros decretos antecedentes, como sienten Lezana, y Pelizario. (12)

48 Pero ni el nuevo Decreto, ni las dichas Bulas son

(10)

Apud Rodriguez
tom. 3. quæst. Regul.
lar. quæst. 42. art.
1. & 2. & Cassar.
rub. in Compend.
Mendic. ver. Pro-
tectus Ordinis.

(11)

Ex relat. Motu pro-
prio noviss. S. D. N.
Innocentij.

(12)

Pelizar. tract. 8.
cap. 8. n. 149. Le-
zan. part. 2. cap. 9.
num. 4. & n. 14.

son al caso en nuestro caso; porque el Eminentísimo Señor Cardenal Protector en esta Visita Apostolica, en la suspension del R. P. Vic. Gen. y en la subrogacion de su jurisdiccion, y Oficio en el que fuera Visitador Apostolico, no ha obrado con sola la autoridad de Protector, sino con esta conaiuvada de la especial facultad, Comission, y Mandato de su Santidad, a las quales se refiere en todos los Breves, que ha despachado para este fin, como en ellos se puede ver, pues para esso se han impresso; y assi quanto obrò su Eminencia, se deve atribuir, y entender efectuado por su Santidad, pues no lo hizo solo como Protector, sino tambien como Comissario, y Delegado suyo, como en semejante caso lo dexò ya prevenido Vbaldo: (13) *Cum enim nomine Pontificis Superintendentiam exerceret, & regimen, nullum est dubium, quin ipso Summo Pontifici, ipsa Superintendentia adscribenda sit, & gubernium, cum gesta per delegatum à Papa, per ipsum Pontificem gesta censeantur, &c.*

49 Al nono digo, que si en su contenido se huviera hecho la devida reflexion antes de persuadirle a su Eminencia, que era conveniente disponerlo assi, porque la Visita se lograria como se deseava, si se hiziera con esta autoridad, y libre de esta dependencia; no le inquietaria aora al Manifestante este escrúpulo: de el esta libre su Eminencia, porque obrò aconsejado, y persuadido, de quien no devia presumir dolo, ni mala intencion, sino zelo, y equidad. Y tambien porque lo hizo por modo de buen gobierno con la autoridad, que para ello tenia de su Santidad, que es quien puede dar, y quitar, sin nota de agravio, dichos Oficios, no solo con suspension temporal, sino con privacion absoluta; y mas no repugnandolo la parte, sino antes bien confindiendolo, como sucediò en nuestro caso; por lo qual la tal suspension, no puede dezirse perjudicial, ni injuriosa, y si lo fuere, a quien la huviera ocasionado, y no al luez Comissario que la executò deveràn condenar a la pena de esta culpa los mismos Autores que el Manifesto cita.

50 Al dezimo, digo, que por lo mismo que el encargo de Protector es de *defensa*, y *tutela* (14) de la Religion, y Religiosos, y de sus privilegios en qualquiera causa, y contra qualquiera persona, por calificada que sea, se le deven conceder para dicha defensa armas de jurisdiccion, y autoridad, pues sin ella seria carga, y no cargo, y titulo *sine re*; lo qual no seria razonable, ni de-

cen-

(13)

N. Doctil. V. alduſ
quodlibet. 5. v. 487.
ex cap. si cui 21. de
Præbendis in 6. gloss.
2. in fine, cap. in li-
teris de rescript. Gõ-
zalez in cap. sano, de
Offic. & Potest. ludo
delegat.



(14)

Munus itaque eorum
principale est Ordinis
Privilegia, ac Fratres
ipſos in quibuscumq;
cauſis, ac contra quos-
cumq; quantumcum-
que Calificator. de-
fendere. N. Vbalduſ
quodlibet. 13. dub. 1.
num. 1408.
Ex Sixto IV. in Man-
Mag. Carmelitarum.
§. 107. Lezan. ibi. 59
528.

(15)
Belarmin. *tom. 1. lib. 1. cap. 16.*

(16)
His autem temporibus standum est Consuetudini legitime præscriptæ: Tum varijs Decretis Summorum Pontificum, & Sacrarum Congregationum, quibus eorū authoritas aliquando declaratur: Tum præcipue Litteris, quibus Summus Pontifex hoc munus Protectorum eisdem DD. Cardinalibus tribuit. Lezana *tom. 1. p. 2. cap. 9. num. 3.* Vbading. *in annual. Minor. ad annum 1217. n. 7.* Santhor s de Melfi *in Comment. ad Statut. Minor. cap. 1. Statut. 2. §. 2.*

(17)
Possunt nihilominus prædicti DD. Protectores dici Superiores Ordinum, quibus præficiuntur, & largo modo Prælati quatenus sunt Commissarii Apostolici Vicarii Delegati, & locum tenentes Papæ in his quæ pertinent ad bonum regimen, & gubernium Religionum, modo inferius explicando pro conservanda scilicet Prælatorum authoritate; & quando ab ipsis requisiti fuerint, vel ipsi DD. Protectores id necesse esse cognoverit, &c. Lezana *tom. 1. p. 2. cap. 9. num. 5.*

cente a la dignidad cardinalicia, siendo le suprema en la Iglesia, despues de la Pontificia; (15) por esso no ay Autor alguno, que dexé de conceder en los Señores Cardenales Protectores alguna autoridad, la qual, segun la variedad de los tiempos, y sus sucessos, ha sido mayor, ò menor; pero se deve conocer, y conceder, ò por la costumbre legitimamente prescripta, ò por los Decretos Pontificios, y de la Sagrada Congregacion, que la declaran, ò por las mismas Letras, por las quales su Santidad les comete, y dà el Oficio de Protectores. (16)

51 En virtud de este titulo *de Protectores*, siente Lezana, que se pueden dezir *Superiores*, respecto de las Religiones que estàn a su proteccion, (17) y en algun modo *Prelados*, en quanto son Comissarios Apostolicos, Vicarios Delegados, y Lugarestenientes del Papa, en las cosas que pertenecen al buen regimen, y gobierno de las tales Religiones, en las quales pueden interponer su autoridad; ò quando fueren requeridos de los Prelados para mantener su jurisdiccion contra la inobediencia de los subditos; ò quando a los mismos Señores Cardenales Protectores les pareciere conveniente, y necesario el interponerla, para introducir en los Monasterios la verdadera observancia de la vida Regular, y arrancar, y desterrar de ellos los abusos contrarios a la reforma. (18) Toda esta autoridad es propia de los Señores Cardenales Protectores, como tales; y todos los que lo son, la tienen. Vea, quien se les niega, a Laercio Cherubino en el lugar citado. (19)

52 Al 11. digo, que la facultad que su Santidad avia dado al Señor Cardenal Protector era con Comission especial de Iuez privativo de la Visita, para obrar a su arbitrio, quanto le pareciere conveniente a ella; y esta Comission, y poder, no solo fue *per viva vocis oraculum* (como consta de los Breves, y se dize claro en el

de
modo inferius explicando pro conservanda scilicet Prælatorum authoritate; & quando ab ipsis requisiti fuerint, vel ipsi DD. Protectores id necesse esse cognoverit, &c. Lezana *tom. 1. p. 2. cap. 9. num. 5.*

(18)
Quod intelligo pro conservatione authoritatis, & Jurisdictionis Prælatorum iuxta dicta, & pro reprimenda, aut coercenda subditorum pervicacia, aut superbia erga Prælatos, aut pro introducenda in Monasterijs vera vitæ Regularis Observantia, eradicandisve, aut summovendis abusibus contrarijs reformationi: Idem ibidem *num. 9.*

(19)
Laercius Cherub. *tom. 3. innotis ad Constit. 4. Gregor. 11. Cunctos Christi Fideles.*
Et ibidem in notis ad Constit. 53. Pauli V. *Cum ordo, &c.*

de las decisiones de las dudas) fino tambien: (20) *Por Breve Sanctissimi Domini nostri Innocentij duodecimi roborata*: De los quales Breves, ni de su facultad tenia su Eminencia obligacion de hazer ostension, para ser creido (que es el indecoroso escrúpulo de el Manifesto en el *num. 7.*) pues para ello sobrava el que su Eminencia lo dixera: (21) porque a las asserciones de los Cardenales les es devida esta fee; y assi lo practica la Curia Romana; (22) y esso aun en perjuyzio de tercero, (23) y sin que preceda juramento.

53 Ni obstan contra esta doctrina (dize Lezana) las Bulas que el *num. 12.* alega de Greg. 15. *Romanus Pontifex.* del año 1622: ni la que despues añadió Urbano 8. aliàs felic. record. a 26. de Deziembre de 1631. por las quales parece quedaron revocados todos los *vivæ vocis oraculos*; y aun los firmados por los Señores Cardenales: pero como en las dichas Bulas solo se trata de los oraculos que contienen Privilegios, Facultades, Indulgencias, y Gracias concedidas *vivæ vocis oraculo*, por la Silla Apostolica en los tiempos antecedentes a estos Pontífices; y no se trata de los otros *vivæ vocis oraculos*, que sus successores podian conceder, solo respecto de aquellos preteritos, y no de los futuros, se deve entender dicha revocacion; y assi respecto de estos otros siempre deven ser creidos los Señores Cardenales, y principalmente los que son Protectores de las Religiones: (24) porque assi es conveniente al exercicio que tienen, y decente a la Dignidad que gozan. (25) Y el mismo Urbano Octavo, consultado en este caso, en su Constitucion, ò Bula subseguida, que es la 141. *tom. 4. del Bulario*, declaró, que debaxo de aquella revocacion

H

de

decis. 158. Firmat credendum Cardinali de eo quod dicit factum à Papa, *Vivæ Vocis oraculo*, etiam si agatur de prejudicio tertij. Ita Puteus *lib. 1. decis. 2. Caputaquen. part. 1. decis. 95.* Riccius in *Collect. part. 4. Collect. 1459.* Lopus *allegat. 33. n. 4.* & alij cum Gormenio de *Sacra Immunit. lib. 3. cap. 6. num. 43.* apud Diana *vbi supra.*

(24)

In prædictis Litteris solum est sermo de Gratijs, Indultis, & Privilegijs *Vivæ Vocis oraculo* à Sede Apostolica præteritis temporibus concessis, non de his, quæ in posterum, & in futurum à Summis Pontificibus concedi possunt. Quare saltem respectu istorum procedit tractata doctrina, quod videlicet credendum sit DD. Cardinalibus, præsertim Ordinum Protectoribus, cum dixerint se habere *Vivæ Vocis oraculum* à Sanctissimo Lezan. *tom. 1. p. 2. cap. 9. n. 7. infine.*

(25)

Hinc illis iure credendum, & fides adhibenda, quando dicunt se habere *Vivæ Vocis oraculum* à Papa, hoc enim conveniens est muneri, quod gerunt; & eorum dignitati, ac auctoritati, Lezan. *ibidem n. 7. in princ.*

(20)

Vide Brevia, & præcipue 1. & 3.

(21)

Cardinali asserenti se esse legatum creditur circa ordinariam potestatem, etsi litteras legationis non exhibeat, vt tradunt DD. quos citat, & sequitur Barbosa *collect. in Cod. tom. 1. lib. 1. tit. 15. num. 5.*

(22)

Quidquid sit de iure, de Consuetudine Romanæ Curie credendum esse Cardinali aliquid asserenti, etiam in prejudicium tertij, textatur Decius in *cap. constitutus, n. 9. de appellat.* Ancharranus in *Clem. 1. n. 2. & ibidem Bonifacius n. 53. de probat. & alij.* Apud Dianam *tom. 5. resolut. 31. tract. 1.*

(23)

Nota tamen, quod Laudensis *tract. de Cardi. q. 56.* docet, quod creditur testimonio Cardinalium sine iuramento. Et Manfredus de *Cardinalibus*.

(26)

Idem Urbanus Octavus in subsequenti Constitut. 141. iuxta impress. in Bullar. tom. 4. Declaravit sub eam revocatione non comprehendendi Vivæ Vocis oracula à Sede Apostolica habita per suos Officiales & Ministros, quibus ratione muneris fides haberi debet. Barbosa *idem collect.* 358. n. 2. Sen neque emanata per Cardinales Protectores cum sint Papa, Ministri, & Officiales. Ut in puncto Peirino. tom. 3. in Formul. lit. 2. cap. 3. in Appendic. ad Urban. 8. n. 2. Donat. tom. 1. p. 1. tract. 13. q. 17. n. 21. & 22. tract. 16. q. 12. n. 1. & alij apud Vbald. quodlibet. 5. dub. 31. n. 493.

de Oráculos, no se comprehendian los habidos de la Silla Apostolica por sus Oficiales, y Ministros, a los quales, por serlo, se les deve dar entera fee (26) la qual menos se puede negar a los Señores Cardenales Protectores, por serlo tambien; y con mas solemnidad, como advierte Peirino, y lo defiende Donato, a quien cita el Manifesto, encargando, que se vea el, y otros Autores sobre este punto.

54 Al 13. se responde, (yà dexo dicho) que atendiendo a los terminos de la Verdad, y Razon, y al derecho legitimo, que por la comission de ambas jurisdicciones, que por su Eminencia, y con facultad de su Santidad tenia el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, para mientras la Visita durara, y el beneplacito del Señor Cardenal Protector, y su declaracion no le depusiera, ni podia quedar vacante el Oficio, y Jurisdiccion del Rev. P. Vic. Gen. por morir este estando suspenso; porque esta suspension se hizo para mientras la Visita durara; y en el entretanto estavan Oficio, y jurisdiccion cometidas al Visitador Apostolico; y por esso, y porque no era Provincial, como se ha dicho el R. P. Fr. Pedro de Santiago, quando murió dicho Rev. P. Fr. Miguel de S. Augustin Vic. Gen. aunque no avia alguno Absoluto, no podia el tal pretender dicha succession en dicho Oficio, ni protestar injusticia alguna, como en la realidad, ni judicial, ni extrajudicialmente la protestò, aun despues que el R. P. Fr. Simon de S. Augustin le hubo nombrado en Rector Provincial por muerte del que lo era quando murió el R. P. Vic. Gen.

55 Al num. 14. digo, que era tan legitima, y propia (como se infiere de lo dicho, y se confirmará despues) la autoridad con que el R. P. Fr. Simon de San Augustin con ambas jurisdicciones governava toda la Congregacion, que en virtud de ellas devia presidir (como lo hizo) en todo su Capitulo, hasta que la Visita Apostolica se diera perficionada; y como la jurisdiccion de Vice-Vicario General era para mientras dicha Visita durara, no aviendose esta concluido en las dos Provincias de Andalucia, y Castilla hasta el Octubre de 93. como resulta de los Actos de Visita, y es notorio, y queda dicho en los num. 19. y 33. Ni pudo, ni devió celebrarse el Capitulo General por la Pasqua de Mayo de 93. que fue la inmediata a la muerte del R. P. Vicario General, por aver sido esta en el Octubre de 92. poco mas de vn mes despues de aver comenzado su Visita el R. P. Fr. Simon de San Augustin.

La

56 La propuesta, que en 26. de 93. se dize aver sido hecha à la Sagrada Congregacion de Regulares a instancia del R.P.Fr.Simon de San Agustin, y por medio del P.Fr.Iuan de San Ioseph, aliàs Zuleta: *Que en consideracion que avia muerto el P. Vicario General antes de concluir su sexenio, y de que no estava concluida la Visita Apostolica, se dilatara el Capitulo General hasta que la Visita estuviere fenecida*, es testimonio, y supuesto, ageno de toda verdad; porque ni el R.P.Fr.Simon de San Agustin, ni por su orden, ò sin ella, el P. Fr.Iuan de San Ioseph, ò otro alguno hizo tal peticion, ni dio tal Memorial, ni en los registros de las Escribanias de la Sagrada Congregacion, aunque se han mirado con cuydado se halla relacion de ello, como ni se halla tampoco memoria de la resolución, y Décreto de la Sagrada Congregacion que alega el Manifiesto en el num. 16.

57 Ni los Manifestantes tienen de tal Décreto escritura original sellada, y signada, y see faciente, sino vn papel sin sello, ni signo autentico, que por esso sin duda, y porque no se publicàra este engaño, no lo han exhibido en ningun instrumento publico, ni lo han noticiado, ni intimado jamàs juridicamente al R.P.Fr.Simon de San Agustin, ni al Difinitorio General, como devian hazerlo (antes de recurrir a Tribunales estranos, ni a apelaciones indevidas, y ruidosas) que era este el medio mas razonable, y decente, para que aquel, sino devia tener el Oficio, y Sellos de Vice-Vicario General no los tuviera, y esse otro entregara Oficio, y Sellos hasta el devido tiempo, a quien le tocara.

58 Quiero sacar al Manifestante del engaño en que en el num. 15. se introduce de passo, diziendo, que el P.Fr.Iuan de San Ioseph no era Procurador legitimo de la Congregacion, y que al Procurador General nombrado en Capitulo, que fue el R.P.Fr.Matheo de la Encarnacion, Letor Iubilado, jamàs huvo forma de darle los poderes, ni facultad para ir a Roma à exercer su Oficio. Esto, aunque en si muestra bastante contradiccion, porque si el Capitulo intermedio General lo hizo, como en la realidad fue assi, quien le podia negar los poderes, ni facultad para ir a exercitarlo, si huviera querido ir? Dieronsele pues luego que fue nombrado sus despachos, y se conocerà de sus fechas, pues aun los guarda en su poder, y al presente està en Madrid, y es Difinidor General, y Presidente de aquella Casa: Detuvo se pues por motivos propios algunos meses en Sevilla,

villa, y subrogava en el entretanto por él en Roma el Oficio con licencia de la Congregacion, y beneplacito del Señor Cardenal Protector, el P. Fr. Iuan de San Joseph, a quien el Difinitorio General le hizo despues Procurador General en propiedad, por averle hecho al otro su Provincia Rector de Almagro.

Ex Decret. allegat.

59 En el 16. nota de inadvertida à la Sagrada Congregaciõ de Regulares, y de falaz a la propuesta: à aquella, porquẽ sin reparar (a su parecer) en el tiempo en que se hizo dicha propuesta, passò la Sagrada Congregacion a decretar, que en quanto a la eleccion de Vicario General se observara la disposicion de la Bula de Urbano Octavo, quedando en el Padre Visitador firme, y permanente la facultad de Visitar, y proseguir la Visita: *Quod electionem Patris Vicarii Generalis prædictæ Congregationis, servanda esse disposita in Bulla sanctæ memoriæ Urbani Octavi, firma remanente Patris Visitatoris facultate Visitandi, qui Visitationem proseguatur.* La falacia de la propuesta, dicen que estubo en averse hecho ya despues de la Pasqua, en que se avia de aver celebrado el Capitulo General.

60 Respondiendo a esto, y al num. 17. digo, que dando, y no concedido, que sea legitimo el supuesto Decreto, ni obrò inadvertida la Sagrada Congregacion al decretarlo, ni pudo aver falacia en el Memorial al proponerlo: que no pudo en este aver falacia es constante, porque la Visita de las dos Provincias de Andalucia, y Castilla se acabò por el Octubre de 93. quando aun se estava esperando la resolucion de su Eminencia para Visitar, ò no Visitar la Provincia de Aragon. La declaracion dicen, que se pidiò a la Sagrada Congregacion en 26. de Junio de 93. luego esta peticion se hizo antes que acabara de estar la Congregacion visitada, y no antes de aquella Pasqua de Espiritu Santo en que devia, y podia celebrarse el Capitulo General.

61 Que no pudo aver inadvertencia en la Sagrada Congregacion al decretarlo es evidente, porque, ò tuvo presente la Bula de Urbano Octavo entonces, ò no la tuvo? que no la tuvo es temeridad, aun el pensarlo; que la tuvo es cierto, porque la menciona: tampoco podia dexar de tener presente el tiempo en que la peticion se hazia, que era en 26. de Junio de 93. quando ya era passada la Pasqua de Espiritu Santo: Luego no pudo dexar de advertir la Sagrada Congregacion, que en aquella no se podia efectuar la disposicion de la Bula, y assi, mandando que se observara, no se podia, ni devia en-

entender de la Pasqua de 93. que avia yà passado, fino de la de 94. que era la que inmediatamente se siguió; la qual señaló tambien, para la celebridad del Capitulo General el Eminentissimo Señor Cardenal Protector en la decission de esta duda; y así se ha executado en esta Pasqua de 94. Vease si es testimonio el dezir, que todo esto lo executò, y dispuso por sí, y a su arbitrio el R.P.Fr. Simon de S. Augustin.

62 Al 18. 19. y 20. de la propuesta hecha a la Sagrada Congregacion (aun en caso de averse hecho de orden del R.P.Fr. Simon de S. Augustin, que siempre se niega) y de las hechas al Señor Cardenal Protector, y de la respuesta que se alega hecha al R. P. Provincial de Aragon, por el R.P.Fr. Simon, desde Madrid en 7. de Febrero de 93. no se puede sin cabilosidad muy maliciosa, discurrir inconveniente alguno; pues el Decreto de la Sagrada Congregacion, y el del Señor Cardenal Protector, concuerdan entre sí, y con entrambos la noticia de la carta: Concuerdan entre sí ambos decretos, como queda dicho, porque el de la Sagrada Congregacion, diziendo, que se observe la disposicion de la Bula, que es el celebrar el Capitulo General a la Pasqua de Espiritu Santo; y aviendo yà passado la del año de 93. mes, y medio antes que saliera el Decreto: este precisamente se devia entender, y executar en la del año de 94. y esto mismo es lo que decretò despues el Señor Cardenal Protector.

63 Concuerda tambien con dichos Decretos la noticia, que el R.P.Fr. Simon de San Augustin participa en su respuesta al R.P. Provincial de Aragon, diziendo le, que se le manda de Roma, que la celebracion del Capitulo General sea para la Pasqua de Espiritu Santo del año de 94. Ni obsta el reparo que haze el Manifiesto en el num. 21. de que cinco meses antes que saliera el Decreto, como podía tener el R.P.Fr. Simon esta noticia, y participarla? Digo pues, que la tuvo en una carta privada del Señor Protector; cuya fecha es de ultimos de Noviembre de 92. la qual fue en respuesta de otra, en que el Rev. P. Fr. Simon dava a su Eminencia noticia de la muerte del R.P. Vic. Gen. y le consultava, que era lo que devia hazer en este caso; y su Eminencia le respondió, que prosiguiera con su empleo, y jurisdicciones; porque en este caso, no tenia lugar la Constitucion en su gobierno; y que de esto, y de lo demás que tenia comunicado por el R.P. Procurador General, daria declaracion a su tiempo; y así lo hizo



su Eminencia en el Breve de las decisiones á las dudas.

64 Las que formò la inconsideracion, para negarle al R.P.Fr.Simon de S. Augustin la Obediencia en esta Provincia de Aragon, è introducir a los de otras para que se la negaran, están tan mal fundadas en los memoriales, y cartas que alega el Manifiesto desde el num. 19. hasta el 21. como se da á entender a quien los leyere; y qualquiere notará, que sus maximas, más son presunciones cavilosas, que reflexiones prudentes. Y de aver dicho el R.P.Fr.Simon en su carta, *que la suspensión que se hizo del Oficio de Vicario General, no fue a la Persona, sino al Oficio, en tanto que durasse la Visita*, solo se puede entender con prudencia, justicia, y christiandad, que la tal suspensión, como no avia sido por pena de alguna culpa de la Persona, solo se devia entender respectò del Oficio, pues estava este separado de la Persona con authoridad Apostolica, y subrogado por la misma en la del Visitador, en tanto que la Visita durará.

65 Pues si en el entretanto que la Visita durara estava el Oficio separado de la Persona, y subrogado en la del Visitador Apostolico; siendolo este el R.P.Fr.Simon de S. Augustin, como era notorio; y aviendole admitido, y reconocido por tal la Congregacion, y las dos Provincias visitadas, como podia razonablemente dudar del valor de sus Despachos, y del titulo, por el qual devia obedecerle la Provincia de Aragon, viendole en esta possession pacifica?

66 La qual (aunque después de aver formado estas dudas) corrobórò la misma Provincia de Aragon, obediendole en Aétas de Iuntas Generales; en particulares mandatos, para el gobierno economico de las Casas de Estudios, y los Estudiantes; en avisos de Religiosos difuntos, para que se le hizieran los Oficios; en licencias para viages de Religiosos, que se ha ofrecido embiar fuera de la Provincia, y de la Congregacion; las quales, segun Constitucion, y práctica, nadie las puede dar, sino el R.P. Vic. Gen. reconociendole tambien como a tal, y como a Visitador Apostolico, le pidió repetidas vezes, y con repetidas instancias el P. Provincial, y su Difinitorio justicia contra vn Padre grave; y el mismo R.P.Fr. Joseph del Espiritu Santo, reconociendole, como a Vice-Vicario General, y Visitador Apostolico, le pidió licencia para hazer purgación Canonica, y sanearse de algunos Cargos, que se le imputaban en su Visita, y gobierno.

Los

67 Los ordenes que a esta Provincia, quando avia de venir a ella, embió el R.P.Fr. Simon de S. Augustin, no fueron en desestimacion suya, ni intempestivos; como dize el Manifiesto, al fin del *num. 21*: antes eran muy de su estimacion, y conveniencia, y muy prudentes, y Religiosos; y tan discretos; como del dictamen del Ilustrissimo Señor Nuncio; a quien consultando el R. P. Fr. Simon el estado de esta Provincia, quando avia de venir a visitarla, le propuso el reparo de aver en ella dos Padres graves muy opuestos, y que recelava algunas disensiones entre ellos, y sus apasionados; y su Ilustrissima le dixo: *A estos dos Padres hagálos venir acá, que yo los haré amigos; y en el entretanto vaya, y haga su visita, que fío en Dios será muy de su servicio, y que se hará en paz, estando acá los que podian perturbarla.*

68 Con este motivo embió el R. P. Fr. Simon de S. Augustin vn Mandato al R. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo, para que se fuera a Alcalá de Henares algunos dias, hasta darle otro aviso; y en carta aparte le pedia lo executara assi, porque convenia para el servicio de Dios; y para hazer con paz, y quietud la Visita: Resistióse, sin expressar mas motivo, que no querer obedecer. Repitióse el Mandato de orden del Señor Nuncio; cominandole su Ilustrissima con censuras, y agravatorias; y persistiendo en su inobediencia a vno, y a otro; pasó su Ilustrissima a declararlo por excomulgado, mandando publicar por tal por todas las Iglesias, y Parroquias de Zaragoza.

69 Despues de Censurado, le manifestó con procura de vn tercero, sobrino suyo (trampa dissimulada, y por lo mismo en Aragon bien conocida) en ocasion, que dando á entender, que iba a obedecer, emprendió viage, y se quedó manifestado en el Convento; y fue tan contra su voluntad la Manifestacion, que en virtud de ella pidió, y obtuvo luego por si mismo (sin buscar la intervencion de otro sobrino) Firma de la Corte, para que no se le reagrasen Censuras, mientras durara la Manifestacion: Esta ha sido en Aragon la Manifestacion primera, y la primera Firma que se sabe aver sacado hasta aora ningun Augustino Descalzo, contra la autoridad, y obediencia devida a los Superiores.

70 Con este exemplar hizo luego lo mismo el P. Provincial de la Provincia, pues aviendole embiado a llamar con especial Mandato el R. P. Vice-Vicario General, y Visitador Apostolico; y el Disfinitorio General firmado en dicho Mandato; con el fin de tratar con el,

como cabeça de la Provincia, negocios tocantes al bué gobierno de ella, y de la Religion: desprecio el Mandato, aunque era tambien del Definitorio General. Y temiendo el castigo, que merecia su inobediencia, se apellò para su Santidad ante el Señor Abad de la O; y se resguardò con vn decreto de Firma, para que *pendente appellatione*, no se le hiziera extorsion, por no aver obedecido el Mandato. Y esta es la segunda Firma, y la primera apelacion Iuridica con que Religioso alguno de esta Provincia ha sacado del Claustro sus causas, ni se ha opuesto a Decreto alguno de la Congregacion.

71 Concluye el *num.* 21. con dezir, que al R. P. Fr. Simon (en la ocasion de estos mandatos) *le representò la Provincia, que hasta entonces no tenia, ni avia en ella presentado derecho alguno en orden a su jurisdiccion, y dominio; que ostentara sus poderes, que siendo legitimo, seria obedecido con mucho gusto, y rendida voluntad.* Oyòse aqui la dulçura de las Vozes de Iacob; pero se experimentò la aspereza de las manos de Esau; pues quando supieron, que el R. P. Fr. Simon venia, embiaron con vn Religioso Apellidos de Inventarios a Calatayud, y Daroca, por donde avia de passar, para quitarle Sellos, y Breves, y los demàs papeles que pudiesen encontrarle. *Vease, el mucho gusto, y rendida voluntad con que deseavan obedecerle.*

72 En el mismo Tribunal, pues, de la Corte del muy Ilustre Señor Iusticia de Aragon, de donde se aviã yà proveido de sus Firmas el R. P. Provincial, en virtud de su Apelacion; y el R. P. Fr. Joseph del Espiritu Santo en la de su Manifestacion, exhibiò sus derechos, y presentò sus despachos el R. P. Fr. Simon de S. Augustin; con cuyo poder, su Procurador Francisco Berges, el dia primero de Abril de 94. los intimo a los RR. PP. Provincial, y Definidor, y a todos los Conventuales del Convento de Zaragoza, requiriendo a vnos, y a otros le reconocieran a su Principal por su legitimo Prelado, Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General, y que como a tal, le dieran la devida Obediencia; en aquella forma, que de facto les requeria. El R. P. Provincial, Definidores, y Convento, sin considerar los Breves, ni su legitimidad, instantaneamente se apelaron para ante su Santidad, ò pera ante quien de drecho procediera. Y en tres de Abril, ante el mismo R. P. Fr. Simon de S. Augustin, se ratificaron, è hizieron la misma Apelacion, con toda aquella solemnidad que les pareciò conveniente.

73 Oyò el R. P. Fr. Simon de San Agustín dicha apelacion, y teniendola como devia por fribola, indevida, contra derecho, y contra nuestras Constituciones, no hizo merito de ellas; y así el día 18. de dicho mes, y año; asistido de Ministros del Excelentísimo Señor Arçobispo, se presentó personalmente ante dichos Padres, y Convento; y congregados todos Capitularmente; les requirió, que le dieran la Obediencia, en virtud de los derechos de sus jurisdicciones, que por su orden les tenia ya intimados; y avian sido requeridos: pero dichos Padres persistiendo en su inobediencia, se apelaron de nuevo, y se remitieron a la Apelacion que tenían hecha.

74 Persuadibles dicho P. Fr. Simon de S. Augustin al cumplimiento de su obligacion con varias exortaciones muy de Padre: y viendo su rebeldia, pasó a cominarles con las Censuras, y demás penas que avia en las Bulas; contra los Inobedientes, amonestandolos con ellas primera, segunda, y tercera vez; y no queriendose reducir, los declaró por excomulgados, y por incurfos en las penas de las Bulas de sus jurisdicciones; y requirió al Notario, que de todo ello hiziera acto, como lo hizo Blas Lope Notario Real, y Ciudadano de Zaragoza.

75 Concluye el num. 23. calumniando de inadvertido al R. P. Fr. Simon de S. Augustin, diziendo, que fulminò la excomunion *in Voce*, y sin escritura alguna; y que este procedimiento, *suspende al que la fulmina, que es reservada a su Santidad; que es pecado mortal; que se celebra, ò exerce Orden sacro, queda Irregular.* Si el Manifestante huviera visto bien, y entendido a los Autores que cita, ellos mismos le huvieran desarmado de tanto impropio como ha recogido su ansia contra la verdadera inteligencia del cap. *Cum medicinalis* l. de *Sent. Excommunic. in 6.*

76 La Censura que fulminò el R. P. Fr. Simon, declarando por excomulgados, y por incurfos en las penas de las Bulas de su Jurisdiccion a los inobedientes, no fue solo *in Voce*; antes quedó autenticada en Escritura Publica; pues requerido el Notario, levantò acto de ellos. Que aunque el Prelado no promulgue la excomunion *in scriptis*; basta que el Notario haga acto, que el Prelado excomulgò a sus Subditos; pues con el dicho acto se satisface al motivo, y razon que tuvieron los Sagrados Canones, para mandar, que se pronunciasen en esta forma, para que conste de su censura, y de su

(28)
Marco Antonio Ge-
nuense *Practicabilium*
Ecclesiar. Trienariorum
25. q. 739. *et cum eo*
communis. DD.

(29)
Lapo *Allegat. 73.*
Quintilia. Mandosso
in addit. ad dict. Al-
legat. 73. Gibalin. *dis-*
quisit. 6. q. 1. n. 17. de
Censuris.

(30)
Peirino *de Subdit. et*
Prelat. lit. C. cap. 5.
num. 12. in fine.

(31)
Aloisio Riccio *Collect.*
757. Fran. Marc. &
alij quos sequitur Au-
gustinus Barbossa *in*
Collect. ad dict. cap.
Cum medicinalis, n. 3.

(32)
Innocentius apud Ric-
cium *in dict. Collect.*
757. Cabalcán. *decis.*
38. p. 2. Gibalin. *de*
Censuris, disquisit. 6.
q. 1. n. 17. in fine. Au-
gustin. Barbossa *ubi*
supra.

causa a los Censurados: lo fente assi Marco Antonio Genuense, (28) y comunmente los Doctores.

77 Mas: Que los Prelados Regulares, aunque no pronuncien la excomunion *in scriptis*, no incurren en las penas impuestas por el *cap. Cum medicinalis 1. de sent. Excom. in 6.* es doctrina de Lapo *allegat. 73.* el qual, y Quintiliano Mandoso citan a muchos de los primeros Canonistas, que la figuen. (29) Y Peirino fundado en doctrina de Rodriguez, y de Tamburino, dize, que comunmente se afirma, que Leon X. concedió a los Regulares privilegio, para no estar obligados a observar en las excomuniones con sus subditos essa formalidad; (30) y por otros fundamentos se decidió en la Rota a favor de esta opinion: (31) dizelo Augustin Barbossa con muchos *in collectan. ad dict. cap. cum medicinalis, n. 3.*

78 Tambien es igualmente cierto, y se deve notar en nuestro caso, que con las excomuniones que fulminan los Prelados Ecclesiasticos, y Regulares, en defensa de sus bienes, derechos, y jurisdicciones, no como Iuezes, sino como parte, que por via de mandatos extrajudiciales, con censuras, y penas Ecclesiasticas, las defienden de los que se las vsurpan, o turban; no es necessario el fulminar la excomunion *in scriptis*; ni por dexarlo de hazer assi, incurren en pena alguna de las impuestas en dicho *capitulo*; porque este solamente habla con los Iuezes, que proceden por via de Proceso, y Sentencias pero no con los que se defienden como parte a si, y a sus jurisdicciones, con las Censuras, y Armas Ecclesiasticas. (32)

79 Viendose Provincial, Disfuidores, y Convencionales con la Censura sobre si, en vez de reconocerse, y humillarse, recurrieron a la Corte del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, de cuyo Tribunal, en virtud de su Apelacion interpuesta, obruvieron el dia 21. del mismo mes, y año, un decreto de Firma, por el qual se inhibia al Ilustrissimo Señor Nuncio de España, a sus Auditores, y otros Ministros; inhibiendo tambien al R. P. Fr. Simon de S. Augustin, en el empleo, y exercicio de Vice-Vicario General, para que pendiente dicha Apelacion, y en el entretanto, que no estuviera fenecida, no se pudiera proceder contra dichos Firmantes, con extorsion alguna, originada de la autoridad, y exercicio inhibido de Vice-Vicario General.

80 Consultó el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin a sus Advogados dicha Firma; y viendo que por ella, so-

lo se le inhibia el exercicio de Vice-Vicario General, *pendente appellatione*; y que la autoridad, y exercicio de Visitador Apostolico le quedava ilesa, y constante, y aun calificada con la misma Firma, pues teniendo ambas jurisdicciones, solo se le inhibio por ella la de Vice-Vicario General, dexandole la de Visitador Apostolico. Valiendose de esta, y dexando aquella el R.P. Fr. Simon de S. Augustin, y exprestando esta circunstancia, fulminò vna Censura de participantes, contra cinco Vocales (que fueron los principales de los que le negaron la Obediencia en el Convento el dia 18. de dicho mes) a los quales los declarò por excomulgados, con Excomunion Mayor de participantes, con publicos cedulones, fixados en las puertas de las Iglesias del Convento, y Colegio de Zaragoza.

81. Que fulminò dicha censura usando solo de la autoridad de Visitador Apostolico; y dexando la de Vice-Vic. Gen. que se le avia inhibido, es publico, y notorio, pues consta de los mismos Cedulones, en los quales expreßava, que lo hazia: *No con la autoridad de Vice-Vic. Gen. de que estava inhibido, sino con la de Visitador Apostolico, que le avia quedado.* Consta todo del Acto, y Escritura publica, que de todo ello testificò Felix Munu, Notario Real, habitante en Zaragoza: Ni obsta el aver sellado dichos Cedulones con el Sello de la Congregacion de que usan los RR. PP. Vicarios Generales: Lo primero, porque el Sello, ni es de la substancia, ni del valor de la Escritura, sino accidental solemnidad, que en algun modo la contesta, y corrobora: Lo segundo, porque no podia, ni devia el R.P. Fr. Simon, aun en caso de estar inhibido, como Vice-Vic. Gen. usar de dicho Sello, como Visitador Apostolico; la razon es evidente, porque la Congregacion, quando le admitiò, y diò la obediencia, se la diò como a Visitador Apostolico, y como a Vice-Vic. Gen. y entonces no le entregò peculiar Sello para cada ministerio, antes le diò para entrambos solo el Sello de la Congregacion, de que usa el Vic. Gen. este, segun Còstitucion, nadie le puede mudar en todo, ni variar en parte: (33) Luego ni pudo, ni devió el R. P. Fr. Simon como Visitador Apostolico mudar, ni variar en Aragon, ni en la Congregacion el Sello que ella le avia señalado, y entregado, aunque como Vice-Vic. Gen. tuviera el exercicio inhibido en Aragon.

82. Llegado yá el tiempo de Capitulo Provincial, y congregados en el Convento de Calatayud todos los

Voca-

(33)

Constit. 3.ª. cap. 3.
fol. 135. 5.ª. deinde.

Vocales, que lo avian de celebrar el dia treinta de dicho mes, y año: En la primera junta Capitular pareció el R.P.Fr. Nicolàs del Espiritu Santo, Lector de Theologia, y Secretario General, y como Procurador del R. P. Fr. Simon de San Augustin, y con poder suyo, y en su nombre intimò en pleno Capitulo a todos los Vocales todos los Breves de las jurisdicciones de su Principal, y vn Decreto del Ilustrissimo Señor Nuncio, en que en las mismas, y en la pòssession de ellas le mantenian, mandando con censuras, y privacion de voz activa, y passiva, y otras penas, que nadie se la estorvara, y que todos los Religiosos de la Congregacion, y principalmente los de la Provincia de Aragon le reconocieran, veneraran, y obedecieran como a su legitimo Prelado, Visitador Apostolico, y Vice-Vic. Gen. Con todo lo qual dicho R.P.Fr. Nicolàs de Espiritu Santo como tal Procurador requiriò a todos los Vocales, y a cada vno de ellos que assi lo hizieran, veneraran, y obedecieran; de todo ello se hizo acto que testificò Alonso Pamplo- na, Notario Real, y Ciudadano de Calatayud.

83 Respondieron los mas de los Vocales siguiendo el dictamen del P Provincial Fr. Pedro del Angel de la Guarda, alias Michà, que no le reconocian por tal Superior, y que insistièdo en las apelaciones hechas, de nuevo se apelavan a su Santidad, ò para ante quien huviera lugar en drecho: Quatro solos de los Vocales, que avian dado siempre la obediencia al R.P.Fr. Simon de San Augustin, se confirmaron en ella, y se la bolvieron a dar, estos quatro protestaron, y requirieron a los censurados se salieran del Capitulo: pues por estarlo, ni podian tener voz activa, ni passiva: requirieron tambien a los que no lo estaban, que los sacaran de Capitulo, y que no intervinieran con ellos; y no queriendo aquellos salirse, ni estos sacarlos, ni dexar de intervenir con ellos, bolvieron los quatro a protestar contra todos de nulidad en dicho Capitulo, y en todas, y en cada vna de las elecciones, y determinaciones que en èl se hizieran, y reservandose los quatro el derecho, y accion, que como votos legitimos tenian, para hazer lo que pareciera mas conyeniente a la Religion, y a la Provincia: protestaron tambien, que por no perjudicarse, se salian de la Sala Capitular, porque en ella con los excomulgados de participantes no se podia intervenir, y assi lo hizieron, y de todo testificò Acto el mismo Notario.

84 Quedaronse en la Sala Capitular todos los demàs prosiguiendo su Capitulo en compaña de los censurados.

furados: no quisieron concurrir con vnos, ni otros los quatro obedientes, que protestaron, ni en la Sala Capitul-
 tular, ni en Acto alguno de Comunidad; antes bien,
 aviendo visto ya practicado el celebrar la Provincia sus
 Capítulos en Celdas, pues los dos últimos los celebrò
 en la Celda Provincial del Convento de Alagon, aun-
 que avia otros puestos decentes, eligieron por no tener
 otro, por Sala Capitul-
 tular la Celda del mas antiguo, que
 era vn P. Provincial Absoluto; y congregados en ella
 capitularmente, con las ceremonias que previene la
 Constitucion, començaron a celebrar Capitulo; y me-
 diante Instrumento publico, testificado en dicho dia 30.
 de Abril de 94: por Iuan Antonio de Rada Notario
 del Numero de la Ciudad de Calatayud, crearon en
 Secretario para dicho Capitulo al P. Fr. Joseph de San
 Augustin; y con facultad del R. P. Fr. Simon de S. Au-
 gustin, Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General,
 reconocieron por Presidente al mas antiguo de los qua-
 tro; que lo era el R. P. Fr. Martin de S. Florencio, y co-
 mo a tal le dieron la obediencia, y prosiguieron su Ca-
 pitulo, hasta concluirle, creando Provincial, y Definido-
 res, y demàs Oficiales necesarios, para el gobierno de
 la Provincia.

85 El motivo de celebrar Capitulo a parte los qua-
 tro Obedientes, que protestaron de nulidad contra el
 otro Capitulo, y sus elecciones, no fue por levantar *Cis-
 ma*, como (no sin grave injuria, y testimonio ageno de
 verdad) atribuye el Manifiesto num. 28. al dictamen de
 vn Letrado: fue pues, porque la Provincia tuviera go-
 vierno legitimo, y Regular, conforme a los Sagrados
 Canones, y Constituciones de la Religion: porque el
 otro, en el qual concurrieron los Censurados, no pare-
 ce que podia ser legitimo, ni Canonico, ni conforme a
 las Constituciones de la Religion; como se verà por
 los puntos siguientes, increpando las razones con que
 el Manifiesto intenta deshazer el valor de la Censura,
 calificar la Apelacion, y hazer licito el recurso, que son
 los tres motivos de que se haze cargo para responder a
 ellos, a cuyas respuestas se dirige esta impugnacion por
 los mismos puntos, para que de ella se pueda deducir
 en el Tribunal de la equidad, con Verdad; y con Ra-
 zon, si el Capitulo de los Obedientes deve tenerse por
 legitimo, y Canonico, y el de los Inobedientes, y Cen-
 surados deve reputarse por atentado, y nulo.

PVNTO PRIMERO.

86 **P**OR falta de Jurisdiccion legitima pretende el Manifiesto, desde su *num.* 30. hasta el 41. persuadir ser atentadas, y nulas las Censuras, que contra los Inobedientes, en los dias 18. y 25. de Abril de 1694. fulminò N.R.P. Fr. Simon de San Augustin, està como Visitador Apostolico solamente, y aquella, como Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General, como diximos al *num.* 18.

87 Suponiendo, pues (aunque no probando de nuevo) la nulidad pretensa en ambas jurisdicciones, y titulos, se refiere a las razones, con que le pareciò quedava evidentemente probada desde su *num.* 6. hasta el 12. Las quales, con mayoria de razon, y autoridad de los mismos Breves, quedan bastantemente impugnadas en esta respuesta, desde el *num.* 30. hasta el 45. y desde este hasta el 54. quedan tambien satisfechas todas las dudas, que pone en la autoridad, y jurisdiccion, que sin reparo alguno se atreve a negar en el Eminentissimo Señor Cardenal Protector, al qual por serlo, se le deve agradecido respeto; y por su suma autoridad entera fec, y verdadero credito (1) en la Religion, que patrocina, quando respecto de ella, y de su gobierno intima algun orden, que dize recibì *Viva Vocis oraculo* del Papa, venerandolo con tanta fee, y consistencia, como si el mismo Sumo Pontifice, por si mismo lo intimara; y esta es practica inconcusa en todas las Sagradas Religiones, respecto de sus Eminentissimos Señores Cardenales Protectores, como lo dixo N. Venerable P. Fr. Andres de S. Nicolas, Sugeto eruditissimo en todas Letras. (2)

88 La autoridad con que el Señor Cardenal Protector nombrò en Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General a N.R.P. Fr. Simon de S. Augustin, le fue concedida de su Santidad, que es la fuente, y origen de toda jurisdiccion, la qual, no solo le tenia dada a su Eminencia *per Viva Vocis oraculum*, sino tambien, *por especial Rescripto*, para el efecto de la Visita, como consta del primer Breve de los impresos; y para la suspension del Vicario General, y subrogacion de su Oficio, en el Visitador Apostolico, mientras durara la Visita, como consta del 2. Breve; y haziendole a su Eminencia luez privativo Apostolico de dicha Visita, como consta del 3. Breve: En virtud de todo lo qual, con especial

(1)
Talis enim sunt Dignitatis, ut asserentibus ipsis se habere à Papa Vivæ Vocis oraculum sit illis credendum, de qua re Lezana tom. 1. p. 2. cap. 9. n. 7. Quod tamen intelligendum de Vivæ Vocis oraculis concernentibus Religionem, quam protegent. N. Vbalvus quodlibet. 13. dub. 1. nu. 14. 15.

(2)
Et talis est praxis omnium Religionum, ut Privilegia, seu Concessiones, que ab aliquo, præsertim Cardinali ex Papæ auctoritate emanarunt, valida, & firma censeantur, ac si ab ipso Papa concessa fuissent: V. P. Fr. Andreas à S. Nicolao in lib. Funicul. Tripl. Privil. Augustin. Discalciat. fol. 5.

comisión fortalecida con la seguridad, y ampliación que da al valor de las Bulas, y rescriptos la clausula: *Quibuscumque in contrarium facientibus, &c.* le mandò su Eminencia al dicho N.R.P. Fr. Simon de S. Augustin, que con la autoridad que tenia de Visitador Apostolico, y de Vice-Vicario General, Visitara de nuevo la Provincia de Aragon; aviendo condenado su Eminencia por aberrante la Visita, que en ella avia hecho el R.P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, como queda dicho en los num. 22. y 23. y consta del 4. Breve de los impresos. De todo lo qual evidentemente se deduce, que aviendo el Señor Cardenal Protector obtenido, como obtuvo toda esta facultad de su Santidad, y aviendo con ella, y en su virtud nombrado, y subrogado al R. P. Fr. Simon de S. Augustin, con ambas jurisdicciones de Visitador Apostolico, y Vice-Vicario General, deven estas en el reputarse, por tan legitimas, propias, y estables, como si el mismo Papa se las huviera dado, y cometido. (3)

89 Ni merece aprecio lo alegado en el Manifiesto, desde el num. 6. hasta el 12. a los quales se refiere en el 31. diziendo: Que el Señor Cardenal Protector, no atesta en el Breve de la Comisión del R. P. Fr. Simon la facultad que de su Santidad tenia su Eminencia, como la afirma, en el que cometió al R.P. Fr. Ioseph. De cuyo engaño se satisfará quien leyere el Breve, pues podrá advertir, que la facultad, y orden, que de su Santidad tenia el Señor Cardenal Protector, para disponer, y efectuar la Visita, la atesta su Eminencia en el Breve primero, al qual se refirió en los que despachò al R. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo; y despues, por el impedimento de este en el que subrogò al R. P. Fr. Simon de S. Augustin; con que en virtud de este relato, se deve entender atestado en estos Breves posteriores todo lo que se copió del de su Santidad en la primera Comisión: (4) Y en el del R.P. Fr. Simon toda quanta facultad contenia el del R.P. Fr. Ioseph.

90 Supuesta, pues, la razonable comprehensión de estos Breves por la serie de sus concesiones; a quien no admirará, que la Provincia de Aragon, que admitió el del R.P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo de Visitador Apostolico, que se referia a los anteriores, impugne el que obtuvo el R.P. Fr. Simon de S. Augustin; que se despachò con el relato de los vnos, y los otros? Acaso el Eminentísimo Señor Cardenal Protector pudo perder en esta última Comisión el credito, que se le avia

dado,

(3)

Adverte quod es, quæ Authoritate Apostolica ab aliquo Delegato Apostolico fiunt, ab ipso Papa facta censeri (vti nobis respondit Doctissimus Lezana) iuxta illud iuris axioma: nostra omnia facimus, quibus auctoritatem nostram impartimur: N. V. P. Fr. Andreas à S. Nicolao vbi supra.

(4)

Quia relatum est in referente cum omnibus suis qualitatibus, l. Asses. toto cum vulgat. de hered. instit. Salgad. de suplic. ad SS. 2. p. cap. 21. num. 6. ibi: Facit enim quoniam facultas, aut Privilegium concessum alicui ad instar alterius facultatis, aut privilegii alteri iam concessi importat, vt sortitur eundem, & parem effectum cum alio ad quod adequatur. Y citando a muchos prosigue en el mismo num. 6. Per hanc enim relationem, omnia quæ in priori facultate, & dispositione continentur, censentur repetita, adnotata in l. omnia in fine G. de Episcop. & Cleric.

(5)

Suaves conj. 32. n. 24.
sen. 10. 1. Et prædictam
Vibrationem omniaque
illius mandata Conven-
tus accepavit, atque lau-
davit: Vnde semel ab eo
approbata amplius repro-
bare non potuerunt, l. si
quis Testibus 6. de Testi-
bus, l. Pomponius scribit,
ff. de negotijs gestis, Surd.
consult. 18. n. 2. Decius
consult. 66. in princ. Gra-
tian. discept. 941. n. 20.

(6)

Lezana in *Summa, Vera*
Electio. num. 55. abunde,
& Erudite vsque ad n. 79

(7)

Suarez de *Immunit. Ec-*
clesiæ, & defensione fidei
Catholicæ advers. error.
Angliæ lib. 3. cap. 2. n.
42. infine, ubi ait: Quod
non solum Christus Ve-
rus Deus, cuius opera per-
fecta sunt; sed etiam qui
libet prudens gubernator
qui vices suas alicui com-
missit, vel suam potesta-
tem delegat, consequen-
ter dat potestatem ad om-
nia, quæ ad finem talis
Commissionis necessaria
sunt, ut prudens ratio na-
turalis, & iura Civilia, &
Canonica disponunt, &c.
Salgad. de Reg. protest.
p. 1. cap. 1. n. 293.

(8)

Turpe enim est contra
 suum factum Venire, lego
 post mortem, ff. de adop-
 tionib. l. & per fundum,
 ff. de ser. vit. rusticor. cap.
 Venien de Filijs Presby-
 ter. cap. cum sup. de cens.
 Prabend. Menoch. con-
 sult. 160. n. 5.

dado, y el mérito con que se le avia obedecido en las an-
 recedentes? Esta impugnacion es contra todas las re-
 glas de la razon, y justicia, que no permite que la jurifi-
 cacion que se aprobò primero en vn Visitador, se re-
 pruebe en otro, que tiene la misma Comission, (5)

91 Corroborase este assumpro, advirtiendo, que el
 Señor Cardenal Protector no necesitò de nueva facul-
 tad, ni Comission de su Santidad para las subroga-
 ciones de Visitadores, que hizo, como a *simili*; y aun en
 mas rigurosos terminos, se funda el Erudito Lezana,
 defendiendo con mucha copia de testos, y de doctrinas,
 que a vn General de la Sagrada Religion del Carmen,
 a quien su Santidad avia dado facultad de nombrar Pro-
 vincial, pudo, por aver muerto el que primero nom-
 brò, subrogar otro sin nueva Comission. (6)

92 Esta autoridad, que sin nueva Comission, y solo
 en virtud de la que se tenia, se concede al General de
 vna Religion; como se puede disputar a vn Señor Car-
 denal Protector, a quien no se diò limitada, antes bien
 se devè entender concedida con toda aquella amplia-
 cion, requisitos, y condiciones oportunas, y convenien-
 tes para efectuar la Visita? para la qual era precisa la
 subrogacion de Visitadores, en lugar de los impedidos;
 pues es principio constante en derecho, que aquel a
 quien se dà jurisdiccion para vn fin, se le dà tambien pa-
 ra poner todas las disposiciones, y medios, que parecien-
 ren precisos, y conducentes para efectuarle, como prue-
 ba el Eximio Suarez, con la solidez, erudicion, y ele-
 gancia que acostumbra. (7)

93 Tambien es ageno de razon dificultar de esta
 Comission, con el pretexto de que no se le deve creer
 al Señor Cardenal Protector en perjuizio del R. P. Fr.
 Miguel de S. Augustin, a quien de orden de su Santidad
 avia suspendido del Oficio de Vicario General. Lo pri-
 mero, porque a esta suspension avia yà venido (aunque
 entonces no se efectuò) en el ultimo Breve del R. P. Fr.
 Ioseph del Espiritu Santo (al qual tiene por Valido, y
 Legitimo el Manifiesto num. 7.) y se continuò, y efectuò
 en el del Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin: Luego no
 podrá el Manifestante, aviendo tenido por legitimo a
 aquel, impugnar por ilegítimo a este otro, sin que haga
 tambien reprobable a su mismo dictamen, con su pro-
 pia impugnacion. (8)

94 Lo segundo, porque para la dicha suspension, no
 necesitava de nuevo orden de su Santidad el Señor
 Cardenal Protector, pues se la tenia yà dada a su Emi-
 nen-

nencia, para quitar todos los embaraços, que pudieran servir de estorvo al efecto de la Visita Apostolica; y se reconoció lo era grande el concurso de otro Visitador, y Prelado Superior; y esta fue vna de las justas, y razonables causas, que su Eminencia insinua en el Breve, aver tenido para hazerlo assi: *Iustis, & rationabilibus causis in illis expressis, alijsque animum nostrum dignè moventibus, &c.*

95 Y como la suspension se executò por este motivo; y no fue por castigo juridico, sino por el buen gobierno de la Religion; y como ninguno puede justamente querellarse de las disposiciones Pontificias, que se hazen por el bien comun de la Religion, (9) cedió el R. P. Fr. Miguel de S. Augustin, y devia ceder su utilidad propia, por la vtilidad comun de la Religion (10) aunque era su Superior, sin que para ello se necesitara de conocimiento de causa, ni de nueva Comission; porque la vtilidad publica, que resulta del mejor gobierno, es tan poderosa, que bastò, para que depusiesen al Emperador Vencislao los Principes, y Estados de Alemania, concurriendo a ello tambien con su aprobacion, y voluntad el Pontifice Bonifacio Nono. (11)

96 Tampoco podia fenecer esta Comission de Vice-Vicario General, por auer muerto el R. P. Vic. General suspenso, pendiente la Visita, pues para mientras esta durara, se hizo la suspension de Vic. Gen. ordinario, y se subrogò su jurisdiccion con el titulo de Vice-Vicario Gen. Apostolico en el Visitador Apostolico, tambien para mientras durara la Visita, prescindiendo de que muriera, ò no muriera en el entretanto el R. P. Vic. General ordinario; y assi las Constituciones Pontificias, y de la Orden, que por muerte, ò amocion del Vicario General ordinario, previenen Sellos, y Oficio al Vic. Gen. Absoluto, ò en su falta al Provincial de la Provincia donde muriere, hablan en caso muy diverso del nuestro, como lo es el de quedar entonces la Congregacion sin cabeça que la pudiera regir, y gobernar; el qual no es aplicable a este otro; en el qual el Vice-Vicario General Apostolico, tenia por autoridad Apostolica los Sellos, y la Jurisdiccion, (12)

97 La qual radicada vna vez legitimamente, y con su possession pacifica en el dicho R. P. Vice-Vic. Gen. y Visitador Apostolico, devia quedar en el permanente, por todo el tiempo que la Visita durara; pues todo esse tiempo avia de durar la suspension, como queda dicho con la explicacion del Breve num. 38. y como du-

M

ran-

(9)

Cap. erit autem 4. dist. 6.
§. porro de appellat. ibi
DD.

(10)

Ossorius de Reg. instit.
lib. 7. Solorzan. in Polit.
Indiana, lib. 3. cap. 32.
pag. 488. lit. I.

(11)

Illefcas Hist. Pontif. lib. 6.
cap. 9. fol. 37. col. 3. Et
V. Fr. Emmat. Rodrig.
quest. Regul. tom. 1. quæst.
29. art. 3.



(12)

Nam à diversis non fit
illatio, l. Papinianus exul,
ff. de minoribus.

rante la suspension, y antes de acabarse la Visita murió el R.P. Vic. Gen. ordinario suspenso, por lo mismo que lo estava, y no tenia jurisdiccion alguna al morir, no podia entrar a heredarsela, ni substituirse la ninguno de los que previenen la Bula, y la Constitucion. (13)

(13)
Sufficit enim quod iurisdic-
tio sit fundata in prin-
cipio, l. *ampliozem in fi-*
ne, & ibi ad dictum cap.
de *appellatione*, l. *ass. in lib.*
1. n. 6. ff. de *in litem iu-*
rando. Bocri q. 99. Cha-
sanæ in *Consuetud. Burg.*
tit. de *iust. rubric. 1. in*
gloss. fol. 67. n. 4. & seq.
Et faciunt quæ dicit Sua-
rez in *repetiti*, l. *postre-*
ma, q. 8. pag. 362. ff. de
re iudic. & probat. text.
in l. *fin. §. fin. cap. de ap-*
pellat. Gutierrez de *tu-*
tament. confirmat. 3. p.
cap. 5. n. 28.

(14)
Breve secundum in fine:
Præfati P. Fr. Simonem
a S. Augustino in Visita-
torem, & Pro Vicarium
ut supra electum, institu-
tum, substitutum, & sub-
rogatum, promptè, & om-
nino habeant, & recog-
noscant, eidemque reli-
giosè pareant, & obediât
vique ad nostrum bene-
placitum, ut supra, & res-
pectivè prædictarum Vi-
sitationis, & Reformatio-
nis perfectionem, & com-
plementum, per Nos in
posterum declarandam,
&c.

(15)
Suarez de *Legibus*, fol.
602. cap. 32. n. 3.

(16)
non non aliter & mlti
aliter non aliter & mlti
aliter non aliter & mlti

98 Y como oficio, y jurisdiccion estavan con auto-
ridad Apostolica subrogados, y cometidos al Visitador
Apostolico, hasta la perfeccion de la Visita, y su decla-
racion, la qual pendia del beneplacito, y decisïon de su
Iuez privativo, que lo era el Señor Cardenal Protec-
tor, hasta que su Eminencia expressara su beneplacito,
y aprobara, ò reprobara la Visita, ni esta se podia te-
ner por concluida, ni hasta su conclusion, y expresïon
del beneplacito del Señor Cardenal Protector, podia
reputarse por fenecida en el R.P. Visitador Apostolico
la autoridad, y jurisdiccion de Vice-Vicario General, co-
mo claramente lo expresa el Breve. (14)

99 Devia cessar en los Manifestantes totalmente
esta duda con las repetidas declaraciones del benepla-
cito del Señor Cardenal Protector. Prevengo con el
Eximio Suarez, que quando en los rescriptos de Pri-
vilegios, ò Comissionses se pone la cláusula: *Ad no-*
strum beneplacitum, aunque se den por tiempo deter-
minado, pueden cessar antes de dicho tiempo, y pue-
den tambien prorrogarse a mas, (15) porque el que tu-
vo autoridad para concederlos, la tuvo tambien para
hazer assi; y para dexar pendiente su duracion a su
arbitrio, y voluntad: La suya expressò yà bastantemen-
te su Eminencia en el Breve de las decisïones de los
dubios, que le tenia propuestos el Rev. P. Fr. Simon de
S. Augustin, en el qual, con perfecta comprehensïon de
todos los reparos que se le hizieron, y que podian ha-
zerse, declaró en la primera duda, que la Visita Apost-
olica estuviera terminada, y concluida por todo el año
1693. para poderla confirmar despues, y hazer la convo-
catoria de la celebracion del Capitulo General para la
Vigilia de Pentecostes del siguiente año de 1694. de lo
qual manifestamente se infiere ser el beneplacito de su
Eminencia, que no cessara en su exercicio de Vice-Vi-
cario General, sino que en virtud de perseverar en el
hasta el Capitulo General, convocara a su celebridad, y
que esta fuera para el año de 1694.

100 Aun declaró mas su Eminencia la legitima per-
manencia del empleo de Vice-Vicario General en el R.
P. Fr. Simon de S. Augustin en el ultimo Breve, que es
el de la especial Comission para Visitar a Aragon: Fue
este

este despacho en 10. de Octubre de 1693. en él le ordena, que Visite dicha Provincia de nuevo, conformándose a su instruccion, y a la mente de la Silla Apostolica, y que haga dicha Visita con aquella autoridad que tiene como Visitador Apostolico, y Vice-Vic-General: *Et auctoritate, quam habes ut Visitator Apostolicus, & Vice-Vicarius Generalis, & alias omnimode de novo dictam Provinciam, eiusque Conventus, & Religiosos iuxta formam dictae nostrae instructionis, & Sedis Apostolicae in illa expressam mentem Visites, &c.* Luego la autoridad, y jurisdiccion de Vice-Vic. Gen. en el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, ni feneciò, ni pudo fenecer por la muerte del R. P. Vic. General ordinario, ni dexò de perseverar propia, y legitima por todo el año de 1693. y hasta la Pasqua del Espiritu Santo del de 1694.

101 Que su Eminencia pudo decretarlo todo, y declarar la legitima permanencia de Visitador Apostolico, y de Vice-Vicario General en el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, es evidente; porque la autoridad que tenia para ello, y para los mas incidentes de la Visita, se deduce regular por la que tiene su Santidad, (16) que es quien se la concediò sin restriccion alguna; y por esso refiriendose a ella en sus determinaciones, y declaraciones, con la segura noticia de que conformava con la voluntad de su Beatitud, induxo el legitimo uso de la plenitud de su potestad, y el efecto de la derogacion de qualquiera Constitucion, quando en este caso fuera necesaria. (17)

102 De todo lo dicho se deduce manifestamente, que el el dicho R. P. Fr. Simon de S. Augustin, tenia legitimamente ambas jurisdicciones de Visitador Apostolico, y de Vice-Vic. General, y que en virtud de ellas podia, y devia proceder con Censuras, y con las demás penas de las Bulas contra los Inobedientes; y quando estas razones, y la propia inteligencia de los Breves no desarmaran tan del todo a los Manifestantes para darle el titulo de Vice-Vicario General, y apelar de su jurisdiccion, es indubitable la que despues de la Firma le quedò ilesa de *Visitador Apostolico*: con cuyo titulo pudo sin embaraço alguno descomulgar a los cinco Vocales inobedientes, como lo hizo.

103 Que pudiera assi hazerlo es constante; pues aviendo recurrido los inobedientes a la Corte del muy Ilustre Señor Justicia de Aragon, pidiendo inhibicion de ambas jurisdicciones, solo se les concediò la de Vice-

(16)

D. Francisco Salgado de
suplic. ad Sanctiss. 2. p.
cap. 11. nu. 84. & de Reg.
protest. 4. p. cap. 6. n. 25.
& cap. 12. n. 4.

(17)

ChoKier de iurisdic. or-
dinaria in exemptis, p. 4.
q. 71. n. 6. ibi: Item nisi
relatio fieret ex certa sciē-
tia Principis hinc infer-
mati, tunc enim dictiones
relativae interpretationē
non admittunt conditio-
nalem, sed causalem, d.
cap. examinato. Vbi Abbas
& DD. d. cap. quoniam
Abbas: Vbi Imola, &
DD. colum. 8. feli. d. nu.
10. tex. cap. Abbate, §.
contra de verb. signif. vbi
DD. cap. penult. vbi Ab-
bas de confirm. vtili. vel
inutili: D. Urbanus
Constit. 64. n. 2. Inducit-
que praesumptionem clau-
sulae plenit. potest. & ef-
fectum derogationis om-
nium quae in contrarium
militant, Gail. lib. 2. ob-
serv. 36. num. 14.

Vi-

Vicario General, y se les negò la de Visitador Apostolico ; y asì de la negacion de este decreto evidentemente resulta, que como Visitador Apostolico tenia legitima jurisdiccion, y facultad para defenderla con Censuras, pues a no tenerla, se le huviera tambien inhibido (pendiente la Apelacion) el exercicio de la Visita, y la facultad de excomulgar a los que la repugnaban ; por que segun el dictamen de los Practicos de este Reyno, y estilo de la Corte del muy Ilustre Señor Iusticia de Aragon, si los Iuezes proceden de hecho, por defecto de jurisdiccion, y los subditos apelan, se deve conceder a estos Firma: *Ne pendente appellatione*: (18) La qual no se puede dar contra los mandatos de Visita, ni contra los de los Prelados Regulares. (19)

(18)
Suelves *consil.* 31. *num.* 1.
& *seqq.*

(19)
Selle *Epist. ad Reg.* 92.

104 Ni puede obscurecer la claridad de esta prueba el obstaculo que se le pone de aver sellado las cedulas de la Censura con el Sello que vsava como Vice-Vicario General, a lo qual se ha satisfecho yà bastantemente num. 81. porque aviendole la Religion entregado solo vn Sello para ambos ministerios, aunque estuviera por la Corte inhibido para el vno, podia vsar del mismo Sello para el otro; y segun Derecho, se deve entender, que asì lo hizo; porque siempre se deve presumir, que el Iuez no se vale de mas facultades, que de las que puede en virtud de la jurisdiccion que tiene, (20) con la qual dà valor a los actos que executa, y haze fee en los que despacha; y es indubitable, que quiè dize, que como Visitador descomulga, dà a entender, que sella tambien las Censuras, como Visitador, sea el Sello el que se fuere.

(20)
Salgado de *ritent.* p. 2.
cap. 12. §. *unic.* num. 11.
& *sequentib.*

105 La fuerça de este argumento, hizo tan grande armonia al Autor del Manifiesto, que aun firmandole a su modo, le hizo romper por todo, y dezir, que quando vino a Aragon el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, se acabava yà el tiempo que tenia prescripto para la Visita, pues yà no avia mas de vn mes hasta el Capitulo, para el qual la devia tener concluida, segun el Breve; y que Censurar a los Vocales en este tiempo, y tan a vistas del Capitulo, y intimar en la primera junta de su celebracion sus derechos por su Procurador, y requerir, que se le obedeciera; *parece que solo era el intento, no de visitar la Provincia, si de presidir en Capitulo, y que esto era cosa agena del Oficio de los Visitadores.*

106 Yà queda dicho en el num. 25. que sus enfermedades, y otros que hazeres precisos le retardaron al
R.P.

R. P. Fr. Simon la venida a la Visita de Aragon. El ayer excomulgado a los Vocales a vistas del Capitulo, fue, porque a vistas de Capitulo los halló pertinaces en su inobediencia, por la qual no solo *in actu Visitationis*, sino tambien fuera de ella, y extrajudicialmente lo podia hazer en defensa de su jurisdiccion de Visitador Apostolico. Como tal, devió requerir al Capitulo, y a todos, y a cada vno de los Vocales en su primera Junta, que le admitieran, y obedecieran, porque le constaba, que la inobediencia, y resistencia a la Visita, y contra su jurisdiccion de Vice-Vicario General el P. Provincial, y sus Definidores la hizieron en nombre de la Provincia, sin tener de ningun Convento poder, ni procura para ello, como se vió en la misma Junta Capitular, en donde fueron requeridos, para que las mostraran, y no pudieron, porque no se les avian dado los Conventos, sin cuyo poder la apelacion, y demàs diligencias juridicas, que hizieron en nombre de toda la Provincia, erã, *ipso iure* nulas; y mas aviendo quatro Vocales que protestaban contra ellas.

107. Quando huviera intentado el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, solo con el titulo, y jurisdiccion de Visitador Apostolico, presidir en el Capitulo Provincial, no huviera sido fuera de razon su maxima; ni tampoco sin exemplar, y en esta misma Provincia: Lo primero, porque el Visitador Apostolico, como tal deve preceder, y presidir a todos los Superiores, y regir qualquiera acto de Comunidad, en que se hallare, como el Vicario General: Son palabras formales del Breve de su Comission: (21) Luego en virtud de ella le era devida la presidencia, como a Vicario General, pues no avia otro que lo fuera, y tuvo derecho para pedirla aun como Visitador Apostolico, aunque estuviera inhibido como Vice-Vicario General.

108. Lo segundo, porque así lo intentó hazer tambien siendo Visitador Apostolico el R. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo en Alagon en otro Capitulo Provincial, con asistir a él personalmente el R. P. Vic. General ordinario, a quien por derecho, y Constitucion le tocava la presidencia; y no obstante esso le hizo su requesta con acto de Notario el dicho Rev. P. Visitador Apostolico, por no perjudicarse: Solo con que huviera presidido en Capitulo el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, podemos creer, que huviera quedado visitada la Provincia; porque en los Capítulos es donde se hazen Ordinaciones, y Leyes, para mantener, y adelantar las



(21)

Breve primum in fine: Præcedat Visitator Apostolicus in loco omnibus Superioribus, regatque omnes actus Communitatis, in quibus se invenit sicuti Vicarius Generalis.

cosas pertenecientes a la observancia, y disciplina Regular; allí es donde se deve dar providencia al bien espiritual, y temporal de los Religiosos, y de los Conventos; y tambien, porque allí huviera visto quien, y como haze en la Provincia los Capítulos; como, y a quienes se distribuyen los Oficios; y Visitado, y remediado esto, protesto que quedaria toda la Provincia remediada, reducida, y Visitada.

(22)
Sanchez tom. 1. Consilio.
rum, lib. 3. cap. unico, dub.
32. num. 227.

109 Que el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, valiendose solo del titulo, y jurisdiccion que tenia de Visitador Apostolico, defendido por la Ilustrissima Corte, con la negacion de su Inhibicion, y assegurado con su posesion pacifica, pudiera en virtud de ella salir como parte (como lo hizo) a defender contra los Vocales Inobedientes su derecho, y jurisdiccion con Excomuniõ, y Censuras, sin que los efectos de aquella, ni estas los pudiera suspender ninguna interpuesta apelacion, es cierto, y evidente, por caso expreso, que en terminos de visita lo ventila, y resuelve assi, con copia de textos, y Autores el Erudito Sanchez: (22)

110 El qual aviendo asentado en los numeros 224. 225. y 226: que la apelacion precedente suspende las Censuras, y la jurisdiccion del Iuez: limita despues la conclusion en el num. 227. y dize assi: *Limita tamen primo conclusionem, & appellatio procedens non suspendat Excommunicationem, & Censuras, quando Iudex procedit extrajudicialiter, ut pars ad conservationem iurium suorum: Verbi gratia, Episcopus est in possessione Visitandi Monasterium, admonet Abbatem, ut pareat se ad visitationem: Abbas respondet Monasterium esse exemptum, & offert se in continenti probaturum coram ipso Episcopo, vel alio Iudice Competenti: & videns Episcopum paratum ad excommunicandum, appellavit ad Papam iusta causa expressa; Episcopus non obstante appellatione excommunicavit eum: talis excommunicatio valet, si constat Episcopum esse in possessione, quia cum esset in possessione non tenebatur in praedictum sui iuris admittere appellationem, nec etiam probationem recipere; quia Episcopus procedit, ut pars pro conservatione sui iuris; non autem ut Iudex, & sic oblatio probationis non habet iustificare appellationem; ut habetur cap. interposita de appellat. & cap. cum inter Canonicos de elect. Unde in hoc casu non tenetur Episcopus assumere causa cognitionem; sicut sub obscure Innocent. cap. venerabili de Censibus, n. 2. 3. Panormit. clare ibi. num. 3. Sylvestr. V. Excommunicatio 2. nu. 1. versic. 7. Angel V. Excom. 3. n. 9. Armil. V. Excom. n. 16.*

111 De esta doctrina, y caso, se deduce con exemplar expression, que aunque los Inobedientes tuvieran interpuesta apelacion a la Santa Sede, pudo el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, en virtud del titulo, y posesion que tenia de Visitador Apostolico, proceder como parte extrajudicialmente, en defensa de su jurisdiccion contra los inobedientes dichos, que se la estorvavan, fingiendo

51
nidad en su Comisión; y pudo procediendo, no como Iuez, sino como parte, excomulgarlos, como lo hizo; y por esto deve tenerse, y reputarse por válida la Excomunion, como se reputó por legitima, y valedera la que fulminó contra el Abad el Obispo; y con mayor razón, y de derecho, porque el R.P. Fr. Simon de S. Augustin, a mas de el de su posesion, tenía el de su Jurisdiccion atestada en sus Breves, los quales devian tenerse, y presumirse por legitimos, mientras no constara, o se declarara lo contrario por Iuez legitimo, y competente: *Que quidem præsumptio prævalet cæteris quibuscunque præsumptionibus.* (23)

112. Responderán, que no puede el R.P. Fr. Simon de S. Augustin justificar la Censura, aunque la fulminara, no como Iuez, sino como parte, defendiendo estra judicialmente el derecho de su posesion; porque en Aragon no la tenía: Queda satisfecha esta respuesta en los numeros 15. y 16. porque de ellos resulta, que le admitieron sus Breves la Congregacion, y Disuitorio General, y las otras Provincias dándole aquella, y estas su posesion pacifica, la qual con esto le quedó assegurada, y constante en todas las demás Provincias de la Congregacion, (24) porque todas las de la Congregacion forman vn territorio, y no es necessario tomar la posesion en cada parte de el, sino en la principal. (25)

113. Y quando fuera necessario, que estuviera tambien en posesion en Aragon, es notorio a todos los Religiosos (y mas a los mismos que apelaron) que lo estava: Lo vno, porque el mismo P. Provincial de Aragon (quando tomó la posesion el R.P. Fr. Simon de S. Augustin de Visitador Apostolico, y de Vice-Vicario General de la Congregacion) lo notificó a los mas de sus Conventos de esta Provincia, diciéndo, que lo hazia, por si se les ofrecia algo de lo que pertenecía a aquella jurisdiccion, para que acudieran a ella: Lo otro, porque como queda dicho en el num. 66. en esta Provincia se le avia reconocido por tal, obedeciéndole sin replica muchas vezes, y en muchas parentes, ordenes, y mandatos, que a ella avia despachado: y la posesion de la Jurisdiccion de vn Superior queda bastante probada, constando, que este comoral ha mandado a sus subditos, y que estos se han obedecido sus mandatos, lo qual es mas indubitable en las jurisdicciones de Vice-Vicario General regular, y de Visitador Apostolico, las quales por ser *ad Universitatem causarum*, no solo son, *ad instar ordinarij*, (27) sino que se estien-

den

(23)
Decius in l. Postquam leti. col. 3. n. 23. Cod. de pact. Paulo de Cast. in l. ex int. perfecto. Col. de testit. Alciat. de præsumpt. Reg. 3. præsumpt. 34. Roland. à Valle conf. 61. r. 27. lib. 3. Rota decis. 469. n. 3. p. 2. Mascart. de probat. conclus. 1230. n. 25. Vbi ex Zephial. conf. 138. docet præsumptionem istam pro valore Reginam aliarum præsumptionum esse.

(24)
Salgado de suplic. ad Sanctissimum, num. 28. & 33. qui adducit decij. ionē Rotæ in vna Syguntina iurisd. dist. etiam Dunocero 24. Maij 1613.

(25)
Sylvestr. V. Excom. 2. ne 15. Gornejo tom. 2. in 3. p. D. Thom. tract. de Censuris, disp. 6. dub. 2. Rodan de Spolijs Ecclesiast. q. 6. n. 35. cum sequentib. Ciriaco controvers. 300. nu. 37. cum sequentibus. Loterio de re beneficiar. lib. 1. q. 28. n. 99.

(26)
Postius in tract. de manutenend. observ. 31. nu. 22. ibi: Ex præceptis factis seu citationibus transmissis, quibus subditi obediverint, Officij illiusque iurisdictionis probatur; et ex mandatis sub nomine eiusdem officij relaxatis Rota in Teletana Conser. vatoria, coram Dunocero post contract. decis. 635 n. 4. Ricciolo de iure personarum extra Ecclesiæ gremium existent. lib. 4. cap. 16. n. 52.

(27)
Carleval. de iudicijs, tit. 1. disp. 4. n. 26. & sequentibus, Salgado de supplic. ad Sanctiss. 2. p. cap. 11. nu. 91. Solorzano lib. 3. Politicæ, cap. 5. fol. 274.

den tambien a todos los territorios habitados de sus subditos, como lo afirma Lezana.

114 Y no es lo mismo negar, esconder, y retirar estas pruebas a la noticia de la Corte, y darlas en contrario, para motivarle a que se concediese la Firma *ne pendente appellatione*, que intentar justificar para con Dios (a quien nada se le puede esconder, ni ocultar) la apelacion, que se hizo con el voluntario pretexto de nulidad en las Comisiones de vnos Breves, que sobre estar admitidos, y obedecidos de Congregacion, y de las demás Provincias, como verdaderos, y legitimos, estaban tambien mantenidos con vn Decreto de Manutencion del Ilustrissimo Señor Nuncio, el qual Decreto, con los Breves, se intimò tambien en el Capitulo Provincial; y en el el mismo P. Provincial, y a su exemplo todo lo demás (menos los quatro que protestaron) se apelaron de nuevo, siendo así, que del Decreto de Manutencion, ni se puede apelar, ni se deve admitir apelacion, como con Covarrubias, Capicio, Graciano, Narbona, Menochio, y muchos que estos citan, lo funda Don Juan Bautista la Rea. (28)

115 De todo lo qual se infiere con seguridad, que el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, al tiempo que fulminò las Censuras, tenia legitima jurisdiccion para promulgarlas; y quando en los titulos con que la exercia pudiesse aver auido alguna duda, la desvanecian del todo las declaraciones del Señor Cardenal Protector; la possession pacifica en que se hallava, obedeciendole toda la Congregacion, como a Visitador Apostolico; y las Letras de Manutencion del Ilustrissimo Señor Nuncio, por las quales se le devia obedecer, durante la lite, y la apelacion. (29)

116 Y el P. Lezana, y Thomàs Sanchez, con la mas valida opinion de muchos, y graves Autores, que cita, y sigue D. Pedro Gonzalez de Salzedo, afirman, que el subdito, pendiente la apelacion, y recurso, deve obedecer al Superior que està en possession; porque en duda se ha de juzgar entre los Religiosos, a favor del Prelado, por razon del Voto de la Obediencia, que no se puede negar con dudas especulativas. (30)

117 Supuesta yà la legitima jurisdiccion en el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, y que no se la suspendiò la apelacion, ni el recurso a la Corte de el M. Ilustre Señor Justicia de Aragon, por no aver concedido Firma, que le inhibiesse la jurisdiccion que tenia, como Visitador Apostolico, como queda dilatadamente probado, sale

(28)

La Rea decij. *Granaten-*
si 5. n. 9. ibi, & quasi in-
terlocutio: *Manutentis*
est, quæ potest in senten-
tia diffinitiva reparari, &
manutentione non datur
appellatio. Ut post Co-
varrub. probant prædicta
ex Capicio & alijs Gra-
tianus disceptationum fo-
re-rum, cap. 310. n. 64.
70. 77. & 10. 1. cap. 114.
n. 11. & tom. 4. cap. 681.
n. 20. Menoch. de reti-
nend. remed. v. t. q. 17. n.
48. Narbona plurimos
refrens n. leg. 59. Gloss.
1. n. 127. cam sequentib.
titul. 4. lib. 2. recipit.

(29)

Salcedo de leg. Politica,
lib. 1. cap. 12. n. 37. cum
sequentib. Riccius de
iure personarum dist. cap.
61. n. 61. Y que los man-
datos del Señor Nuncio
se han de obedecer por
ser Superior de los Re-
gulares en España: Vide
cap. 1. & per totum, dist.
94. Molin. tract. 3. de in-
st. 4. & iure. dist. 65.
Erasmo Choquier de in-
visd. in exemptis, p. 2.
cap. 2. n. 7. Ferro Man-
rique de præcedentijs, q.
29. n. 3.

(30)

Barbolla Voto Consultivo
Canon. n. 73. cum seqq.
Salcedo de leg. Politica.
lib. 1. cap. 12. n. 38.

fale por legitima consecuencia, que las Censuras ligaron a los comprendidos en ellas; y que por averlos denunciado, y publicado por excomulgados antes del Capitulo Provincial, fueron nulas todas las elecciones hechas por el dicho Capitulo, en que intervinieron los excomulgados; porque segun derecho los publicos excomulgados, están privados del Voto activo, y pasivo. (31)

118 Aunque es vniversalmente cierta esta doctrina, lo es singularmente protestando algunos de los Vocales que concurren a la eleccion, como se hizo, aunque todos los demás le admitiessen a votar; (32) porque es requisito esencial, para que sea valida la eleccion, que no se admitan los inhabiles, porque la inhabilidad de estos protestada por otros, vicia los Votos de los que los admiten, y anula del todo la eleccion, en lo qual no es verificable la regla que enseña: *quod utile, per inutile non viciatur.* (33)

119 Ni obsta, el que la mayor parte de los Vocales fuesse habil; y que esta permitiessa votar a los excomulgados; porque como la inhabilidad de estos no la pudo dispensar la mayor parte del Capitulo, por lo mismo que quisieron, que los excomulgados concurriessen en la eleccion, la anularon con la intervencion, y asistencia de los inhabiles que admitieron. (34)

120 Corre pues con tanta seguridad esta doctrina, que aunque sea injusta la excomunion, le inhabilita al excomulgado para votar, porque le echa fuera del gremio de la Iglesia Militante, tomando su fuerza para hazerlo assi: *A potestate Clavium, non à iustitia Cause.* (34) y aun quando es nula, si la nulidad no es notoria, se deve tener, y observar esse respecto a la excomunion, por el escandalo que causa el desprecio de las Censuras, que no son manifestamente nulas. (36)

121 Todo lo qual procede con mayor certeza, quando están publicamente denunciados los excomulgados; porque entonces, ni se deven admitir, ni pueden concurrir en la eleccion, sin irritarla, y anularla con su asistencia; (37) porque la excomunion los haze inha-

O

lipariter dicuntur extra Ecclesiam militantem constituti; Ita docet Text. in cap. à nobis, §. nos igitur, gloss. in cap. si quis non recto 24. q. 3. Ansaldo, de iuris, dist. p. 2. tit. 8. cap. 6. n. 3.

Idem Ricciolus cap. 1. n. 21. Covarrub. in cap. alma mater, p. 1. §. 7. n. 7. versic. Cæterum Mexia, qui alios refert ad Leges Regias tit. de los terminos, p. 2. n. 31.

(37)

Barbossa, dist. cap. 19. num. 57.

(31)

Cap. cum inter de elect. cap. cum dilectus de Consuetud. cap. unico ne Sede Vacant. Lezana V. Excom. n. 31. Barbossa de universo iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 19. n. 56. Cornejo tom. 2. in 3. p. tract. 5. de excom. disp. 10. §. 5. dub. 1. Ricciolo de iure personarum, lib. 4. cap. 3. num. 9.

(32)

Ricciolo de iure personarum, lib. 4. cap. 3. num. 14. Barbossa ubi supra, n. 57. Irazo de preest. cap. 10.

(33)

Bartolus in l. 1. §. Verba autem, ff. quod falso tutor, Abbas, Panormit. in cap. ult. de Procuratorib. n. 4. Soncin. Consult. 37, per tot. lib. 1. Cabedo de cis. 84. nu. 15. p. 2. quos refert, & sequitur Barbossa, voto 47. nu. 197. & sequentib. Irazo de preest. cap. 10. n. 1. Lezana, tom. 2. cap. 12. n. 29.

(34)

Sylvestr. in Sum. V. Eleccion. n. 17. Lezana, tom. 2. Summar. cap. 12. nu. 29. Pellizar. in Manuali Regular. tract. 9. cap. 2. sessione 2. n. 83. Ricciolo de iure personarum extragrem. Ecclesia exist. lib. 4. cap. 10. n. 9. & 10.

(35)

Ricciolo de iure personarum extragrem. Ecclesia exist. lib. 4. cap. 1. num. 3. ibi: *Extenditur primo ut procedat etiam in excommunicationis iniuste, nam, & il.*

(38)

Idem Barbossa, d. cap. 19. n. 156. ibi: *Privantur autem el gendi potestate ipso iure, qui sunt maiori excommunicatione ligati, non autem minori*; cap. illa quotidiana de elect. cap. constitutus de appellat. cap. fin. de Cleric. excom. Suarez de Censuris, to. 5. disp. 14. sect. 2. n. 17. & 18.

(39)

Suarez de Censuris, disp. 3. sect. 6. n. 2. ibi: *Nisi esset in causa in qua secundum iura non habet locum appellatio, ut in causa fidei, vel in causa Religiosis, quando secundum Regulam corrigitur ut habetur in cap. ad nostram, & cap. reprehensibilis de appellat. & notat. Palud. 4. dist. 18. q. 1. art. 4. conclus. 2. & alij: La Glossa in cap. solet de sent. excom. in 6. V. In Officij.*

(40)

Serafino decis. 1164. n. 1. Ansaldo de iurisdic. p. 2. tit. 8. cap. 6. n. 2.

(41)

Ex ipsa Firma constat: En obediencia de dicho pretenso titulo de Vice-Vicario General, y de las pretensas facultades por dicho pretenso titulo, ni solo por de ello promulguen Censuras algunas.

(42)

Salgado de Reg. potest. peculiari quadam ratione à iure atentata, appellatio emissa à sententia excommunicationis ipsius effectum non suspendit quin minus appellas ea interim ligatur, quia secum executionem trahit.

54

biles para elegir *ipso iure*; de fuerte, que no es necesario atender, ni esperar otra declaracion de la inhabilidad, que la que resulta de la publica denunciacion de la excomunion, que los aparta de la eleccion, y los inhabilita para concurrir a ella. (38)

12S Y aunque en otro genero de causas aya algunos Doctores, que afirmen, que la excomunion injusta se suspende por la apelacion, y no liga en quanto al fuero exterior; pero en las causas de fee, en las de Visita, y Correccion de Religiosos, liga, è inhabilita, aunque se apele con buena fee, segun expressemente lo defienden los mismos Autores que se citan por la Parte contraria en el num. 45. del Manifiesto: (39) y los Doctores que afirman, que la apelacion hecha con buena fee, libra de Irregularidad al excomulgado que celebra; hablan de los Clerigos Seculares, a los quales, no està prohibida la apelacion, como a los Regulares, segun la doctrina citada del Eximio Suarez, y la de Barbossa, sobre la glosa de dicho texto, *verb. In Officijs*, con muchos que cita, y sigue Zenedo sobre el dicho texto.

123 Y para que en el fuero exterior no ligasse la Censura, era necesaria probanza legitima, de que era notoriamente nula; porque sin esta no se deve admitir el alegato de la Parte que se querella de la nulidad, pues esse solo puede aprovechar para el fuero interior, y penitencial, en el qual se dà credito al Penitente; (40) y nunca se puede alegar, que la nulidad de las Censuras fue notoria en nuestro caso en el fuero exterior, pues en el, recurriendo al Tribunal Secular, no obtuvieron decreto de Firma que pudiera embarazar la jurisdiccion de la Visita, ni el titulo de Visitador, con que les descomulgò. (41)

124 Ni puede servirles de defensa la apelacion que se subguio de las Censuras; porque la espada de la excomunion penetra con tan activa execucion, que la herida que vna vez hizo, no la puede sanar el apelar de ella, y dexa inhabil, y ligado al excomulgado, hasta que le desata, y habilita el unico remedio, que es la absolucion. (42)

125 Vltimamente fue nula la eleccion de Provincial hecha en el R. P. Fr. Ioseph Antonio del Espiritu Santo, porque estando excomulgado, con Excomunion Mayor, y denunciado publicamente por tal, era totalmente ineligible; proposicion que no padece controversia, por estar fundada en seguras maximas Canonicas;

cas: (43) de fuerte, que aunque invenciblemente ignoraffen los eligientes dicha Excomunion Mayor, era *eo ipso iure* nula dicha eleccion: (44) y por las razones dichas, todas las elecciones que a ella se subiguieron, y se celebraron en dicho Capitulo, fueron nulas, por ser dicho Capitulo irrito, atentado, y nulo, &c.

PUNTO SEGUNDO.

126 **A**UNQUE la apelacion tiene su fundamento, sobre los altos montes de la defensa, y derecho natural, (1) goza mas eminente, y seguro trono la Visita Apostolica, por ser de derecho divino, y precepto Evangelico; (2) por cuya razon dixo el Angel de las Escuelas, que quien la embaraça, perturba, y ofende el bien espiritual de las almas, y el principal fin de la potestad Ecclesiastica, que se dirige a que se viva bien, y santamente; (3) por esso pues son prohibidas por los Sagrados Canones, y Santo Concilio Tridentino las apelaciones de sentencias, y mandatos de Visita. (4)

127 Por estos decretos Canonicos se arreglaron las Constituciones de todos los Regulares, pues todas impiden la apelacion en las causas de los Religiosos, a los quales solo les pueden ser licitas, quando clara, y ciertamente consta, que con injusticia, exceso, y gravamen notorio se les oprime, y no pueden hallar otro modo de recurso para su defensa; (5) con advertencia, que el gravamen, exceso, è injusticia, ha de ser evidente, y cierto, y no dudoso, ni imaginario, (6) porque este suele ser invencion del demonio (dize Novarino) para perturbar la tranquilidad pacifica de las Religiones. (7)

Re-

(4)

Cap. ad nostram, & ibi DD. de appellat. cap. reprehensibilis, cap. cum speciali, S. ultim. eodem titulo Trident. sess. 13. de reformat. cap. 1. & sess. 24. de reformat. cap. 10.

(5)

Tunc solum licet Religioso appellare quando clarè, & certo constat de iniustitia, & excessu correctionis, seu gravamine, non vero si gravamen sit dubium, N. Vbald. quodlibet. 13. dub. n. 1411. Lug. tom. 2. de iust. & iure, disp. 37. sect. 14. n. 175. Bordon. d. prax. crim. cap. 9. q. 2. num. 3.

(6)

Céspedes de exemp. Regul. cap. 23. dub. 356. n. 3. Sanchez in Dialogum, lib. 6. cap. 8. n. 110. Pellizar. tract. 6. cap. 7. n. 39.

(7)

Novarinus in Sum. Bullarum, p. 2. Coment. 11. n. 3.

(43)

Cap. constitutus de appellat. cap. postulatoris de Clerico excommunicato ministrante, Barbosa de Universo iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 19. n. 118. Sayrus de Censuris, lib. 2. cap. 15. n. 8. V. Ar. V. Elegi nequit.

(44)

Añil. de Censuris, p. 2. cap. 6. dub. 2. conclus. 2. Lessius de iust. & iure, lib. 2. cap. 34. dub. 22. n. 117. Sigilmundus à Bononia de elect. dub. 66. n. 3. quos sequitur Lavor. d. tit. 4. cap. 16. num. 86.

(1)

Solorzan. Politic. Indiana, lib. 5. cap. 13. [pagin. 882. col. 2. ex Lanzetor. de attentat. in prefat. 1. p. n. 3. & 3. p. cap. 30 n. 6.

(2)

Iuxta cap. 18. Matth. de qua in cap. si peccaverit 2. q. 1. cap. novit de iudicijs.

(3)

In totum impedire bonū correctionis est directe offendere salutem spirituale animarum, & finem Ecclesiasticæ potestatis, potissimum intendit, bene beateque vivendum esse, Gonz. Tellez. in cap. irrefragabili de Off. Ordinari, n. 6. ex D. Tho. lib. 1. de regim. Princip. c. 14.

(8)
A Spiritu Sancto in di-
rect. tract. 3. disp. 6. nu.
788. Consult. 110. n. 38.
C. 39.

(9)
Suarez de Relig. tom. 4.
lib. 2. cap. 11. nu. 12. Ro-
driguez qq. Can. C. Re-
gul. tom. 1. q. 29. art. 3.
B. rbo. ff. in Veris, decisio.
lib. 10.

(10)
Cap. cum speciali, S. Por-
ro de appellat.

(11)
Lezan. verb. Appellat.
n. 3. Portel. in dub. Reg.
V. Appel.

128 Tampoco deve hazerse por causas frivolas, ni por huir las correcciones del Superior, oponiendose a sus ordinaciones, y mandatos, aunque de ellos se les siguiera alguna injuria, ò agravio a los mismos Religiosos. (8) Lo primero, por razon del gravissimo daño, y perjuyzio que de estas apelaciones, despreciandose el Voto de la Obediencia, y desquiciandose el buen govierno, padece el bien comun de la Religion, el qual deve ser preferido al particular de qualquiera de sus Religiosos. (9) Lo segundo, porque la apelacion permitida, solo para defensa de la inocencia, no deve servir de patrocinio a la malicia, ni de escudo a la maldad; (10) y assi el que la haze por huir, ò impugnar los Mandatos del Superior, y por no sugetarse a su correccion, peca mortalmente, (11) y queda incurso en las penas con que se lo prohiben las Constituciones que ha professado: y conforme a esto, dixo S. Bernardo lib. 3 de Considerat. ad Eugen. *Qui non gravatus, appellat manifestè liquet, quod aut gravare intendit, aut tempus redimere.*

129 Los motivos con que los Padres que se apelaron (negandole la obediencia al R. P. Fr. Simon de San Augustin, no solo como a Vice-Vicario General, sino tambien como a Visitador Apostolico) quieren justificar su apelacion, refiere el Manifiesto al num. 44. en esta forma: El primero: *El ver introducirse, y manutenerse el R. P. Fr. Simon de S. Augustin en Vice-Vicario General, motivando con sus presencias, nulidades en Capítulos, &c.* El segundo: *Dilatar por su arbitrio el Capitulo General, y su celebracion.* El tercero: *Remittir mandatos para sacar a las Personas más graves de la Provincia, sin causa, ni motivo alguno, siendo contra Constitucion, la qual solo en pena, y castigo (dizen) permite al Vicario General mudar a los Religiosos de una Provincia a otra.* El quarto: *Solicitar con siniestros informes contra el punto, credito, y estimacion de toda la Provincia, en comun; y de cada uno de sus Religiosos en particular, por medio de un Procurador General intruso Breve del Señor Cardenal Protector, para visitar segunda vez la Provincia; estando ya visitada, &c.* Si se probare ser estos motivos insubsistentes, y ficticios, quedará probado tambien aver sido la tal apelacion frivola, indevida, y despreciable.

130 Por quatro razones se vicia la apelacion, y se haze illicita, dize Diana; a saber es, ò por razon de la Sentencia, de que se apela, ò por razon del Iuez de quie
se

se apela; ò por razón del Iuez, a quien se apela; ò por razón del modo con que se apela: *Appellatio esse potest illicita: primo ratione Sententia de qua fit appellatio: secundo ratione Iudicis à quo fit appellatio: Tertio ratione Iudicis ad quem fit, & tandem quarto ratione modi quo fit.* (12)

131 Haze viciosa, è illicita la apelacion la Sentencia, ò mandato de que se apela, si el mandato, ò sentencia es conforme a Regla, y no excede gravemente a lo que esta dispone, y la Constitucion manda; porque en este caso, ni se puede apelar, ni se deve admitir apelacion, como sienten con la comun opinion los Autores citados en el num. 4. de Sentencia alguna no han podido apelar dichos Padres, porque no la ha auido, ni la ha dado con solemnidad de Iuez, procediendo como tal el R.P. Visitador. Los mandatos que se alegan, respecto de los Padres graves, no fueron contra Constitucion, sino conformes a ella: Fue conforme a Constitucion el mandato hecho al R.P. Fr. Joseph del Espiritu Santo, en que se le disponia se fuera a Alcalá de Henares, hasta que se le avisara: Lo vno, porque esto no era sacarle absolutamente de la Provincia, como se dexa entender, y se lo dezia a el mismo en la carta que le remitió adjunta al mandato, en el qual le dezia, que convenia dar esta providencia para el fin de la Visita.

132 Y aunque fuera sacarle absolutamente de la Provincia, no se le podia imputar agravio, ni exceso en ello, pues podia hazerlo usando solo del derecho de su autoridad conforme a Constitucion; porque la facultad de mudar a vn Religioso de vna Provincia a otra, es folda, y propia del R.P. Vic. Gen. es tan clara la ley, que no admite interpretacion: *Fratres de vna Provincia ad aliam Pater noster Vicarius Generalis, & non alius removeat.* (13) Practica es esta, que aun con Vicarios Generales absolutos se ha executado en nuestros tiempos; y como vn Provincial usando de su derecho, y sin nota de agravio, puede mudar a vn Religioso de vn Convento a otro en su Provincia; assi tambien, sin exceder, ni injuriale puede el Vic. Gen. usando de su derecho mudarle de vna Provincia a otra en su Congregacion.

133 El alegato que haze, diziendo, que la Constitucion: *solo en pena, y castigo* permite al Vic. Gen. esta autoridad, es ageno de verdad, como se verá en el §. de su primera cita, que se copia todo aqui, para que todos lo noten, y para que los Manifestantes ázia si lo consideren: *Ut autem paci ac unitati Consulatur: precipimus,*

(12)
Dian. in Compend. 12.
partium, verb. Appellat.
num. 1.

(13)
Constit. 3. p. cap. 6. §.
Fratres, &c.

& indiolabiliter observari mandamus ut illi, qui indenti fuerint esse tanquam duces, & Capita factionum, divisionum, seu partialitatum in Conventu, vel Provincia aliqua seu in tota Religione, si de hoc convicti fuerint, vel si probabiliter fuerint suspecti, & se Canonice purgare nequiderint, à Conventu illo, vel Provincia aliqua, vel à tota Religione omnino cum effectu servatis servandis expellantur; nec ulterius admitantur, nec in hoc aliquis Superior, nec etiam Reverendissimus Prior Generalis, aut Pater noster Vicarius Generalis dispensare possit. La segunda cita que pone, tampoco es del caso, porque habla la Constitucion de la pena que se ha de dar a los fugitivos. (14)

(14)
Constit. 3. p. cap. 11. §.
ut autem, & cap. 14. §.
si vero.

(15)
Cap. ad nostrum de appel.
& cap. reprehensibilis eodem tit. & cap. speciali in fine eodem tit. Lezana V. Appellat. n. 3.

(16)
A morum correctione, & dispositionibus, quæ fiunt à Visitationibus in Visitatione, maxime si sine forma processus fiant, appellationem non dari, & quando etiam procedatur via processus non esse admittendam, nisi quoad devolutivum, non vero suspensivum, & post diffinitivam sententiam: Ut late Barbosa, in Collect. ad Concil. Trid. sess. 13. cap. 1. & sess. 24. cap. 10. de reform. & de iure Ecclesiast. vnic. lib. 1. cap. 14. n. 34. apud Ubald. quodlibet. 13. dubio 7. n. 1475. in medio.

134 El otro mandato, que fue respecto del R. P. Provincial, tampoco fue inconsiderado, ni contra Constitucion, sino muy prudente, y conforme a ella, pues del mismo mandato consta, que era para conferir en el Definitorio General cosas importantes, y convenientes al bien comun de la Religion, y a la paz, y buen gobierno de su Provincia: Siendo, pues, como se ha visto, estos mandatos tan conformes a la Constitucion, y tan convenientes a la Religion, y su gobierno, ni pudieron dexar de obedecerse conforme a ley, y razon; ni de ellos puede conocerse exceso, ni agravio, que pueda motivar, ni justificar su apelacion: Luego la que hizieron los Padres desobedeciendo estos mandatos, fue viciosa, è injusta, por la primera razon: *Primo, ratione sententiae de qua fit appellatio.*

135 Viciose tambien la apelacion, y se haze injusta por razon del Iuez de quien se apela: *Secundo, ratione iudicis à quo fit:* porque del Superior Regular, que con legitima autoridad, y posesion en su officio, (y mas si tuviere el de Visitador) lo exerce conforme a su Regla, y Ordinaciones, y Comission; ni el Religioso puede conforme a derecho apelar; (15) ni el Superior deve admitirla la apelacion, antes bien si fuere Visitador deve por frivola, è inutil despreciarla: porque de Visita, su correccion, y disposiciones no ay apelacion, y mas quando no se procede por via de Processo; y quando por via de Processo se procediera, no se devia admitir en el efecto suspensivo, aunque se admitiera en el devolutivo, como prueba eruditamente nuestro Vbaldo con Barbosa, y el Concilio Tridentino: (16) doctrina es esta (dize el mismo erudito P.) que deve admitir se para acusar la inconsideracion de aquellos, que con facilidad contra los Superiores que visitan, y contra sus man-

da.

datos, ò no tienen erubescencia de apelar; ò se jactan de aver intentado apelacion. (17).

136. Todas estas doctrinas, que conforme al derecho comun, y segun los Estatutos de cada Religion prohiben a los Religiosos la juridica apelacion, estan corroboradas a favor de las Religiones, para mantener el debido respeto la autoridad de sus Prelados, y la regular observancia de sus subditos, por muchos Privilegios Pontificios, que oy estan en su vigor, y fuerza. Leon 9. prohibió a los Religiosos, y Religiosas del Sagrado Orden de Predicadores, *quavis occasione appellare*. (18) Confirmó, y amplió dicho Decreto la Sagrada Congregacion de Regulares. Y despues Leon 10. Hizo lo mesmo Bonifacio 8. con los del Sagrado Orden del Seraphin de la Iglesia. (19)

137. Paulo 3. prohibió el apelar a los de la esclarecida Religion de la Compania de Iesvs; y a qualquiera Iuez admitir su apelacion. (20) Por Sixto 5. Clemente 8. Pio 5. y Gregorio 13. a las Sagradas Familias Observante, y Descalça de Nuestra Señora del Carmen: (21) A las de nuestro Gran Padre S. Augustin, Observante, y Descalça, Clemente 8. y con especial Decreto de la Sagrada Congregacion de Cardenales: (22) Y ultimamente, a todos los Regulares està prohibida la apelacion juridica por los Sumos Pontifices Bonifacio 9. Leon 10. Gregorio 13. Sixto 5. y Clemente 8. los quales les prescriben el modo de sus recursos para sus defensas. (23) A los RR. PP. Generales de la Religión Sagrada de Nuestra Señora del Carmen, y de la de N. Gran P. S. Augustin, concedió especial Privilegio Sixto 4. para exercer su jurisdiccion con sus subditos, rechazandoles qualquiera apelacion, que de sus Mandatos, Ordinaciones, y Decretos les hizieren: *vt Generalis eorum possit suum munus obire, reiecta quavis appellatione ab eius praeceptis, monitionibus, ordinationibus, mandatis, ac decretis*. (24)

138 De todo lo qual se deduce, que por derecho Canonico, Conciliar, Pontificio, y Municipal de las Religiones, està rigurosamente prohibida la apelacion juridica a los Religiosos; y mas no constando de gravamen, ò injusticia, ò exceso cierto, y evidente, como no le hubo, en la que se hizo contra la jurisdiccion del R. P. Fr. Simon de S. Augustin; y assi conformandose con todos los dichos derechos, devió no admitirla; y usando del Privilegio de Sixto 4. pudo, sin todo lo dicho, absolutamente despreciarla.

(17)

Quod adnotare libuit ad eorum impudentiam, qui de facili contra Superiorum Visitantium ordinationes aut appellare non erubescunt; aut appellationem intentare se jactant: idem Vbald. *ibid*.

(18)

Marc Mag. S. Dom. fol. 182. pag. 1. *Constit. eiusdem Ordin. s. fol. 80. pag. 1*

(19)

Non licere Fratibus Franciscanis a correctionibus Praetorum eiusdem Ordinis aliquatenus appellare. Sorbo V. *Appellar. num. 1.*

(20)

In *Compend. Societ. V. Appellar. §. 2.*

(21)

Compendium Carm. Bull. 3.

(22)

Empolio in Bullar. pag. 81. Constit. Discalc. Aug. fol. 234.

(23)

Apud Vbaldum *quodlibet. 13. dub. 1. n. 14. 11. & Lican. V. Appell. num. 9.*

(24)

Apud Sorbo in *Compend. Mendic. V. Generalis, n. 11. & 12.*

(25)

... V. ...

139 Ni obsta, que se alegue, por principales gravámenes, el dezir: *Que se introduxo, y mantenia el R. P. Fr. Simon de S. Augustin en el Oficio de Vice-Vicario General, contra las Constituciones Pontificias, y fundamentales de la Religion, &c.* Y dilatar tambien por su arbitrio, sin autoridad, ni jurisdiccion alguna, la Celebridad del Capitulo General, &c. Todo lo qual es libremente dicho, y testimonio tan injurioso, que pide publica, y justificada satisfaccion, pues del tenor de los Breves, consta con evidencia notoria, aver sido, y ser legitima su jurisdiccion, en la qual devio mantenerse, como se mantuvo (que muriera, ò no muriera el R. P. Vicario General) mientras durara la Visita, y conforme al beneplacito del Señor Cardenal Protector; pues para esso, y para prorrogar el Capitulo, y para todo lo demás que conviniera, tenia su Eminencia ampla facultad de su Santidad, como queda difusamente dicho, y probado; y assi se convence aver sido viciosa, è injusta la dicha apelacion, por razon del Iuez, à quo, se hizo.

140 Tambien fue dicha apelacion viciosa, è illicita, por razon del Iuez *ad quem* se hizo: *Tertio ratione Indicis ad quem fit.* Intentan justificar los Padres su apelacion, aviendola hecho inmediatamente a su Santidad; y quando ella en si no fuera viciosa, è illicita, esto solo bastava para que lo fuese, por estar prohibidas a los Regulares las apelaciones inmediatas a su Santidad, como In afirmen Soto, Suarez, Lezana, Alderete, y otros muchos: (25) porque los Sumos Pontifices, atendiendo al grande detrimento que se origina a la disciplina Religiosa, y Regular de semejantes apelaciones, han querido ceder de su derecho, y han concedido a las Religiones Privilegios, prohibiendolas a sus Religiosos: *Ipsi Summi Pontifices Ecclesia Capita attendentes maximum detrimentum Religiosa disciplina ex predicta appellatione oriri, iuri suo cedentes prohibent Religiosis predictam appellationem; propter bonum Religionum.* Dizelo Lezana. (26) *hob et lup obob 82*

141 Fue tambien viciosa, è illicita dicha apelacion por razon del modo con que se hizo: *Et tandem 4. ratione modo quo fit*: para lo qual es menester advertir, que aunque la apelacion, en quanto es defensa, sea de derecho natural, y como tal no se pueda impedir; pero el modo de hazerse dicha defensa, es de derecho positivo, y assi esto, pueden, y deven arreglarle, y prescribirle las leyes civiles, y Canonicas; por esso, en caso de ser licita, y precisa a los Religiosos la apelacion, pa-
ra

(25)
Soto. lib. 5. de iust. q. 6.
Arri. 3. Suarez tom. 4. de
Relig. lib. 2. cap. 11. n. 17
Lezan. tom. 1. cap. 9. n. 6.
Alderete lib. 2. cap. 18. à
num. 19. vsque ad 25. ibi:
Sedes Apostolica per spe-
cialia Privilegia concedit,
ut etiam ad se ipsam hu-
iusmodi appellatio non
fiat, quia vti optime, et re-
ligiose attingit Sotus, com-
mune bonum Religionis,
privato, praefendum est
&c.

(26)
Lezan. V. Appellat. n. 2.
Bylvestier in Sum. V. Ap-
pelat. n. 2.

ra que por el modo, y forma, no dexé de ser valida, y lícita, la deven hazer con la forma, y modo que los Sumos Pontífices Bonifacio 9. Leon 10. (27) Gregorio 13. Sixto 5. y Clemente 8. La Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares (28) les prescribe, y señala, que es del Prior al Provincial; de este al General; de este al Protector; de este a la Sagrada Congregacion, ò a la Santa Sede. (29)

142 Ni obsta que Portel diga, que omitiendo los medios, se puede inmediatamente apelar al Papa, si de ello huviere practica, porq̃ni la ay en nuestra Religion, ni en ninguna otra la puede aver, contra tanta prohibicion, y privilegio, en cuya virtud, no solo no es valida la apelacion, ni se deve de ella hazer caso, fuera, ni dentro de la Religion (porque *pretermissio medio*, no es legitima, *text, in cap. dilect. 3. de appell.*) fino que como advierte el erudito P. Fr. Pedro de los Angeles, quedan excomulgados los que quebrantan dicho orden, y los Iuezes que admiten tales apelaciones; como consta todo de las Bulas de Bonifacio 8. Leon 10. y Paulo 3. y dà su Santidad autoridad, para que si fuere necessario se interponga el auxilio de el Braço Secular, para su devido cumplimiento, y execucion. (30) Toda es doctrina de dicho Padre.

143 Ni es bastante escusa para invertir dicho orden la que dan los Apelantes (*num. 24.*) que la hizieron assi, por ser del Señor Cardenal Protector los despachos; porque no ay inconveniente alguno, antes es muy conforme a razon, que al mismo Tribunal de donde salió vn despacho, se acuda a verificar su merito, y su razon; ni puede ignorar esta maxima quien va con tanta frecuencia al Tribunal de la Corte: mas rectos hubieran sido los passos, y no tan ruidosos, al del Señor Cardenal Protector, que por su Santidad era el Iuez privativo de la Visita, de cuyo Breve consta, que la revista de Aragon no la folicitó el R. P. Fr. Simon, ni el Procurador General, que es lo que finge el Manifiesto, para alegarlo por injuria, y por gravamen; quien la ocasionò en el prudente, y sentencioso juicio del Señor Cardenal Protector, fueron los defectos de la primera, como de ello haze autentica fee el mismo Breve: cuyo testimonio no es revocable por el alegato de vna carta; que politica, ò consolatoria aya dicho lo contrario; de que se infiere, que tambien por la razón del modo con que se hizo fue viciosa, y nula dicha apelacion: *Tandem 4. ratione modi, quo fit.*

(27)

Ponif. *Constit. 1. Leo 10. Const. 2. apud Confer. in Comp. mend. fol. 21. & fol. 120.*

(28)

Gregor. 13. *Constit. 27. apud Cherub. tom. 2. Sixto 5. in declar. Const. 71. Clem. 8. Constit. 113. in eodem Bullar. tom. 3. Sacra Congregat. apud nostro. Constitut. fol. 234.*

(29)

Et ex *Confer. in d. Sum. tit. 7. de Appell. Barbosa in Collect. decis. Apostol. V. Appellare, n. 11. Peirrin. tom. 1. de Subd. q. 1. cap. 28. apud N. Vbald. quodlib. 13. dub. 1. n. 14. 118*

(30)

P. Fr. Petrus ab Angelis en su *Ord. Iud. de Reliq. p. 1. cap. 27. n. 33.*

(31)

Suarez tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 11. n. 11. Quod hic casus extraordinarius est, virque potest accedere in Religione, quod fiant tam graves, & manifesta iniuriæ titulo iustitiæ, & potestatis publicæ; & quod tam grave periculum imminet recurrendo ad Prælatum altiore, simpliciori, & magis Religioso modo; Vnde quia res morales iudicandæ sunt ex his quæ frequenter accidunt idè absolute dicitur inter dicta vox appellationis, maxime verò cum illa restrictione regulanter.

(32)

Suarez de Relig. tom. 4. lib. 2. cap. 11. n. 6. Sanch. de Statu Relig. lib. 6. cap. 8. n. 110.

(34)

Fr. Joseph de Santa Maria, en su Tribunal de Religiosos, tract. 5. cap. 11. §. 2. & 4. Aldrete lib. 2. cap. 28. à num. 11. Bañez 2. 2. q. 69. art. 3. Fr. Martin de S. Joseph en su epitom. cap. 18. n. 9. Barboza in Collect. ad text. in cap. ex litteris de in integrum restitutione, n. 7. Paz to. 2. p. 5. cap. unico, num. 1.

Villadiego in Specul. Visitat. fol. 35. Valasco alleg. 70. n. 5. in fine. Fr. Pedro de los Angeles en dicha Práctica de Tribunal de Religiosos, cap. 27. n. 1. & sequentibus; & n. 23. & sequentibus, Sanchez de matrim. lib. 2. disp. 37. n. ultimo circa fin. Thomas à lesy tract. 3. de Visit. Regul. cap. 17. n. 6. Suarez de Relig. tom. 4. lib. 2. cap. 11. n. 6. & 10. Antonius Cuch. lib. 3. institut. tit. 1. n. 124. Aug. Barboza. Voto decisivo Canonico. 4. à n. 73. qui plurimos laudat sic sentientes Dian. resol. moral. tract. 2. de nullit. Ecclesiæ, resol. 13. Emman. à Monte Olivete in pract. Regular. p. 2. art. 2. n. 379. cum sequentibus. Frago de regim. Reipub. Christian. p. 1. lib. 8. disp. 24. §. 9. n. 152. & sequentibus. Gonz. à Salzedo de leg. politic. d. lib. 1. cap. 12. num. 85. qui plures refert.

(35)

Garc. in polis. Reg. tract. 8. difficult. 1. duda 2. punct. 2.

(36)

Zenedo q. 45. n. 37. vers. Prius tamen, & n. 38. & sequentibus. Sella in epistol. ad Reg. n. 76. Sarabia de adiunctis, q. 30.

144 Ni obsta tampoco en nuestro caso, que la apelacion se aya interpuesto *ad Sanctam Sedem*, (y que esto sea licito en algun caso muy raro, y de muy injusto, y notorio gravamen, y no aviendo otro modo de defenderse: el qual caso es tan extraordinario, que le juga Suarez por moralmente imposible dentro de la Religion:) (31) porque en las causas, y mandatos de Visita expresamente se prohíbe la apelacion a la Silla Apostolica, (32) por la qual se intenta estorvar su execucion, y el efecto de las Censuras.

145 Y en este constante principio se funda la proposicion que afirma que las apelaciones interpuestas a los mandatos de Visita, y correccion de Religiosos, no tienen efecto suspensivo que impida la eleccion, en el entretanto que el Superior a quien se apelò no inhíbe al Iuez de quien se apelò el passar adelante en el castigo, ò Censuras, (33) y esta es maxima cierta, y como tal seguida vniversalmènte por Autores, como se puede ver en los q se citan, (34) y sobre el capitulo dezimo de la Sesion 24. del Santo Concilio Tridentino, lo asegura con muchos Augustin Barbosa, el qual en el voto 4. num. 53, cum seq. prueba tambien, que de los mandatos extrajudiciales no se admite apelacion con efecto suspensivo.

146 Y aunque estas reglas padecen la justificada excepcion de quanto el Iuez, ò Prelado excede en el castigo, gravando iniquamente al subdito, le es a este permitida la apelacion con efecto suspensivo; (35) pero esta excepcion se ha de proporcionar con la regla que afirma, que por estar prohibida la apelacion a los Regulares por derecho, y sus Constituciones, para que ella se admita, y la execucion, y efecto de las Censuras se suspenda, es necessario que manifestamente conste de el exceso, violencia, y gravamen notorio, (36) porque no

constando de él con evidencia, no es justo que por el alegato, ò antojo del Subdito se quite, ò suspenda la jurisdicción al Superior. (37)

147 También es certísimo, que de los mandatos extrajudiciales, aunque no sean de Visita, no se admite regularmente apelación que suspenda las censuras, (38) y mucho menos de los que el Prelado despacha, mandando extrajudicialmente con Censuras a sus subditos que le obedezcan, no como Iuez, sino como parte, defendiendo su jurisdicción con la espada de la Descomunion, obligando con ella a que por fuerza le obedezcan los subditos que se le resisten por fuerza, pues no niega el derecho al Superior por serlo la justa, y natural defensa, que permite a todos repeler la fuerza con la fuerza: *Vim vi repellere licet*. (39)

148 Esta Doctrina se autoriza con los Textos Canonicos *in cap. Dilecto*, & *cap. Venerabilibus*, *S. Attamen de sent. excom. in 6.* y con la magistral de Inocencio *in cap. Venerabili, num. 4.* *Verè item dicunt de censibus*, a quien siguen comunmente los DD. como eruditamente lo asegura Antonio Ricciolo en su tratado *de iure personarum extra Ecclesie gremium exist. lib. 4. cap. 61.* y es formalissima para este assumpto, porque procede con singularidad quando el Prelado decteta el mandato con Censuras en defensa de su jurisdicción, segun enseñan Marta, y Augustin Barbosa. (40)

153 Por lo qual previene el mismo Ricciolo, que no se admita la apelación de dicho mandato, no solo por ser extrajudicial, y proceder en él el Iuez, como parte, defendiendo su jurisdicción, sino tambien, porque si con apelar el Subdito del mandato del Prelado le suspendiese la jurisdicción, quedaria sin Superior la Religión; (41) absurdo que se deve ponderar con profunda reflexion, y con mucha rectitud, y christiandad; y aunque los Textos en que se fundan estos DD. hablan de los Prelados ordinarios, se enriende lo mismo de los que tienen jurisdicción delegada, è intiman los Breves de su Legacia, y los muestran, y aunque no los muestren, si el Delegado fuere Cardenal, al qual por la eminencia de su Dignidad se le deve creer por sola su asercion, aunque no haga ostension de su Comission. (42)

150 De todo este discurso se deduce por conclusion legitima, verdadera, y juridica, que por no admitirse de los mandatos de Visita, y de correccion de Regulares la Apelación, como efecto suspensivo, no pudo suspenderse, ni se suspendió, por la que interpusieron los

(37)

Salgad. de Reg. protest. p. 1. cap. 2. à n. 14. Paraja resol. 7. à n. 19. Barbosa. voto 4. à n. 78.

(38)

Gonzalez ad regul. 8. Cancellaria. gloss. 9. in annot. n. 26. Salgado de Reg. protest. p. 2. cap. 13. Escaccia de appell. q. 2. n. 35. versic. Secus.

(39)

L. vi vim, ff. de iustitia, & iure ultimo de restitutione spoliat. cap. significasti, cap. si verò ac sent. cap. ius naturale 1. dist. de Clement. 1. de foro comp.

(40)

Marta de iur. sist. p. 3. cap. 1. n. 3. Barbosa. in collect. ad cap. dilecto 6. de sent. excom. in 6. n. 6. Maranta de ordine iudiciali, p. 4. vers. Saculare, Cavalcan. decis. 28. n. 39.

(41)

Ricciolus dist. cap. 61. n. 8. ibi: Ex hac prima utilitate plura utiliter deducuntur, & 1. deducitur, quod Prælati extrajudicialiter procedens non potest recusari tanquam suspectus nam cum nos procedat uti Iudex, sed uti pars, suspicio cadit in Iudicem non in partem, ut in specie scribit Butr. in cap. cum venissent, sub n. 10. versic. Hæc verè de Iudice in tali casu non admittitur appellatio; atque ideo tanto minus recusatio. Et idem ibidem n. 11. ait: Deducitur tertio, quod Prælati non teneantur admittere partem ad appellandum, quia si appellatio admittetur Ecclesia remaneret intermiseresuo spoliata. Innot. loc. cit. V. Solve, si Episcopus.

(42)

Idem Ricciolus dist. cap.

61. n. 25. ibi: *Extenditur
secundo ut procedat non
solum in Pralato Ordina-
rio, sed etiam in Delega-
to, hoc tamen addito dis-
crimine, quod Delegatus
ante quam agat, tenetur
docere defacultaribus suis
l. i. 6. de mandatis Prin-
cipis, &c. nisi Delegatus
sit Cardinalis, cui proprie
Dignitatis eminentiam
creditur simplici verbo,
cap. cum in iure, de Off.
Delegat.*

64

Padres censurados la jurisdicción del R.P. Fr. Simon, co-
mo Vice-Vicario General, y Visitador Apostolico; y
despues de inhibido por la Corte el exercicio, y uso de
Vice-Vicario General, pudo con la que le quedò de
Visitador Apostolico reagrarles las Censuras, y cen-
surarlas de nuevo, como lo hizo, sin que la apelacion
interpuesta se lo pudiera estorvar, por las razones di-
chas.

151 Es la prueba real de esta maxima indubitable
en los Tribunales la denegacion de la Firma, que a la
Corte del M. Ilustre Señor Justicia de Aragon pidian
los Censurados, pretendiendo inhibir tambien el titu-
lo, y exercicio de Visitador Apostolico en el R. P. Fr.
Simon de S. Augustin, en virtud de su apelacion, de la
qual por ser en causa de Visita, le pareció discretamen-
te a la Corte, que no procedia el despacho que se pe-
dia, como lo funda con los Practicos de este Reyno D.
Luis de Sarabia, *tract. de iurisdic. adiunctor. q. 30. n.
37.* y el Oraculo de las Firmas el Señor Reg. Sesse *tract.
de inhibitionib. cap. 30. num. 44.* De todo lo qual, con-
tra con evidencia, que la apelacion interpuesta, y las de-
más que dichos Padres hizieron, en virtud de los ale-
gados motivos, no siendo estos razonables, ni justifica-
dos, sino frivolos, y engañosos, no pudieron ellas dexar
de ser viciofas, ilicitas, y despreciables; sin que valga
para el fuero exterior el querer justificarlas, con el
pretexto de que se hizieron con buena fee, que esso
queda para Dios, que es quien lo ha de juzgar con rec-
titud, sin que de su sententia aya recurso, ni apela-
cion, &c.

PUNTO TERCERO.

152 **A**NQUE todos los Ecclesiasticos, y Personas
regulares están debaxo la protección
de los Señores Reyes, de cuya Real gra-
deza, es justa, y caritativa piedad el de-
fenderlos de las violencias notorias, y injustas opresio-
nes, quando por padecerlas, y sin tener otro arbi-
trio para su defensa, recurren a las de sus Reales Mi-
nistros, y Tribunales Seculares, por via de fuerza (1)
es necesario advertir, que de dos maneras se puede so-
licitar, y pedir esta Real protección, y para dos fines
tan diversos, que llegan a ser extremadamente opues-
tos:

(1)
Cap. Regum Offic. 23. q. 5.
cap. si quis, vel nepotibus 19
q. 7. Salgad. de Reg. pro-
test. p. 1. pralud. 3. n. 78.
Sesse de inhibitionib. cap. 8
S. l. 3.

153 Primeramente se implora esta proteccion de sus Magestades, y la de sus Reales Ministros, para corroboracion, y auxilio de la puntual execucion, y obediencia devida a las Bulas Apostolicas, y para que no se contravenga a los Breves, Decretos, y Comisiones de su Santidad, y de los Tribunales Superiores Eclesiasticos: (2) Con este motivo exhibió los Breves el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, en el Tribunal de la Corte del muy Ilustre Señor Iusticia de Aragon, el dia vltimo de Marzo de 94. quando yá desde los vltimos de Febrero avia sacado del mismo Tribunal el R. P. Fr. Ioseph del Espiritu Santo, vna Firma, *ne pendente Manifestatione*; y el Rev. P. Proviocia, otra Firma, *ne pendente appellatione*: para que de passo se note ser falacia, el dezir el Manifiesto en el num. 47. que el R. P. Fr. Simon de S. Augustin acudió antes al Tribunal Secular, y que los Padres fueron a él provocados, y por redimir sus vexaciones, quando sin experimentar ninguna, ni aun leer los Breves, en el mismo instante que se les intimaron, hizieron la apelacion.

154 Con esta proteccion, pues, que se consigue en otros Reynos por especiales decretos, y en el nuestro por los de Firmas de la Corte del muy Ilustre Señor Iusticia de Aragon, corroboran, y mantienen su jurisdiccion los Prelados Ordinarios, y los Visitadores de las Religiones; y logran, el que los subditos que han de ser Visitados, y corregidos, lo sean sin resistencia, y que se les obedezca con mayor respecto, por el grande que se deve a los Reales Decretos, que en nombre de los Señores Reyes, como Protectores que lo son de las Religiones, conceden sus Reales Ministros, para que se efectuen las Comisiones, que su Santidad, y otros Superiores Eclesiasticos mandan despachar, para las Visitas, y Reformas de los Religiosos, dirigidas a la puntual observancia de sus Regulares Institutos. (3)

155 Este genero de recurso es loable, y santo, y favorecido de los Derechos Civil, Canonico, y Pontificio: (como despues veremos) porque va encaminado al mayor bien de las Almas, a la puntual observancia, y cumplimiento de las Leyes, que los Religiosos han professado, y a la conservacion, y augmento de la Religion, y de su Instituto: para el feliz logro de el suyo recurrió la Extatica Doctora, Virgen, y Madre Santa Teresa de Iesus a la Real proteccion del Señor Rey Don Phelipe Segundo, quando plantava su Sagrada Reforma; la qual nació, y creció en los brazos de la piedad, y

R

zelo

(2)

Suaves consil. 18. semica
2. n. 2. & 3. Sesse de in-
hibit. in anaxeph. n. 24.
& 25.

(3)

Extravag. 2. in princip. &
& Treg. & Paze. Solor-
zan. in polit. Indiar. lib. 4.
cap. 26. Salcedo de leg.
polit. lib. 1. cap. 12. §. vni-
co, D. Francisco de Ra-
mos ad leg. Iul. & Papi-
niam. lib. 3. cap. 44. n. 16.

(4)

El Ilustrísimo Señor D. Juan de Palafox, y Mendoza, Obispo de Osma, en las Notas a las Cartas de la S. Madre Teresa, en la Carta 1. n. 4.

(5)

Salgad. de Reg. protect. p. 1 cap. 2. §. 3. n. 21. & de supplic. ad Sanctiss. p. 2. cap. 11. n. 104. Sess. de inhib. cap. 3. n. 44.

(6)

Ex authentic. Statuimus de Episcop. & Cleric. Et vide Lezan. V. Clericus, num. 29. per totum.

(7)

Ex Bull. Coena D. n. 13. 14. & 15.

(8)

Cherubinus, & alij cum Barboss. voto 4. n. 120.

(9)

Empolio in Bullario, fol. 21. 2. cap. 1. n. 1. & 2. cap. 1. n. 1.

(10)

Noss. Constitutio 3. p. cap. 16. pag. 235.

zelo de este Religiosísimo Príncipe. (4)

156 No es de esta especie el recurso que suele hacerse a Tribunales Seculares, quando de él se valen los subditos, ò pretextando violencias, ò interponiendo apelaciones, por cuyo medio solicitan eximirse de la obediencia devida a los mandatos, correcciones, y Visitas de sus Superiores, Ordinarios, ò Delegados, intentando, que la jurisdicción, y Ecclesiastica potestad de estos se estorve, se suspenda, y se inhiba, por la potestad de el Tribunal Secular. Y este recurso es indecoroso, injusto, y despreciable, y como tal prohibido por todos los Derechos, por los Concilios, y por Decretos Pontificios. (5)

157 Esta prohibido por el Derecho Civil, y consta de la *Authentica, statuimus de Episcop. & Cleric.* y de la celebrada Sentencia de el Emperador Constantino, el qual a vnos Ecclesiasticos delatados a su Tribunal les dixo: *Vos à nemine indicari potestis, sed solius Dei iudicio reservamini.* (6) Por el Derecho Canonico, ex *Can. si Imperat. dist. 96. cap. diligenti de for. comp. cap. quamquam de censibus in 6. cap. qualiter, & quando de iud. cap. decernimus de iudicijs.* Y tambien por Derecho Divino, el qual haze a los Ecclesiasticos essemptos de la potestad Secular, como consta del Concilio Lateranense sub Inocencio 3. cap. 43. y de otro Lateranense sub Leon 10. sess. 19. y de el Tridentino sess. 25. cap. 20. A todo lo qual echa el sello con su gravissima Excomunión la Bula de la Cena de el Señor, (7) nn. 13. 14. & 15.

158 Tambien esta prohibido este recurso generalmente a los Religiosos por Constituciones Apostolicas de Bonifacio 9. Leon 10. Gregorio 13. y Clemente 8. (8) y a los de la Religion de N. G. P. S. Augustin nos prohibió especialmente dicho recurso el mismo Clemente 8. con excomunión mayor, reservandose a si su Santidad la absolucion: Consta de la Bula *quoniam*, su data en 23. de Noviembre de 1605. referida por Empolio, (9) y nuestras Constituciones de los Descalzos Augustinos de la Congregación de España, conformandose con dicha Bula, previenen esta prohibición debaxo de la misma pena, y con la de privación de voz activa, y passiva: *Absque ulla alia declaratione.* (10)

159 Sobre estos tan sólidos fundamentos, assientan comúnmente por maxima constante los DD. que en las Causas de Visita, y corrección de Regulares, está a es-

tos

tos prohibido el recurso a los Tribunales Seculares, no solo en el caso de estarles prohibida la apelacion, sino aun tambien en el caso de serles licito el apelar, por el exceso notorio con que les corrigiessse, ò amenazasse el Superior: así lo funda el mayor defensor de los Seculares Don Francisco Salgado, cuyas palabras no puedo dexar de copiar, ni suplicar al advertido que las note, pues así lo previene el mismo Autor tambien. (11)

160 *Sed tu ne forte decipiaris, scias, causæ Religiosorum, quæ fiunt, & geruntur per eorum Superiores, Priores, Guardianos, Rectores, Generales, Provinciales, & similes, quia sive directe, sive indirecte, semper tendunt ad correctionem, & regimen Religiosorum, nullo modo possunt trahi ad suprema prætoria per viam violentiæ, sive in eis prohibita sit appellatio, (prout regulariter prohibetur,) sive permisa sit (prout quando exceditur,) nec hætenus visum, nec auditum fuit inter practicos, & expertos Tribunalium Advocatos, & Senatores huiusmodi personarum causas ad illa exportari per hanc viam, immo nec in gravaminibus, & excessibus super electionibus, nec super alijs rebus, quæ (ut dixi) geruntur inter Religiosos per eorum Superiores trahi unquam visum est.* De este sentir es Salgado, a quien la Parte contraria cita, y trae por escudo de su defensa.

161 Ni el pretexto de escusar la violencia, injuria, ò exceso es bastante título en los Regulares para que les sea licito este recurso, ni en la potestad Secular puede averlo legitimo, y proprio, para admitirlo, ni ejecutarlo, y se prueba: de ningun modo pueden los Magistrados, ò potestad Secular quitar dicha violencia, ò defender a los Eclesiasticos, opresos por su Iuez Eclesiastico, sino advocando a si las causas, y mandando traer a si los hechos, y los Procesos para verlos, y examinarlos, compeliendo al Iuez Eclesiastico a que los rescinda, y no passe adelante; esto no es competente, ni lo puede ser, a la potestad Secular, porque es acto de jurisdiccion, y de superior potestad, la qual no tienen, ni pueden tener los Seculares para con los Eclesiasticos, como es cierto, y consta de los Textos alegados: Luego, &c.

162 Ni satisface el dezir, que a esto no se intro- meten con autoridad jurisdiccional, porque solo proceden por via de defensa; esta es vna precision metafisica, que no tiene solido fundamento, como siente Bonacina contra Ceballos, (12) porque el Ministro Real, mandando llevar a si el Proceso, reconociendo la legiti-
dad

(11)

Salgado de Regia prot. p. 1. cap. 2. prelud. §. n. 21.

(12)

Bonacina de Censur. in Bull. Cæne content. disp. 1. q. 15. punct. 4. §. 4. n. 3. §. Dices primo.

(13)
 7.1. §. *Damus*, ff. de *sub-*
pectis Tutoribus.

dad de la causa, è inhibiendo al Iuez Eclesiastico, si co-
 noce injuria, ò excessò, ò no conociendolo, negando el
 decreto al subdito, ò condenandolo en la paga de los
 gastos, ò daños que hizo el Superior (como procede de
 Derecho) no obra como persona privada, y particular,
 sino como Ministro Real, Iuez, y persona publica: Lue-
 go no puede dexar de obrar exerciendo jurisdiccion,
 porque esta se dize: *A iure dicendo*: (13) y asì dize
 Bonacina, citando a Suarez, es mas claro que la luz del
 medio dia, que en esos hechos obra el Iuez exercien-
 do jurisdiccion. *Luce autem meridiana clarius est, ita*
esse actus iudiciales. Vt bene Suarez de *immunitat. lib.*
4. cap. 34. nu. 34. & colligitur ex cap. ignorantium de sen-
tentia, & re iudicat.

163. Algunos citando a Castro Palao de *censur. dis-*
put. 3. punt. 15. num. 50. dizen, que en dichos procedi-
 mientos no obra el Iuez jurisdiccionalmente con los
 Eclesiasticos, sino con la jurisdiccion concedida *ex na-*
tura rei, para impedir que, *nulli fiat iniuria*; y que aun-
 que ni vñe, ni pueda vñar el Iuez en nombre del Prin-
 cipe de la potestad de jurisdiccion que no tiene, puede
 vñar de la canonica, que como en vassallos suyos tiene
 el Principe en los Eclesiasticos: ni vno, ni otro puede
 satisfacer: Lo primero, porque la jurisdiccion concedi-
 da por el Principe al Iuez, como tal, ni *ex natura rei*, ni
 directe, ni indirecte pudo darsela, ni èl tenerla, respecto
 de los Eclesiasticos, aunque sean sus vassallos; porque
 son tan exemptos, que aun ellos mismos en la mas pro-
 bable opinion no pueden renunciar este Privilegio; y
 asì, ni aun para defenderlos (sino que fuesse *per modum*
inculpatæ tutelæ) de la violencia de sus Superiores, ten-
 drà como Iuez *ex natura rei* poder economico, con cu-
 yo pretexto, nunca es lícito, *mittere falcem in messem*
alienam. (14)

(14)
 Cap. *solita ac maiorum*,
 & obed. cap. *Ecclesia de*
Consist.

164. Lo segundo, porque como siente en este caso
 Bonacina, lo que se prohibe por vn camino, no se deve
 permitir por otro: *Dum similis in utroque, ratio repe-*
ritur, licet, quid de regul. iuris in 6. el procedimien-
 to del Iuez Secular, con potestad de jurisdiccion en las
 causas de los Eclesiasticos, està prohibido; porque se
 opone a la libertad de la inmunidad Eclesiastica: Lue-
 go con qualquiera potestad que obrare, sea economica,
 authoritativa, extraordinaria, ò extrajudicial, como im-
 pida la libertad de la Inmunidad Eclesiastica, le serà
 prohibido, è ilícito qualquiera procedimiento que obra-
 re, pues no es razonable, justo, ni inconveniente, que
 con

con el pretexto de jurisdiccion extraordinaria, y con color, y nombre de defensa natural se usurpe la jurisdiccion Ecclesiastica, y se haga perjuizio a su libertad. (15)

165 Responden algunos con Ceballos, que esto no es perjuizio de la libertad Ecclesiastica, sino antes bien en su defensa, pues de esta fuerte se le defiende, y reserva el conocimiento juridico, y decisivo de la causa a aquel Superior Ecclesiastico, a quien le toca ya por la apelacion; esto tampoco puede satisfacer, lo vno, porque nunca puede ser licito hazer daño a vno por hazer bien a otro: lo segundo, porque el conocimiento de la causa, y jurisdiccion para inhibir al Iuez Ecclesiastico inferior por reservarle el Derecho de ella al Iuez Ecclesiastico Superior, es cosa agena, y prohibida a la jurisdiccion, conocimiento, è interposicion directa, ò indirecta de el Iuez Secular; y assi, este genero de defensa no lo es dize Bonacina, sino usurpacion de la jurisdiccion Ecclesiastica. (16)

166 Dixeron algunos, que estos procedimientos en las causas de los Ecclesiaticos los podian executar los Ministros Reales en virtud de algunos Privilegios, que a algunos Principes tiene concedidos la Silla Apostolica, que para ello lo tiene nuestro Carolicissimo Rey de España, lo dizen Bañez, Cruz, y Pesancio (17) que lo tiene el Rey de Francia, dixo Carlo Grassalio: (18) Del de Portugal lo afirma Salgado: (19) De la Señoria de Venecia lo refiere Zanardo: (20) Del Principe Duque de Saboya lo advierte Octaviano Cacherrano; (21) pero esto tampoco puede satisfacer, dize Bonacina: (22) lo vno, porque ni estos Autores, ni alguno otro atestan aver visto dichos Privilegios, y de si mismo lo confiesa Lezana, con ser tan docto, y estudioso. (23)

167 Lo segundo, porque dichos Privilegios, aunque fueran verdaderos, y remuneratorios, los puede derogar su Santidad, dizelo Sousa con muchos *in Bulla Cœna, cap. 26. disp. 102. nu. 2.* y que de facto estos, y qualquiera otros, de qualquiera calidad, que sean contra la libertad Ecclesiastica, generalmente los deroga todos los años el dia del Iués Santo, en la publicacion de la Bula de el Señor, a la qual asisten todos los Nuncios, y Embaxadores de los Principes Christianos: es corriente opinion de innumerables Autores: (24) Pero el condenar, ò aprobar dichos Privilegios, ò el juzgar si quedan revocados, ò no por la Bula de la Cœna, juzguelo, quien tuviere mucha autoridad, ciencia, y discrecion, que yo esta doctrina la dexo a la censura

S

de

Neque rationem consentaneum est ut prætextu extraordinariæ iurisdictionis, & sub specie ab homine defensionis naturalis Ecclesiastica iurisdictione viurpetur, & Ecclesiæ immunitati damnum inferatur, Bonac. de cens. in Bulla Cœna, disp. 1. q. 15. punct. 4. §. 4. prop. vñ. (16)

Iurisdictione Ecclesiastica non protegitur, nec defenditur, dum Causarum ad Ecclesiasticos Indices pertinentium cognitio ad Sæculares Curias deducitur, hæc enim non est defensio, sed alienæ iurisdictionis usurpatio, Bonacini. *ibid. in resp. ad secundum argum. §. 2.*

(17)

Bañez 2.2. q. 67. art. 10. dub. 2. conclus. 6. A Cruce in circ. Const. p. 1. præcepto 8. q. 3. artic. 1. dub. 1. conclus. 3. Pessanti de Immunit. Eccles. disp. 3. (18)

Grassalis in Regal. Francæ lib. 2. iure 1. fol. 229. & iure 2. fol. 237.

(19)

Salgad. de protest. Regia, p. 3. tom. 2. cap. 10. n. 6.

(20)

Zanard. in direct. Conf. tom. 3. cap. 50.

(21)

Cacherran. decis. pedemot. 30. (22)

Afferenti se privilegium habere incumbere onus probandi, quia presumpcio est in contrarium cum lex possideat, Bonacini. disp. 1. q. 15. punct. 4. §. 1. n. 2. de Censur. Contem. in Bulla Cœna.

(23)

Lezan. V. Bulla Cœna. n. 61. in fin. (24)

Marta de iuris. p. 4. cens. 1. cas.

1. cas. 7. n. 12. Barboss.
in Collect. lib. 1. decret.
tit. 2. C. S. Maria de
Constit. n. 25. PP. Theo.
logi Servor. in defens.
Cens. Pauli 5. cap. 18.
n. 19. in fin. & 10.

(25)

Suarez contra Reg. Angl.
lib. 4. cap. 34. n. 29. Be-
larmin. Malder. & alij
apud Lezan. V. Bull.
Cœne, n. 203.

(26)

Dian. 1. p. de Immunit.
Eccles. tract. 1. resol. 4.

(27)

Suarez contra Reg. Angl.
lib. 4. cap. 32. n. 23.

(28)

Cardinal. Belarmin. in
responsi, ad quamdam
Epistol. in favorem Vene-
torum, fol. 1067.

76

de el Supremo juyzio de la Santa Silla Apostolica, co-
mo lo hizieron el Eximio Suarez, el Cardenal Belarmi-
no, el Obispo Maldero, Lezana, y otros. (25)

168 Algunos fiando de estos Privilegios, y de su
consistencia, acuden a la costumbre antigua, è inmemo-
rable que ay en vsar de estos procedimientos los Mi-
nistros Reales en las causas, y recursos de los Ecclesiasti-
cos, y Regulares: De lo qual sino fuera legitimamente
introducida, y tolerada, ni la executarian tantos Ma-
gistrados sabios, ni recurririan a sus Aulas Regias tan-
tos hombres peritos, ni la firmarian por licita tantos
Maestros doctos, como lo hizo en su tiempo Covarru-
bias con muchos a favor de los Venecianos, y como de
presente lo han abonado tantos varones sabios en el
Manifiesto contrario.

169 Responde a lo primero Diana con innumera-
bles: *Laici cum sint incapaces iurisdictionis Ecclesiasticae,*
nunquam possunt se tueri consuetudine etiam immemo-
rabili, quæ nunquam legitima esse potest ad præscriben-
dum: adde, quod omnis consuetudo contra Ecclesiasticam
libertatem reprobatur. In cap. noverint de sent. excom.
& in authentica cas. de Sacros. Eccles. Deinde talis con-
suetudo nihil valet aut operatur, quia singulis annis per
Bullam Cœne reprobatur, et, notat Collegium Bononiens.
in responsi. contra Venetos num. 56. (26)

170 A lo de exercitar dicha costumbre Magistra-
dos sabios, y vsar de ella hombres peritos, responde
Suarez: *solum obijci solent quædam particulares consue-*
tudines aliquorum Regnorum, quæ licet sint contra im-
munitatem Ecclesiasticam, sine scrupulo à Magistrati-
bis laicis observatur: ad illas verò possumus vno verbo
respondere, illas consuetudines, non ad ius, sed ad facta
hominum pertinere, propter quæ, veritatem negare non
possumus, neque illorum rationem dare tenemur, sed ad
illos hoc spectat, qui consuetudines illas observant. (27)

171 A lo de firmarse Covarrubias por la opinion
contraria, respondo, lo que en semejante caso respondiò
a los Venecianos el Cardenal Belarmino, cuyas pala-
bras en su mismo idioma Italiano son estas: *E se il Co-*
varrubias dice il contrario noi habiamo à credere piu
alle scritture, & à santi Padri che al Covarrubias, il qua-
le in materia di iurisdittione si è nostro sempre troppo
partiale, &c. (28) A lo de averse firmado muchos
Maestros doctos por la sentencia contraria en el Mani-
fiesto, no se puede responder todo lo que ay que dezir:
solo responderè, lo que hablando de cierta opinion de
Co-

Covarrubias acerca de la Inmunidad Ecclesiastica, dixo el erudito Madenaga : *Que cierto por mas que diga Covarrubias, que lo escribió siendo Oidor de Granada, y por ventura lo quisiera borrar siendo Obispo.* (29) Por esso ruego a Dios, que si fuere conveniente a su santo servicio, haga Obispos a todos los RR.PP.Maestros que han firmado en el Manifiesto la opinion contraria, pues podrá ser, que mudando de estado, muden tambien de opinion.

172 De todo lo qual infiero con Diana, y lo previene Suarez, (30) que en estas materias se ha de leer a Covarrubias con cautela, y no sin mucha atencion, a los que figuen la opinion contraria, pues tengo por cierto que solo serán de este dictamen en caso de ser por otro camino imposible la defensa (como dize Lezana) porque esta deve ser: *Cum moderamine inculpatæ tutelæ*; y en caso de ser excesivo el gravamen, y notoria la injuria, como lo advierte Don Manuel Gonzalez Tellez, citado en la Consulta del Ilustrísimo señor Maestro-Escuelas; (31) y para nuestro caso, y en nuestro Reyno lo previene con la erudicion que acostumbra el Maestro de nuestras Firmas el Señor Regente Sesse, cuyas palabras son dignas de toda atencion: *Pero se han de advertir dos cosas, que son precisamente necesarias, para via de fuerza, y en esto he visto tropezar a algunos hombres muy graves: La primera es, que conste precisamente de la fuerza, para que el seglar pueda entrar a remediarla, y que sin esto, no se pueda intrrometer la potestad seglar: porque la fuerza es la causa preexistente, que debuelve la jurisdiccion, y assi se ha de probar, y no darse a simple assercion de la parte, &c.* (32)

173 Y que en nuestro caso no la hubo, ni aun el mas leue gravamen, con el qual se pueda justificar la apelacion, ni el recurso al Tribunal de la Corte, pidiendo inhibicion del titulo, y jurisdiccion de Visitador Apostolico, que exercia el R.P. Fr. Simon de San Augustin es inegable evidencia, por lo menos en quanto a esta parte, como lo da a entender la misma denegacion de este Decreto, de la qual se infiere, que sin motivo legitimo apelaron, y recurrieron al Tribunal Secular; y que sin razon alguna le negaron la obediencia, que le devian prestar, como a Visitador Apostolico.

174 El gravamen que se alega, que padecia esta Provincia, si se bolviessse a visitar, carece de fundamento: Lo primero, porque esta Visita era General y Apostoli-

(29)

Madenaga in tract. de Senatu, cap. 39. §. 2. fol. 1438.

(30)

Diana 1. p. tract. 1. resoi. 4. in fine. Suarez de Relig. tom. 1. lib. 1. de divino Cult. cap. 38. n. 16.

(31)

Tellez cin cap. qualiter, & quando 17. de iudic.



(32)

Sesse in epist. Missa ad Regem, n. 76.

(33)
N. Constit. 3. p. cap. 7.

tolica; y como General devia hazerse segun Constitucion al fin del Trienio, para residenciar las Visitas, y procedimientos del R.P. Provincial, (33) los quales quanto mas justificados fueran, menos devian esenarse del juyzio de vna Visita General, de la qual ningun Provincial se ha librado, hasta aora, y ya se ve que esto no puede dexar de ser en grave perjuyzio del bien comun de la Provincia, y de el particular de algunos Religiosos, que necesitarian de dicha Visita para justificar sus operaciones, y remediar sus desconfuelsos, si los tuvieran.

175 Devia tambien hazerse, como Apostolica, porque aviendo declarado el Señor Cardenal Protector, como Iuez privativo de ella por su Santidad, que la bolviera a hazer el Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, por los motivos, que de espacio considerados, movieron a su Eminencia, no se pudo imputar por gravamen, ni atribuirse por tal al R.P. Fr. Simon de S. Augustin, ni tuvieron motivo legitimo para negarle la obediencia, con pretextos, que ni aun mediando apelacion, pudieron hallar apoyo en el Ilustrisimo Tribunal de la Corte; y singularmente aviendole dado el Ilustrisimo Señor Nuncio, con facultad de Legado à Latere, Letras de Manutencion en dicho Oficio de Visitador Apostolico; de lo qual elaramence resultò, que no avia violencia en vsar de dicha jurisdiccion, y que los pretextos con que se la negaron, no les pudieron librar de culpa grave, ni justificar su apelacion, y recurso, segun juyciosamente lo advierten Salcedo, y D. Francisco Ramos del Manzano, y otros. (34)

(34)
Salcedo de lege polit. lib. 1. cap. 12. n. 3. Ramos del Manzano ad leg. Tul. & Pap. lib. 3. cap. 46. n. 3. circa fin. Barboff. var. decis. Can. 4. n. 37. cum sequentib. & n. 120. cum sequentibus.

176 Y para que se acabe de conòcer con toda claridad, que los procedimientos de los Religiosos, que negaron, y al presente niegan la Obediencia al dicho R.P. Fr. Simon de San Augustin, yà Vicario General, estan desasistidos de razon, y de justicia, se deve considerar, que aviendole concedido su Santidad especial Bula para ser Vicario General este Sexenio, que pertenece dicho Oficio a su Provincia de Castilla, los que governavan esta de Aragon la calumniaron de obrepticia, y subrepticia; y puesto el pleyto en la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares en juyzio contradictorio, se decidiò primera, segunda, y tercera vez a favor de dicho R.P. Fr. Simon de San Augustin, imponiendo en la tercera Sentencia perpetuo silencio a los contradictores.

177 Los quales desobedeciendo este mandato de la

Sa-

Sagrada Congregacion, y no dándose por satisfechos, en sus resistencias solicitaron la retencion de dicha Bula, y la de los Breves antecedentes de Visitador Apostolico, y de Vice-Vicario General, por via de fuerza en el Consejo Real de Castilla, a peticion de cuyo Fiscal fueron exhibidos en dicho Real Consejo; en el qual vistos, y conferidos; conforme a las Regalias de su Magestad, y Constituciones de la Religion, se decretò se bolvieran dicha Bula, y Breves a la parte, para que usara de ella, y de ellos a su arbitrio; porque ni en ella, ni en ellos avia fuerza, ni violencia.

178 Mas: despues de estar, en virtud de dicha Bula admitida por el Capitulo General en pacifica posesion de Vicario General, se exhibiò dicha Bula, hechos Capitulares, y su posesion en la Corte del muy Ilustre Señor Iusticia de Aragon, en virtud de todo lo qual obtuvo Firma de posesion; y aun con todo lo referido persisten en negarle la obediencia; y sin motivos, ni razon han pido ser admitidos a contrafirmar; y de nuevo se han buuelto a apelar, pretendiendo nulidad en el Capitulo General; en la admision de la Bula; en la Autoridad del Ilustrissimo Señor Nuncio; y han obtenido nueva Firma, en virtud de nueva dicha apelacion.

179 De estos procedimientos, y de otros, que aqui se callan, porque ya el escandalo (por nuestra miseria, y culpas) sobradamente los grita, podrá hazer juicio desapasionado el varon prudente, quã sin razon, sin justicia, y sin decencia se niega oy la Obediencia al R.P. Fr. Simon de San Augustin, siendo su eleccion hecha por su Santidad, y por el instrumento de vna Bula, cuya legitimidad, valor, y consistencia, en juicio contradictorio ha sido aprobada con tres Sentencias conformes en la Sagrada Congregacion; reconocida, y loada por el Real Consejo de Castilla, admitida por la Religion en Capitulo General, en conformidad de votos: *Nemine discrepante*, en publica, y secreta aceptacion; y ultimamente corroborada, auxiliada, y defendida con vna Firma de la Corte del Muy Ilustre Señor Iusticia de Aragon, con repetidas persuasiones, y mandatos de el Ilustrissimo Señor Nuncio, y nada basta para enfrenar esta Inobediencia.

180 Para que de todo lo dicho se colija, que esta tan perjudicial resistencia no puede fundarse en justificados motivos juridicos, sino en el detestable resistimiento, que algunos particulares tienen, de que gobierne la Congregacion el R.P. Fr. Simon de San Augustin.

y en el arrestado empeño, que han hecho de no obedecerle a ora, por temer sin duda el castigo merecido, por las inobediencias de antes, deviendo considerar, por su estado, por su mismo credito, y por el de la Religion, que de la inobediencia pasada, el mas activo, y proporcionado remedio solo lo puede ser el reconocimiento, y la Obediencia presente, con cuyo defecto se haze injuriosa violencia a la nativa piedad de el R.P.Fr.Simon de San Augustin, pues le estorva el que le mire como Padre el hijo, que le desconoce como a Superior.

181 De todo lo alegado en esta respuesta, en la verdadera relacion del origen, progreso, y sucesos de la Visita, hasta el num.25. en la puntual increpacion, y declaracion del hecho, desde el num.27. hasta el 85. se hazen notoriamente evidentes con doctrina, y autoridad las maximas de los tres siguientes puntos. En el 1.ª de aver sido, y ser propia, legitima, y verdadera en el Rev.P. Fr.Simon de S.Augustin la jurisdiccion de Visitador Apostolico, y de Vice-Vicario General, antes de venir, y quando vino a visitar la Provincia de Aragon, y que en ella pudo *rite, & recte*, en virtud de dicha authoridad propia, y legitima fulminar censuras, como lo hizo, contra los Religiosos inobedientes, los quales no pudieron dexar de quedar con ellas ligados; y con mayoria de razon los cinco Vocales, a los quales *nominatim*, y en publicos cedulones, los declaró por excomulgados, con Excomunion Mayor de Participantes, con sola la autoridad de Visitador Apostolico, la qual le dexò libre el Ilustrissimo Tribunal de la Corte.

182 Con el segundo, la de ser, y aver sido invalida, viciosa, è illicita la apelacion, por todas las razones que puede serlo, y principalmente por ser tan ficticios, aparentes, è injustos, como se ha visto, los alegados motivos, los quales, aunque no fueran tan frivolos, no podian justificar la apelacion, por ser esta tan prohibida a los Regulares, y principalmente en causas de Visita, y Correccion, por todos los derechos Canonicos, Conciliares, y Pontificios, y por las mismas Constituciones professadas, como queda dicho, sin que contra ello por aver hecho la apelacion a la Santa Sede, pueda deducirse razon alguna en su favor; como lo intentan muchos, *ex cap. de priore de appell.* en el qual habla Alexandro 3. de vn Prior, que aviendo procedido contra vn Canonigo Regular, aunque este apelò de la sentencia; no solo no se la admitió, sino que para que desistiese de

de ella, le tratò, y castigò con aspereza tan exorbitante, que le desnudò hasta la camisa, y con incluir este caso tan grave injuria al Reo, y tan notable perjuyzio al Iuez Supremo, a quien se avia apelado, dissimulando este agravio el Pontifice, declarò, que no devia ser castigado el Prior (como imaginan muchos) por no aver admitido la apelacion, sino *propter suas enormitates manifestas*: las quales excedieron a la devida correccion, y justificado castigo; y assi explica este capitulo Alderete, (35) diziendo ser esta su genuina, y legitima inteligencia, sin que se halle cosa alguna en contrario en el *cap. licet de Off. Ordinar.* que es el que algunos citan, y añade, que los Doctores, que sienten otra cosa: *Mentem Pontificis non sunt assequuti, eo quod Constitutio ipsa in decretalium libro fuerit truncata, & verborum proprietatem minimè penetrarunt.* Y despues de aver dado la razon de ella, prosigue assi: *Vnde constat illam decretalem non agere de appellatione interposita, propter iustam correctionem, sed extra casum correctionis:* y concluye diziendo: *Hanc nostram explicationem sentiunt aperte Innocentius, Ioannes Andreas, Butrius, & Abbas, in eodem cap. de Priore:* De lo qual infiere el Erudito P. Fr. Pedro de los Angeles, (36) que este capitulo mas es contra el dictamen de los Autores, que lo alegan, que en su favor.

183 El tercero la de aver sido, y ser illicito, y prohibido a los Ecclesiasticos, y principalmente a los Regulares el recurso, y confugio al Tribunal Secular, cuya accion, aunque la execute la practica, la reprueba el derecho, dize Barbossa, (37) y es inegable, que en este punto, la senteneia que mas se conforma con el derecho, es la mas segura, y la que solo se funda en la permission practica, ò hecho, es la mas peligrosa; (38) y entre los Regulares indignissima, (39) pues aunque se suponga caso, en el qual pueda ser licita, nunca se hallarà ocasion, en la qual sea decente, y decorosa; y como en los de tan sagrado estado, no deve ser menos apreciable lo decente, que lo licito, devieran abstenerse, aunque fuera a su costa, de lo licito; por no faltar a costa de su estado a lo decente.

184 Probadas yà las tres Maximas en los tres Puntos propuestos de ellas, y por ellos se deduce con razon, y autoridad Canonica, y Iuridica aver sido irrito, y nulo el Capitulo Provincial, en cuya celebracion intervinieron los Vocales Censurados, y que fueron tambien irritas, y nulas todas, y cada vna de las elecciones hechas

por

(35)

Alderete lib. 2. cap. 18.
num. 14. & 15.

(36)

R. P. Fr. Petrus ab Angelis in su Judicial, p. 1. cap. 27. num. 36.

(37)

Barbossa. voto 47. nu. 17. in fin. Et in propria causa intelligerem, & expertus essem, quid hac de re praxis factò saltem, si non iure obtineat.

(38)

Vnde opoñra sententia periculosa, & contra Sacrorum Canonum auctoritatem vocatur à Sacra Rota in vna Ostensi Canonizatus coram D. Pegna 1. Decembris 1595. Lezana V. Exemp. Regular.

(39)

Vnde in Forum quoad praxim Regulariū, vsum quorundam malè morigeratorum religiosorum recurrentium ad Principes, seu Iudices Sæculares, ut vim sibi allatam à suis Superioribus tollant, pessimum esse, & contrarium Bullæ Cœnæ, tum propter dicta, tum quia isto in casu certissima violentia illis infligitur, & cum conditionibus assignatis id esse licitum, iuxta dicta nihilominus rarissime ita contingit, semper enim est casus dubius, cuius signum, quod Principes illi, & Iudices Sæculares examinant, an sit facta talis violentia male ergo faciunt, tam ipsi recurrentes, quam recursum acceptantes, siquidem privant Prælatū Regularem iure, quod habet in casu dubio, Lezan.

99.

gg. Regular. tom. 3. V.
Exempl. Regul. n. 17. per
rotum, Diana d. resolur.
53. contra Portollum, &
Hieronymum Rodriguez
quos refert.

(40)

Suvelves co. f. 32. semicen.
1. n. 51 Yranzo de protest.
cap. 10. n. 4. & 5. Riccio-
ciolo de iure personarum
extra Eccles. grem. lib. 4.
cap. 3. n. 10. Lezan. in
Sum. tom. 1. cap. 12.
num. 29.

(41)

Innocentius in cap. illa,
n. 2. de elect. Suarez de
Relig. tom. 4. tract. 8.
lib. 2. cap. 4. n. 9. Dian.
p. 8. tract. 7. resol. 77. in
fine.

(42)

Barbossa de universo iure
Eccles. lib. 1. cap. 19. n.
57. ibi: Quod adeo verum
est ut electio facta cum in-
terventu plurium, vel
etiam unius excommuni-
cati non tollerari minime
valeat, ita ut nec sustine-
tur ex persona eorum qui
non sunt excommunicati,
argum. cap. quia diversi-
tatem de concess. Præben.
Navarr. consil. 1. n. 1. de
elect. Ricciolo de iure
personar. lib. 4. cap. 3. n.
10. quamvis excommuni-
cati eligant alium, quia
unica est res electionis,
& una collectio, licet di-
versi Coelectores, & diver-
sas eligendi. Butr. in d.
cap. illa quotidiana, n. 11.
Hurtad. disp. 7. de excom.
difficult. 3. n. 8.

76

por dichos Vocales, y por los que con ellos concurre-
ron en dicha celebracion; y mas aviendo sido protesta-
da dicha nulidad, ò inhabilidad (40) por otros Voca-
les en el primer Congreso Capitular, en el qual tam-
bien requirieron a los Censurados que se salieran de
Capitulo, y a los habiles, que no los admitieran, ni
intervinieran con ellos.

185 Y como por no aver querido los censurados sa-
lirse, ni los habiles dexar de intervenir con ellos, se vi-
ciavan todos, y se hazian todos inhabiles; por no inha-
bilitarse tambien con el comercio de vnos, y otros los
cuatro que protestaron, como en ellos solos se refundia
el Derecho de todos para elegir, (41) se hallaron estos
precisados a separarse del Congreso de los otros, y a ce-
lebrar Capitulo en otro distinto puesto: deviose exe-
cutar assi, conforme a Derecho, para que fuera legitimo
el Capitulo, y lo fueran tambien sus elecciones; porque
si se quedaran en vna misma Sala Capitular, y en el
Congreso de aquel sitio, eligiesen los protestantes a
vno, y los descomulgados, è inhabiles eligiesen a otro,
seria irrita, y nula vna, y otra eleccion; (42) tal es la
fuerza de la nulidad, que resulta de concurrir en vn
mismo Capitulo a hazer eleccion, aunque distinta los
que estan descomulgados.

186 Los testimonios, y baldones con que el Mani-
fiesto, y alguna de sus aprobaciones han calumniado la
disposicion, y procedimiento de los pocos, no puede
mortificar tanto el sufrimiento, y modestia Religiosa,
quanto le melancoliza el hallarse precisada à aver de
dezir algo del procedimiento, y disposicion del Capitu-
lo de los muchos, porque a ello le estimula la comun
satisfacion en defensa de la verdad, y de la razon, pues
solo a esto se dirige esta respuesta.

187 Apenas, pues, por parte del R.P. Fr. Simon de
San Augustin entrò en la Sala Capitular, con benepla-
cito de los Vocales, el R.P. Secretario General con los
Ministros que hizieron la diligencia referida en el nu.
82. se apoderaron de la puerta de dicha Sala vn Solda-
do del Reyho, que algunos de los Padres avian traido
para su custodia, y otros Religiosos, no de los mas aten-
tos de la Provincia, que tambien traxeron (no sè para
què, aunque se viò) a la Sala Capitular, aviendo sacado
de ella algunos de los Conventuales, que les pareciò no
fer de su satisfacion, aunque para la asistencia de los
Capitulares eran mas proporcionados.

188 Introduxose luego en dicha Sala Capitular vn

No-

Notario, que avian traído de Zaragoza, prevenido de Apellidos de Inventarios, Ministros, Firmas de la Corte, y otros instrumenos de este genero, con cuyas intimas, execuciones, y litigios se pudo temer algun riesgo, a no averlo precavido con sus providas, y respetosas asistencias la muy Ilustre Ciudad de Calatayud, y el muy Ilustre Señor D. Francisco Lozano Vicario General de todo su Arcedianado: no me atrevo a dezir mas, ni lo que àzia la parte de adentro passava, que es lo que mas podia justificar el Capitulo de los pocos: pero mas quieren estos que se ignore la noticia de su justicia, que no que se arriesgue el decoro de su decencia.

189 Considerese agora su passion, quien preciandose de hijo de esta Religion, y Provincia podria dexar de humedecer con sentidissimas lagrimas de dolor sus ojos, viendo por ellos mismos en la Sala Capitular esta publica indecencia, nunca entre nosotros vista, hasta que la ha ocasionado vna intrepida inobediencia? Como podia aun el mas tibio zelo esperar de vn Capitulo de esta planta el decente, loable, y conveniente gobierno de la Provincia, y de sus Conventos? Vease, si de semejante concurso devian eximirse, y salirse, los que pudiendo, y deviendo congregarse en otro, en el qual conforme a derecho, y Constituciones de la Religion, se les diera a la Provincia, y Conventos gobierno legitimo, y no violento, Canonico, y no civil, Regular, y no foral secular.

190 Por esso se salieron del comercio, y Capitulo de los Censurados los quatro Vocales habiles a celebrar Capitulo en lugar distinto; y aunque el lugar no sea de la essencia, valor, y legitimidad de la eleccion; (43) preguntando Azor en que lugar se deve hazer: *in quo loco debet fieri electio?* Responde, que en qualquiere que sea comodo, y decente, segun la costumbre: *In quovis loco commodo, & decenti, secundum consuetudinem:* (44) Fue comodo, y decente, y segun la costumbre, el lugar en que se convocaron, y juntaron para celebrar su Capitulo los quatro Vocales habiles; porque fue en la Celda de vn Padre de Provincia, y Definidor General: (45) y el celebrar en Celdas sus Capítulos, lo ha tenido por conveniencia, decencia, y costumbre esta Provincia, pues los dos vltimos Capítulos Provinciales, inmediatos a este, los ha celebrado en la Celda Prioral del Conuento de Alagon: para que

V

se



(43)

Cap. quod licet de elect. & electi potest, Gonzalez Tellez in cap. cum terra 14. de elect. n. 8. Barbosa d. cap. 19. n. 176.

(44)

Azor tom. 2. instituti morali lib. 6. cap. 14. q. 17.

(45)

Salgad. de retentione, 2. p. cap. 20. n. 40. §. apud & ibi quia id facit, quod publice facere licet arbitratur.

se vea con que poco fundamento razonable, ni juridico se voca aver sido *Clandestino* el Capitulo que celebraron los quatro.

191 A mas, que en caso de necesidad, ò iminencia de grave escandalo, ò peligro, el mismo peligro, escandalo, ò necesidad dispensarian la decencia, conveniencia, y costumbre; y así con estos motivos no seria *Clandestina* la eleccion, aunque se executara de noche, ò en lugares, ò tiempos, en los quales, si alias se hiziera, lo seria: (46) De lo qual con evidencia se infiere, que no puede ser, ni dezirse *Clandestino* el Capitulo que celebraron los quatro, aunque le celebraron en vna Celda. Lo primero, porque siendo los otros Vocales muchos mas, y dominando con todos los de su sequito el Convento, y los lugares todos de el, era mas que moralmente imposible elegir otro puesto, sin notable riesgo, escandalo, ò peligro.

192 Lo segundo, porque para celebrarlo en Celda, se tuvieron presentes los repetidos exemplares de celebrar en Celdas sus Capítulos la Provincia, aun con tener a su arbitrio, y sin riesgo el poder elegir otro lugar, mas, ò menos oportuno para celebrarlos. Lo tercero, no pudo ser, ni dezirse *Clandestina* dicha eleccion, porque se hizo paladinamente estando la puerta abierta, y con testigos Seculares, y Religiosos a la vista. (47) Lo quarto, porque la Convocacion, puesto, y Secretario para dicho Capitulo de los quatro, se hizo mediante Instrumento publico, que de todo ello testificò Don Juan Antonio de Rada, Notario Real, y del Numero de la Ciudad de Calatayud. Vease, pues, como puede el dicho Capitulo de los quatro calumniarse por *Clandestino*, pues solo en virtud del Instrumento, que lo atesta, se deve tener por tan notorio, como si fuera vna publica sentencia, como lo previene Suelves con muchos. (48)

193 La publicacion de eleccion fue cierta, pronta, y facil, por aver sido hecha entre pocos Vocales, entre los quales, estando congregados, se deve publicar, segun derecho: (49) y si la Constitucion de la Orden dispone, que a la principal Eleccion, al tiempo de publicarla, se convoque a los Conventuales, no es porque la concurrencia de estos sea esencial a la publicacion, sino para que esta se haga con mayor solemnidad.

194 El numero de los Escudriñadores tampoco es de

(46)

Lezan. in Summa, tom. 1. cap. 15. n. 19. ibi: In casu tamen necessitatis praesertim si Consuetudine aliqua id obventum sit possunt de nocte fieri. Barbossa. d. cap. 19. nu. 170. & 178.

(47)

Barbossa. d. cap. 19. n. 170. ibi: Per ocula conventicula mirandi in Manu. li Praelatorum. q. 23. art. 12. conclus. 1. Castellin de elect. in additione. cap. 6. Covarrub. de Sponsalibus, cap. 6. n. 10. & primum dubium non est illud dici Clandestinum, quod siue testibus sit.

(48)

Instrumentum facit rem notoriam quemadmodum sententia, ut cum pluribus firmat Suelves cons. 97. n. 8.

(49)

Voto autem dicuntur in communi publicari, quando integer eorum numerus publice quoad totam Congregationem proferatur, Barbossa. d. cap. 19. n. 214. & 216.

de substancia de la eleccion; y más quando esta se haze por pocos, pues es maxima segura en derecho, que para formar Capitulo bastan dos, ò tres Electores, ò Eligentes, (50) y en este, ò en semejantes casos es impracticable, è imposible observar la forma, ò requisitos prevenidos por el derecho, la qual, ò los quales solo pueden obligar, quando es bastante el numero de los Electores, para practicarla, (51)

195 Tampoco obliga la ley, que manda sea secreta la eleccion, si por el corto numero de los eligentes, ò elegibles es imposible su observancia: (52) y basta que aya dos, que puedan ser elegidos, para que sea Canonica la eleccion, como lo fue la de San Mathias para el Apostolado; (53) y como en las otras lo tiene declarado la Sagrada Congregacion: (54) A mas, que de donde, ò como puede saber el Manifestante, si fue secreta, ò no la eleccion del Capitulo de los quatro?

196 Que diga, que los quatro Votos habiles que celebraron a parte el Capitulo, no asistieron en el Coro la mañana de la eleccion con los otros inhabiles a cantar la Misa, si es que el asistió (que lo dudo) và bien: pero dígame, si ni en la Sala Capitular, ni en los demás actos de Comunidad concurrían los del Capitulo de los quatro, con los inhabiles, por tenerlos por publicos excomulgados, como quiere que concurrieran con los tales en el Coro, y en los Oficios divinos? Viva persuadido, que se cumplió con todo lo ceremonial, y deprecatorio; y a la eleccion hecha por el Capitulo de los quatro, precedió la Misa del Espiritu Santo, aunque no es formal requisito, que se diga, y mucho menos que se cante para el valor de la eleccion, y mas no aviendo, como no le ay ley en nuestra Constitucion, que anule la eleccion por esse defecto: (55) el Hymno: *Te Deum laudamus*, tambien se dixo, aunque no es effencial para el valor de la eleccion, ni esta podia invalidarse, porque se huviera omitido. (56)

197 De todo lo qual manifestamente consta, que dar totalmente satisfechos todos los escrúpulos, con que impugna la sinrazon el Capitulo de los quatro; y que el Capitulo de los mas, en que intervinieron los excomulgados, a mas de ser por esso notoriamente nullo, deve reputarse por tal, tambien por otras muchas razones, que en derecho, y justicia lo invalidan,

(50)

Cap. 1. de elect. & ibi Abbas n. 5. Mirand. tom. 2. manual. q. 23. art. 5. conclus. 21. Navarr. consil. 6. de elect. n. 2. Pasqualigus in decis. moral. decis. 253. n. 1. Lezan. in Sum. V. Elect. n. 84.

(51)

Tamburin. de iure Abbatum, tom. 1. disp. 5. q. 6. n. 10.

(52)

Cap. ex it. autem lex, dist. 4. cum alijs relatis à Lezana V. Elect. n. 91. Bononia de elect. dubit. 24. Bordonus resol. 26. n. 56.

(53)

Afforum 1. & statuerunt duos, &c.

(54)

Guallemart. Bordon. & alij apud Lezan. V. Electio, n. 89.

(55)

Gonzalez Tellez in cap. cum terra de elect. & electi potest. n. 9. Barboss. d. cap. 19. nu. 181. Lezan. verbo Elect. n. 10.

(56)

Lavor. variar. lucubration. tom. 1. tit. 4. cap. 19. Petr. Gregor. de elect. cap. 17. n. 38. Barboss. d. cap. 19. n. 230.

dan, y lo anulan a él, y a todas, y cada vna de sus elecciones.

198. Lo primero, por no averse celebrado conforme a las Constituciones, sino oponiendose en todo a ellas, y a los Sagrados Canones, solicitando decreto foral de Tribunal extraño para inhibir, inhibiendo *de facto* al Prelado Superior, que por derecho, y Constitucion le tocava la presidencia en el Capitulo: y celebrandose este sin él, y sin su licencia, obedeciendo mas al Decreto de la Inhibicion, y a los Fueros, que no a los Breves Pontificios, ni a las Constituciones professadas de la Orden, manifestamente se deduce, que *in facie Ecclesie*, & *in facie Religionis*, dicho Capitulo es nulo, aunque quiera defenderse, y tenerse por valido *in Seculari Curia*, ò *in Aula Regia*.

199. Lo segundo, porque en la principal eleccion de su Capitulo hubo publica, y manifesta sollicitacion, y soborno; pues aviendo declarado su inteligencia seis ò ocho Vocales, diziendo, que no descansavan sus dictámenes en el Sugeto q se les proponia, y que assi que se les propusiera otro; el Superintendente de la faccion, por si, y por otros los hablaron, y solicitaron, y reduxeron a elegir al que pretendian, que es el que eligieron, siendo esto contra Constitucion, (57) y contra los Decretos de Urbano 8. (58) y siendo el mismo Sugeto ineligible por Derecho, (59) sino media dispensacion, con exacto conocimiento de sus motivos, y causa: Lo primero es cierto, y confessado, y atestado por los mismos Vocales: Lo segundo, es publico, y notorio; y por esso se dize lo vno, y lo otro.

200. Lo tercero, porque de ningún Superior Regular, y legitimo està aprobado, ni confirmado dicho Capitulo, siendo este precepto indispensable por Constitucion; porque el Sugeto a quien dieron la Obediencia, y pidieron la Confirmacion, reconociendole por Vice-Vicario General (como ellos mismos confessan) no lo era, sino pretensò, è intruso con violencia, y sin titulo alguno, y por averse introducido a ello, y aver admitido las obediencias que le han dado, ha sido aprouessado, convencido, y sentenciado juridicamente, y està actualmente con devido reconocimiento de su culpa, satisfaciendo la pena con el cumplimiento de la penitencia que se le impuso.

(57)

*N. Constit. 3. p. cap. 2.
§. si frater 2.*

(58)

Urban. 8. in decret. reform.

(59)

*Si contingat illegitimum
(quantumvis occultum)
eligi in Prælatum nullo
modo potest acceptare
prælaturam, sed vel pro-
curare dispensationem,
vel declarare suum defe-
ctum, si sine periculo suæ,
aut alterius famæ id face-
re potest talis enim ele-
ctio in persona illius fa-
cta est ipso iure nulla,
cap. inuoluit de elect.
Sorbo in Comp. V. dis-
pens. Rodriguez tom. 1.
q. 13. art. 5. apud Lezan.
V. Elect. cap. 5. n. 38.*

201 Ni de estos motivos referidos, ni de otros, que por la decencia se callan (todos los quales, y cada vno de ellos, conforme a Derecho, y Constituciones, invalidan, y anulan el Capitulo en que intervinieron los Censurados) pudo adolecer, viciarse, ni anularse el Capitulo de los quatro, que tanto se ha calumniado, y creido por *Clandestino*: Y para que sobre lo ya dicho, se acabe vltimamente de convencer, que el dicho Capitulo de los quatro, por averse celebrado en la Celda del Presidente, y no en Sala Capitular, ni puede ser nulo, ni tacharse de *Clandestino*, oygase a Barbossa, el qual hablando de otro Capitulo Provincial de nuestra misma Religion, que en Granada N.PP. Observantes celebraron tambien en Celda de el Presidente, en semejante caso lo decidio assi: (59) *Minus potest obijci, quod ista recognitio fuit Clandestina, & nulla, ex quo non fuit facta in Sala Capitulari, sed in Camera eiusdem Presidentis; quia omitto quod in Conventu Granatensi, non adest Sala Capitularis destinata, & electiones solent fieri, vel in Camera, aut in Refectorio, sive in Sala que dicitur de Profundis, vel alibi; respondetur adhuc, quod quemadmodum locus non est de substantia electionis. Cuch instit. maior lib. 4. titul. de elect. nu. 23. Bonon. dab. 16. n. 4. Barb. de Iure Ecclesiast. d. lib. 1. cap. 19. n. 176. & sequentib. Et etiam si adsit locus consuetus, & in eo non fiat celebratio electionis, tenet electio, quia locus non sanctificat hominem, cap. non loca 40. dist. cap. 18. n. 7. Multo minus debet esse de essentia recognitionis, & habemus individuum Constitutionem, in dict. cap. 7. Omnes PP. ad Capitulum conveniant, vel alio vbi decenter esse possint: Y lo mismo, y con las mismas palabras lo previene tambien nuestra Constitucion de los Descalzos: *Vel alio vbi decenter esse possint*: conformandose en esto con la de nuestros PP. Calzados, (60) de la qual hablò Barbossa en defensa de vn Capitulo Provincial que intentaron algunos anular por *Clandestino*, por averle celebrado los Vocales habiles en la Celda de el Presidente, y no en Sala Capitular.*

(59)
Barboss. voc. accis. Canon.
nic. 106. n. 129.

(60)
N. Constit. 3. p. cap. 33
S. sequenti però.

202 Por todo lo dicho pudo, y devio aprobar, y confirmar dicho Capitulo de los quatro, y todas, y cada vna de las elecciones hechas en el, el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, como Vice Vicario General, o como Visitador Apostolico, como lo hizo, en virtud de cuya confirmacion, eleccion, hechos Capitulares, actos de Censuras, requirimientos, e inhibiciones referidas, todas las quales, y cada vna de ellas se exhibieron, y pre-

sentaron ante el Capitulo General, al qual, como a Iuez legitimo, è immediato, recurrió el Capitulo de los quatro a pedir declaracion de su justicia, lo qual no quiso hazer el Capitulo de los Censurados, ni comparecer a alegar sus razones en dicho Capitulo General, aunque para ello avia sido requerido en la primera Junta Capitular, como resulta de los actos, è intimas que en ella se les notificaron.

303 Todo lo qual visto, y considerado con madura reflexion por los Iuezes de Causas, y por los demás Vocales de el Capitulo General, a los quales se cometiò, y perteneciò dicha declaracion, segun Constitucion, y procediendo *sine strepitu*, y *sola rei veritate inspecta*, como ella manda, declararon en conformidad de Votos, *nemine discrepante*, ser propio, legitimo, y valedero, Canonico, y conforme a Constitucion, el Capitulo de los Quatro, en el qual fue electo por Provincial el R. P. Fr. Ioseph de Iesvs Maria: Y ilegitimo, irrito, nullo, y contra Derecho, y Constituciones el Capitulo de los Censurados, en q̄ fue electo en Provincial el R. P. Fr. Ioseph Antonio del Espiritu Santo, en virtud de la qual mandò dicho Capitulo General, con especial decreto, a todos los Religiosos de la Congregacion, y especialmente a todos, y cada vno de los de esta Provincia de Aragon, en virtud de S. Obediencia, y con Censura de Excomunion Mayor *late sententia*, y con otras penas, que al dicho R. P. Fr. Ioseph Antonio del Espiritu Santo, nadie le tuviera, ni obedeciera por Provincial, ni le reputara por tal; ni a los demás Oficiales electos en su dicho Capitulo, ni se les obedeciera, ni reputara por tales: y debaxo de las mismas obediencia, censura, y penas, mandò, que al R. P. Fr. Ioseph de Iesvs Maria, electo en el Capitulo de los Quatro, se le tuviera, obedeciera, y venerara por Provincial legitimo, Canonico, y valedero, y a los demás Oficiales electos en su Capitulo, se les obedeciera, y venerara como a tales: Cuyo decreto, y mandato, con todo lo en el contenido, revallidò, y confirmò el Ilustrissimo Señor Nuncio, con facultad de Legado a Latere en España, mandando con graves penas, que se venerara, obedeciera, y observara.

304 De todo esto se deduce no aver sido violenta, ni furtiva la possession que (despues de esta declaracion, y en virtud de ella, y de el Decreto del Señor Nuncio que confirma, y manutiene el del Capitulo General) obtuvo el R. P. Fr. Ioseph de Iesvs Maria en los Conventos que la tomó, pues entrò a possederlos, no por me-

medios violentos, ni introducción de Seculares, como con notorio engaño, y conocida calumnia lo dize el Manifiesto en el num. 55. sino intimando en presencia, y autoridad de Iuez Eclesiastico dichos Decretos en las Comunidades, congregados los Religiosos Capitularmente, los quales ajustando los dictámenes de sus conciencias a dichos mandatos le han dado voluntarios las dichas obediencias, y posesiones, y se las huvieran dado en todos los Conventos (si al intimar dichos Decretos en los de Zaragoza, no se los huvieran inventariado por parte de el Capitulo de los *Censurados*.)

205 En virtud, pues, de dichos Decretos, se le devian dar dichas posesiones, y devia ser mantenido en ellas, sin que para ello pudieran servir de obstaculo, ni de estorvo las antecedentes posesiones de los otros; como lo resolvió con muchos, en semejante caso, nuestro Suéves: *Ratioque est in promptu, quia possessionis multiplicatio non præsuntur cum sit, quid facti; tum quia in casu presenti possessio capta fuit autoritate Iudicis, nempe decreto, & sententia Auditoris Camere, & brebri Camerali, quo casu, debet ea manuteneri, etiã alio existente in possessione, quia Iudicis autoritas possessione priuat, absque alia electione.* (61) Vease, pues, como la posesion (que tomó el R. P. Fr. Ioseph de Iesus Maria, y los demás Prelados electos en su Capitulo, en virtud de dichos Decretos) puede merecer los oprobios que en el fin de el dicho num. 55. le aplica el Manifiesto, llamandola *injusta, violenta, y turbativa*.

206 Empeñados en negar el valor, y legitimidad de el Capitulo de los menos, aprobado, y declarado por valedero, y legitimo, por el Capitulo General, y mandado obedecer, y observar por tal por el Ilustrísimo Señor Nuncio, como vn abismo llama a otro abismo, y vn error precipita en otro error, han llegado a intentar tambien anular, è invalidar el Capitulo General, con unas maximas tan falazes, y engañosas, como se dará a entender, descubriendo, y declarando los motivos en que las fundan.

207 El primer motivo con que intentan anular dicho Capitulo General, dizen que es, por aver presidido el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, como Vice-Vicario General en los Capítulos Provinciales de Castilla, y Andalucía, de lo qual quieren inferir no ser hahiles los Votos nombrados en ellos: Y es que suponen, que no eran propios, y legitimos los titulos de Vice-Vicario General, y Visitador Apostolico, en virtud de los quales

(61)

Suélves *confil.* 41. nu. 4.
Angeles. in leg. qui Vni-
versus, S. item cum Præ-
tor. in fin. ff. de acquir.
posseß. Seraphin. decif.
1325. n. 1. Fatinac. in re-
centif. Rotæ decif. 525.
n. 3. p. 2. Ludovifs. decif.
582. n. 2.

les presidio: Lo qual es tan falso, y ageno de verdad, que hasta aora no lo han podido probar, ni hazer declarar en ningun Tribunal; antes bien en el tiempo, y ocasiones de dichas presidencias estava en los exercicios de dichos Oficios, en virtud de los Breves del Señor Cardenal Protector, y poseia justamente dichas jurisdicciones, en fuerza de ellos, como lo declarò despues el Señor Nuncio: *Nam iuste possidet, qui authore Pratorem possidet.*

208 Y aun quando fueran nulos los dichos Breves, y fuera intruso en dichas jurisdicciones dicho Rev. P. Fr. Simon de S. Augustin, que es lo mas que puede la contradiccion inventar, con todo esso, estando en posesion de dichos Oficios, fue legitima su Presidencia.

(62) Y con mayor razon la nominacion de dichos Votos, la qual no se podia invalidar, aunque despues se huviera declarado, que dicho R. P. no era legitimo Prelado, ni Presidente de dichos Capítulos ya celebrados:

(63) Luego no aviendose declarado hasta oy, que obtenia, ni que obtuvo nulamente dichos Oficios de Vice Vicario General, y Visitador Apostolico; ni que los Breves de el Eminentissimo Señor Cardenal Protector dexaran de ser legitimos. No deven presumirse nulas di-

(62)
Illustrissimus Francès in tract. de Intruss. q. 48. n. 12. ibi: Deveniendū iā ad secundam partem distinctionis, an scilicet idem iudicium formandum sit in foro exteriori, & contentioso? in quo subdistingendum est etiam; nam aut versamur circa eum intrusum qui per legitimum superiorem est institutus, confirmatus, vel processus tali provisione que habeat vim, & effectum confirmationis, & tunc subditi tenentur obedire tali Prelato intruso etque debitam reverentiam prestare, non obstante excep-

ceptione intrusionis donec per sententiam fuerit à praelatura remotus, ut tradunt communiter DD. in cap. in litteris q. de restit. spoliat. nam ex solo titul. in foro externo, administratio ei attribuitur, cap. transmissam ibi: Confirmationem accessisti, de elect. cum alijs traditis à Barbosa in part. p. 1. tit. 1. cap. 4. n. 7. & 8. & ita concludunt Innocent. in cap. cum olim in principio de causa possessionis, & proprietatis. Arebrid. & Francès in cap. cum qui de Prabendis in 6. Quod Prelato intruso, & tolerato obedientia debeatur, interim dum de eius mala fide, & intrusione non fuerit in iudicio convictus; quam sententiam defendit etiam Gigas in Epit. de Intruso, n. 99. vers. An autem, & vers. Primo casu. &c. Ergo tali Prelato obediendum est etiam si contra eum agatur ad privationem propter intrusionem; nam lite pendente, obedientia non debet illi denegari ut expressè ita concludit Glossa, veriora iura alegans in suma, verb. Quod autem, & in cap. Unico, verb. Sententia 8. q. 4. & concludunt que diximus supra q. 33. anot. 7. & seqq. & probant Abbas in cap. ex parte de accusationib. & Decius in cap. 1. in 5. notabili, n. 14. de appellationib. Quod quidem locum habet etiam si sententia fuerit lata contra talem declarans ipsum intrusum, si ab ea fuerit appellatum, & prosequuta appellatio, ea namque pendente tali Prelato parendum est; ut probat gloss. & ibid. communiter Scribentes in cap. sepè 44. verb. Relata, vers. Sed poenè de appellat. & cum Lanzelot. de attentat. appellatione pendente, cap. 12. limit. 26. n. 6. tradit Scaccia in tract. de appellat. q. 3. n. 72. & 73. Vbi resolvit quod Episcopus qui appellabit à Sententia depositionis potest pendente appellatione Officium suum libere exercere, & sua iurisdictione uti.

(63)

Cap. quarelam 24. de electione, cap. consultationibus de iure patronatus, ubi DD. & optimè Francès in d. tract. de Intrusione, q. 29. num. 5. Vbi loquendo de intruso, qui sine titulo segebat pro Prelato, postea remoto à Prælatu, & an gesta ab eo teneant, ita ait, & licet prædicta ita se habeant; aliqui tamen voluerunt talem intrusum existentem in quasi possessione validè operari, quo ad fructus, & qui ad ea quæ loco fructuum trahentur utpote conferre beneficia,

dichas presidencias, ni reputarse nulas las nominaciones de dichos Votos.

209 El segundo motivo con que se intenta anular el Capitulo General, es, porque de orden del Ilustrísimo Señor Nuncio se celebró en Alcalá de Henares, pensando para ello su Ilustrísima la Acta del Capitulo General antecedente, que disponia se celebrara en Granada, cuya disposicion (dizen) *no se puede mudar*, segun Constitucion: *Nisi interveniente consensu Romani Pontificis pro tempore existentis*: aun a la Constitucion le impone el Manifiesto vn engaño, solo por persuadirlo a quien no tiene noticia de ellos; la Constitucion no dize *que no se pueda mudar* la disposicion de la Casa Capitulár absolutamente sin consentimiento de el Pontífice, sino que el R. P. Vic. Gen. por si, y de su autoridad no lo pueda mudar sin el tal consentimiento: *Capitulum Generale Congregationis nostrae de sexenio in sexenium omnino celebrari mandamus loco determinato per Dispositores precedentis Capituli Generalis in diversis Provinciis ad honorem Religionis; hac autem aliter disponere. P. N. V. G. minime poterit nisi interveniente consensu Pontificis Romani pro tempore existentis.* (64)

210 Vean si el sentido en que explica el Manifiesto la Constitucion es extraño a nuestro caso, en el qual no el R. P. V. G. sino el Ilustrísimo Señor Nuncio con la suma autoridad Apostolica que tiene dispensó dicha Acta, y decretó se celebrara en Alcalá; todo lo qual devemos creer que pudo hazer su Ilustrísima, pues lo hizo. (65) Y mas, no estando nuestra Constitucion confirmada, sino aprobada por la Silla Apostolica, como consta de su Prologo; ni puede obstar en este caso el Decreto novísimo de nuestro muy Santo Padre Inocencio Duodezimo, que con tanto esfuerzo se alega, juzgando deshazer con él yá la autoridad de los Eminentísimos Señores Cardenales Protectores, yá la de otros especiales Comisarios Apostolicos, y aun la de el Ilustrísimo Señor Nuncio con facultad de Legado a Latere.

211 Que no pueda obstar dicho Decreto es evidente, porque aunque en parte reforma la autoridad de los Señores Cardenales Protectores, y las de otros Ministros Apostolicos, pero no habla, ni puede, ni deve entenderse respecto de la autoridad de los Señores Nuncios Apostolicos con facultad de Legado a Latere, a los quales aun para con los Regulares, y exemptos les franquea su Santidad tan suprema potestad, que no solo es

et similia, ex cap. quare-
lam 24. de electi. Ex qua
probatur quod ad obten-
dum sufficit electo docere
eligentem esse in qua si pos-
sessione tempore electionis
licet non probet, quod à
proprietas iuris eligendi
ad illum pertinebat, idem
que adstrui videtur, ex cap.
Consultationis 19. de iure
Patronatus, ex quo dedu-
citur quod constitutus ad
presentationem eius qui
tunc ius Patronatus Ec-
clesiae possidebat, amoveri
non debet, licet post mo-
dum ab eo tale ius exin-
catur, secus autem si non
possidebat, sed tantum cre-
debatur esse Patronus.

(64)

Constitut. 3. p. cap. 3. §.
1. capitulum.

(65)

Suaves infractandus.

Ferro Manriq. *tract. de preceden. q. 29. n. 3. ibi: Verum necdum praeferuntur ceteris Legatis inferioribus, sed etiam Ordinariis, & Praelatis intra suas Provincias consistentibus, in quibus ita eorum Legationis Officium amplissimum, & excelsum est ut illius datum sit, quod ibidem erellant, & dissipent atque plantent, Provinciarum sibi commissarum ad instar Proconsulum ceterorumque Praesidum, &c.* Diana p. 1. *tract. 2. resol. 17. & tom. 9. tract. 2. resol. 305.* Barboss. *vor. 4. nu. 123.* Gonzalez Tellez *cap. vir. de elect. n. 3.* Salgado de *supplic. ad SS. p. 2. cap. 21. n. 18.*

(67)

Chokier de *iurisdic. in exempt. p. 2. q. 2. num. 7. & 8.*

(68)

Vide responsum, & Bullam Alex. 7. in eo contentam, contra Memoriale Monasterij de Valdigna in suis litibus contra Vist. Apostol.

(69)

Suñes *consil. 44. nu. 4. & semicent. 1. consil. 4. n. 4. ibi: Dominus Hispaniarum Nuntius, magna fruitur potestate, & sufficit rescriptum dedisse, ut credamus potestatem habuisse, ad text. in cap. nobilissimus 397. dist.*

(70)

Ex Decreto Novissim SS. D. N. Innocent. 12.

(71)

N. Constit. 3. p. cap. 6. §. cum acciderit tunc in tali casu Illustriss. Nuntius Pontificius Consulatur, ut ipse iuxta Potestatem a Papa commissam per aliquot dies prorogari Capitulum determinet.

superior a la de otros Legados, y Ministros, sino tambien a la de los Prelados Ordinarios aun dentro de sus territorios, y Provincias, en las quales por su Legacia tienen tanta autoridad, que pueden arrancar, disipar, edificar, y plantar, como mas bien les pareciere convenir, è importar para el mejor gobierno de las Provincias que tienen a su cargo, (66) en las quales por virtud de su Legacia con facultad de a Latere pueden obrar todo lo que el Papa en dichas Provincias puede hazer, menos lo que su Santidad les coartare, y se reservaré para si. (67)

212 Y los Ilustrísimos Señores Nuncio de España, con facultad de Legado a Latere tienen sobre todos los Regulares tan omnimodas facultades por muchas Bulas Pontificias, y principalmente por vna que yo he visto de Alex. 7. (68) que para obrar todo lo que en su Gobierno, y causas les pareciere conveniente, pueden derogar qualesquiera Constituciones Pontificias, y Privilegios concedidos a todas, y qualquiera de las Religiones, aunque sean remuneratorios, y de mayor excepcion, comprehendiendo tambien a la de Cister, y a la de la Compañia de Iesvs. Es vltimamente tan poderosa la Iurisdiccion de el Ilustrísimo Señor Nuncio de España, y tanta fee, y credito se deve dar a su autoridad (dize nuestro Suñes) que solo con que su Ilustrísima de vn rescripto de lo que obra basta, para que creamos, que tuvo potestad para poderlo assi executar.

213 (69) Confirmase mas, porque dicho Decreto Novísimo, igualmente determina, y manda, que ni en el Lugar, ni en el Tiempo de la Celebracion de los Capítulos puedan dispensar los Señores Cardenales Protectores, ni los otros de quien deva entenderse la prohibicion de dicha dispensacion: *sed ius eligendi in solis, iuxta iuris, & instituti regulas ad hunc effectum assumptis, & in destinatis LOCO, & TEMPORE convenientibus consolidari, seu alias provt de iure permanere omnino volumus, & mandamus:* (70) no obstante todo esso, en caso de ser necessario prorrogar el Capitulo General algun tiempo, previene la Constitucion que se consulte para ello el Ilustrísimo Señor Nuncio, y que segun la facultad que de su Santidad tuviere su Ilustrísima, le prorrogue, y dilate el Tiempo que fuere necesario: (71) Luego aun conformandose a la Constitucion, podrá el Señor Nuncio, segun la Potestad que tiene de su Santidad, si le pareciere necessaria, y conveniente, mudar tambien el Lugar Capitulat, con el mis-

mo

mo motivo, causa, y autoridad que puede, conforme a Constitucion, prorrogar el *Tiempo* para el Capitulo, pues no ay mayor razon para lo vno, que para lo otro.

214 El tercer motivo con que intentan anular dicho Capitulo General, le fundan en no aver asistido a el los Votos de las Indias, ni ayn aver parecido los pliegos en que fueren venir nombrados: Y dize el Manifiesto, *que consta, que el R. P. Fr. Simon de S. Augustin, hizo ostension de la nomina de estos Votos en la Provincia de Andalucia al R. P. Fr. Pedro de Santiago*: Este motivo tiene por fundamento vna presumpcion maliciosa, que lo es, el dar a entender, que pudo ocultar dichos pliegos (quando huvieran venido) el R. P. Fr. Simon de S. Augustin: A mas, que es notorio, que tales Votos, ni pliegos no han venido, ni podido venir de Filipinas, por no aver auido transito, ni aun para el Navio que sirve de Correo: A mas, que quando vienen dichos pliegos, vienen a la Congregacion tambien; y a muchos particulares noticias de ello; y nadie las ha tenido en contrario. El alegato que en este punto trae el Manifiesto, es averiguado engaño; pues aviendole obligado al dicho Rev. P. Fr. Pedro de Santiago, con juramento, que dixera lo que en esta punto sabia, avia visto, o oido al R. P. Fr. Simon de S. Augustin: aseguro con juramento, q no sabia cosa alguna, ni le avia oido hablar de los Votos de las Indias, ni le avia visto tal nomina: No se como en puntos tan graves se atreven a calumniar con testigos, que pueden, y deven con la verdad jurada hazer notorio su engaño?

215 El quarto motivo, le fundan; en no aver convocado a Capitulo General a los Vocales, nombrados para el, en el Capitulo celebrado, en concurso de los Censurados: Este motivo es menos razonable que los otros; porque aviendo sido tan notoria, y dispensablemente nula, por Derecho, la celebridad de dicho Capitulo Provincial, era tambien igualmente manifiesto, y cierto, que los Vocales nombrados en el, no tenian legitimo titulo, merito, ni accion para votar en dicho Capitulo General, para el qual, no teniendo Voto, no hubo necesidad de llamarlos. (72)

216 A mas, que en nuestra Constitucion, no ay clausula alguna, que al R. P. Vicario General, le mande, ni obligue el convocar los Vocales al Capitulo General; antes bien de los que han de concurrir en el, dize: Que tengan obligacion de ir, entre otros, el Provincial actual

(72)

*Vt in cap. quia propter
42. de elect. verb. Qui ha-
bent tradunt communi-
ter DD. & precipue Lu-
dovicus Miranda in ma-
nu. Pralat. tom. 2. q. 23.
art. 6. conclus. 3. & Bar-
boss. de Univerf. Iure Ec-
cles. d. lib. 1. cap. 19. n. 89.*

actual de cada Provincia con dos Difinidores, y dos Discretos: *Ad Capitulum Generale nostrae Congregationis convenire teneantur Pater noster Vicarius Generalis, &c. Et ex una quaque Provincia, Provincialis actualis cum duobus Diffinitoribus, & duobus Discretis, &c.* y despues en el Paragrafo siguiente mediato; al Provincial, que, ò por inobediencia a esta Ley, ò por negligencia suya, no viniere, y dexare de concurrir con dichos Difinidores, y Discretos en dicho Capitulo General para la eleccion del nuevo Vic. Gen. le declara por incurso: *ipso facto* en censura de Excomunion mayor *lata sententia*, reservando su absolucion al R.P.V. Gen.

(73)

Constit. 3.ª. §. ad Capitulum, & §. Provincial. Ex inobediencia, vel negligentia, non veniens ad Capitulum Generale Electionis novi Vicarii Generalis, cum duobus Diffinitoribus, & duobus discretis associatus, atque solus ad Capitulum Generale intermedium, ipso facto, excommunicationem latae sententiae incurrat, quam trina Canonica monitione praemissa, praesenti Constitutioni ex nunc, pro tunc, licet inviti in ipsum ferimus, à qua non, nisi à P. N. Vicario Generali, absolvi possit.

(73) desuerte, que la Constitución no manda al R.P.V.G. que convoque; pero expressemente manda, al que fuere Provincial actual, que vaya: con que la misma Constitución es, quien le convoca, y ella misma es quien en caso de no ir, por inobediencia, ò negligencia, le censura, y descomulga: de lo qual se infiere, que si el R.P. Provincial, electo en el Capitulo de los Censurados, se tenía por legítimo, y verdadero Provincial actual, devia ir; porque la Constitución le convoca al que lo es, y no devia dexar de ir, porque no le convocara el R.P. Vic. Gen. el qual a hazerlo assi no está obligado por Ley.

217 A mas, que aunque tuviera la obligacion de convocarles, la quexa de no averles convocado es muy voluntariamente afectada: no sabe el Manifestante, que por medio de la Firma, *ne pendente*, le inhibieron en Aragon el exercicio de Vice-Vic. Gen. y como a tal la presidencia, y convocacion de los Capítulos; y que en virtud de essa inhibicion, aunque ya antes de estar inhibido avia ya convocado al Capitulo de Calatayud, apenas le tuvieron inhibido bolvió a convocar el R.P. Provincial, despreciando la convocacion que tenía ya hecha el R.P. Fr. Simon de San Augustin, teniendola por inutil en Aragon; pues como quieren, que se les convoque el mismo a los de Aragon, y que valga en Aragon para Castilla la convocacion, de quien no valió en Aragon para Aragon? Considerenlo mejor por vida suya.

218 Dize: que era afectada la quexa, porque les consta a los mismos que la hazen, que no fue bastante el poder, y vigilancia de los Ministros del Ilustrísimo Señor Nuncio, y de la Religion, para obligar, a que llamados, y buscados dichos Vocales (que se hallaron en Madrid por Visperas de Capitulo) compareciesen ante su Ilustrísima, quando por el bien de la Religion, quiso por via de gobierno dar providencia benigna con que se

se celebrase pacíficamente el Capítulo General, ante el qual, para alegar el Derecho, que dicen tenían para votar en él, tampoco quisieron comparecer, aunque estuvieron tan cerca de la Casa Capitular, de la qual tenían tambien cierta, y notoria noticia; pero como era tan notoriamente nula su pretension, les faltó el ánimo para defenderla ante Iuez legitimo, y el Capítulo General; y eligieron la cautela de ocultarse, y de ponerse en fuga, para quejarse, de que no fueron convocados; desviendo advertir, que con su latitacion, y fuga, publicaron estar convencidos de no tener Derecho alguno a votar, ni a querellarse en el Capítulo General, del qual se apartaban, y huían, quando la Religion les buscava, y llamava: (74) Por lo qual pudo declararse en el Capítulo General, que era nulo su dicho Capítulo Provincial, cuya declaracion es facil de hazer en la Religion, en la qual conforme a Ley se procede, *sola rei veritate inspecta*. (75)

219 El quinto motivo fundan, en aver presidido en Capítulo General el R.P. Fr. Simon de San Augustin, en el qual Capítulo, dicen, devia aver presidido el Definidor General mas antiguo, conforme a las Constituciones, y Breves Pontificios: pero en este assumpto muestran, ò no tener perfecta noticia de las Constituciones, ò que escriven, solo para los que carecen de ella; porque en el Capítulo General, segun la Constitucion, preside, y deve presidir el Vicario General en el entretanto, que no llega el tiempo, en el qual el mismo declara, y pronuncia, que el Definidor General mas antiguo, ò aquel a quien por su ausencia, le toca ser Presidente; por la qual declaracion, se le dà el puesto superior, y la Obediencia; y entònces fenecce el Oficio de Vicario Gen. y se sienta el tal en el puesto inferior inmediato al Presidente. (76) Pero se ha de advertir, con la misma Constitucion, que antes de llegar a nombrar, el Vicario General Presidente, deve mandar tres vezes, y en la vltima con pena de Excomunion, que si alguno tiene Letras de su Santidad, dirigidas al Capítulo General, las manifieste, y dè luego, para que se lean *coram omnibus*, y que se obedezcan en todo, como es justo; y que si en ellas nombrare su Santidad Presidente del Capítulo General, lo sea el dicho, y todos le obedezcan como a tal. (77)

220 De esta disposicion expressa, è intergiverfable, que prescribe lo que se ha de executar en el Capítulo General antes de llegar a elegir Vicario General, se

(74)

Clem. 1. de iuditijs, & Clem. 1. de Foro Compet. Svelves conf. 83. num. 3. Quod sufficit citatio admodum, quando latitat persona citanda, probant textus in leg. 1. §. permittitur, ibi: Si nullus eorum copiam habeat, ff. de liber agnosc. & in leg. aut qui aliter, §. & si forte, ff. quod vi aut clam. & in leg. 4. §. Prætor ait, ff. de damn. infect. & ibi Bart. n. 2. el Alex. n. etiam 2. Testantur hanc videri esse magis communem alios alegans, & esse communem testatur Abb. conf. 84. n. 1. 2. p. Decius conf. 460. n. 30. tenet Innocent. in cap. fin. de co qui mittitur in possess. caus. rei servand. dicit communem Sebast. Vantius de nullit. sententiarum ex defectu citationis, nu. 50. & alij 4. passim.

(75)

Cap. cum Monasterium de statu Monachorum, Scgismundus à Bononia de elect. Prælat. dub. 102. n. 6. Labor. var. lucubrati. tom. 1. tit. 4. cap. 23. n. 7. eleganter Iosephus à Sancta Maria in Tribunal. Religios. tract. 5. cap. 60. §. 1.

(76)

Constit. 3. p. cap. 3. §. quod si prædictus, &c.

(77)

Constit. ibidem, §. si vero.

descubre la legitimidad, y restituid con que obrò el Capitulo General, leyendo primero, y obedeciendo la Bula, que se le presentó, è intimò, por la qual su Santidad nombrava en Vicario General de toda la Congregació (para este sexenio correspondiente, segun la alternativa, a la Provincia de Castilla) à N. R. P. Fr. Simon de S. Augustin; al qual (venerando la Bula, como devian) le prestaron la obediencia, y le dieron la possession de dicho Oficio luego; y por esso, en virtud de tenerlo yà, devió presidir en todo el Capitulo General, conforme a Constituciones; porque esta expressemente dispone, que assi el Vicario General, que concluye, en el entretanto que no espira su Oficio, como el Vicario General, que nuevamente se elige, desde el instante en que en el mismo Oficio comienza, siempre presida; en la qual Constitucion tambien se advierte, con bastante claridad, que la Presidencia del Difinidor General, solo tiene lugar en el modo ordinario de elegir; y quando por algun Breve Pontificio no señala su Santidad Presidente; y entonces lo es, y deve ser el dicho Difinidor General, todo el tiempo que media entre la absolucion del Vicario General que concluye, y la nueva eleccion del que sucede. (78) Lo qual no se pudo, ni devió practicar en este Capitulo, porque no hubo vacante, ni la pudo aver, porque se obedeciò la Bula de su Santidad, en que nombrava Vicario General al dicho R. P. Fr. Simon de S. Augustin; al qual, apenas se admitiò la Bula, se devió dar la obediencia, y possession de su Oficio, como se diò, antes que llegara el caso de aver de nombrar Presidente; de el qual Presidente no hubo necesidad, por estar yà electo, y admitido el Vicario General; con cuya eleccion, admissiõ, y obediencia cesa totalmente el derecho del Presidente. (79)

221 A mas, que para que pudieran votar los Vocales, y deliberar con mayor libertad la aceptacion, y admissiõ de dicha Bula, yà en ambas ocasiones, que esto sucediò, presidiò en el dicho Capitulo General, el Difinidor General mas antiguo, aviendose salido de dicho Capitulo el R. P. Vicario General; y assi, yà en esto se conformò, en quanto pudo, y devió con la Constitucion, y los Breves Pontificios, con adverrencia, que dicha aceptacion, ò admissiõ no necesitò de Presidente, para que la confirmara; porque aunque la eleccion que haze el Capitulo General, por el modo ordinario de elegir, la deve confirmar su Presidente: pero la eleccion hecha por el Papa, ni necesita de confirmacion, ni

ay en el mundo Presidente que la confirme, porque solo Dios confirma en el Cielo, lo que su Vicario dispone en la tierra; en la qual tiene bien calificada su justificación dicha Bula con los Decretos de la Sagrada Congregation, que la declaran, y aprueban con tres sentencias conformes en juyzio contradictorio.

222 Ultimamente, no obsta contra la declaracion que hizo el Capitulo General, y que confirmò el Señor Nuncio, aprobando con su mandato el valor, y legitimidad del Capitulo de los Quatro: el dezir, que en aquella declaracion fue el R.P. Vicario General Iuez en causa propia; y que no le toca por su Oficio el confirmar los Capítulos Provinciales al Capitulo General; y que ni pudo hazerlo sin citar, y oír a la Provincia; porque se satisface a lo primero, negando lo que no se puede probar por medio alguno, es a saber: Que el Rev. P. Vic. Gen. tuviese interés, que le haga parte, o que le exceptue en la declaracion de el valor de el Capitulo Provincial; pues aunque se quiera complicar esta causa, con la de averle negado la obediencia a sus mandatos, no procede la recusacion juridica, por este motivo; porque segun Derecho, el Iuez que defiende su jurisdiccion, como parte, con mandatos extrajudiciales, no puede ser recusado por esta causa en los que no le obedecen: (80) Y se figuria el que estaria en la mano del subdito eximirse de la obediencia de su Superior, negandose la primero antes, para darlo por sospechoso despues, por no averle obedecido.

223 A lo segundo, se satisface, respondiendo: cierto, que el R.P. Vic. Gen. y el Capitulo General pudieron hazer dicha declaracion, porque los Generales tienen para el Gobierno de su Religion la potestad que los Principes en sus Provincias; cuya jurisdiccion, y autoridad es vniversalmente para todo aquello que expressamente no les esta prohibido por Derecho, o por Constitucion; (81) y que dichos Generales tengan autoridad para confirmar ex officio los Capítulos Provinciales, es cierto, y lo advierte con muchos el P. Lezana; (82) y lo manda nuestra Constitucion, previniendo,

sunt prohibita iuxta commune axioma iuris, de quo Oltradius, Ancharranus, Alexander, & alij apud Tuschum præ. concl. tom. 6. litt. P. concl. 298. n. 1. & Barbos. in axioma. iur. axiom. 176. n. 1. unde rectè & ad intentum Surdus concl. 173. n. 72. & concl. 222. nu. 5. Illud quod non reperitur à lege prohibitum non debet superstitiosis præfensionibus præsumi prohibitum.

(82)

Lezana consule. 10. n. 45. & n. 46. ibi: Potuit ergo Reverendissimus vt confirmator independenter ab opositor, seu contradictore, visso processu procedere ad confirmationem, vel informatio-

(80)

Ricciolo de iure person. lib. 4. cap. 61. n. 7. ibi: Ex hac prima utilitate plura utiliter deducuntur, & primo deducitur quod Prælatus extrajudicialiter procedens non potest recusari tamquam suspectus; nam cum non procedat ut Index, sed ut pars, suspitio cadit in iudicem, non in partem, ut in specie scribitur: Butr. in cap. cum venissent sab. n. 10. versic. Hæc verà de iudic. cui suffragatur quod (vt mox infra dicitur) in tali casu non admittitur appellatio, atque id id tantum minus recusatio; cap. super eo el. 2. §. in causis de appell. & ibi: Dec. n. 29. versic. Nam prima, cap. cum specialiter in princ. versic. Frustratoria recusationis eodem in ult. & ibi Anchar. n. 4. & mox sup. sup. in (81)

Lezana Consule. 39. n. 16. ibi: Ex parte quidem Generalis non solum, quia ipse est Supremus Princeps Religionis, veluti Patriarcha, & Primas, cum sub se habeat Provinciales, qui sunt veluti Archiepiscopi, & Guardianos, qui suam veluti Episcopalem iurisdictionem in subditos exercent, sed etiam qui habet supremam potestatem in Religione, prout ex mari magno Six. n. 4. & innum. alijs Religionum privilegijs habetur; & quia illi permissa sunt omnia, quæ non

tionem, d. capitul. imo id potuit facere, siue iudicialiter in contradictorio iudicio, siue extrajudicialiter prout habet relatus Segismundus eo dub. 46. & Peirinus in formular. loco relato, nu. 7. ex varijs Doctoribus, & praxi Religiosorum id comprobans prout videndus Barboss. noviss. in vot. decis. Canon. lib. 1. vot. 4. dub. 2. Vbi in casu simili probat ex multis Doctoribus potuisse Generalem Minorum cassare electionem cuiusdam Provincialis, vel per viam iudicii cum processu compilato, & oppositores, vel extrajudicialiter, & privata sententia, definiendo circa cassationem talis electionis vnde subdit, cuius animum, & voluntatem in hac parte nullus Superior quacumque que rela non obstante immutare poterit. Ex quo infert, quod a sententia cassationis predictae electionis non detur appellatio id probans ex viris iuribus, & DD. quibus iungitur quod Praelati Regulares ex multis privilegijs Summorum Pontificum possunt, imo sepius debent procedere simpliciter sumario de plano, & sola veritate facti inspecta prout sepius dixi in Summa.

(83)
Constit. 3. p. cap. 6. §. *ad eius officium*, & in eadem p. cap. 10. §. 4. §. *volumus*.

(84)
Barboss. collect. decis. Apost. 326. n. 8. lib. 1. Eremitas Fratres Calceatos, & Discalceatos S. Augustini sub se habet Generalis; sed Discalciati habent suum Vicarium Generalem Sac. Congreg. Visitatoris Apostol. 23. Maij 1626. & 30. Junij 1628. cuius meminit Sellius in select. Canonic. cap. 18. n. 9. & Engol. in fine sui Bullarij, pag. 387.

(85)
Constit. d. p. 3. cap. 3. vers. *Tractanda*, &c. & vers. *Sequenti*, &c. Suarez de leg. lib. 4. cap. 6. Diana tom. 6. tract. 1. Lezana conf. 53. n. 74. & seqq. el qual hasta el n. 80. funda, que deve subsistir este Capitulo, por estar confirmado por el Vicario, y Capitulo General, mediante su declaracion, y mandato del Señor Nuncio.

(86)
Constit. 3. p. cap. 3. §. *deinde per Vota*, &c. & §. *seqq.*

(87)
Constit. p. 3. cap. 10. §. 4. vers. *Volumus*, &c.

do, que si el Provincial anduviere omisso en pedirle su confirmacion, le castigue a su arbitrio hasta privarle el Oficio: (83) Esta jurisdiccion, y autoridad de los Generales, no se le puede disputar a N.R.P. Vic. Gen. porque aunque se deve llamar *Vicario*, tiene el total, y general gobierno de la Congregacion; (84) y con el Capitulo General tiene tambien indubitable jurisdiccion, segun Derecho, y nuestras Constituciones, para declarar las dudas, y pleytos que huviere pendientes en la Congregacion, en las causas de los Religiosos que la componen, (85) y especialissima para declarar por si, o mediante los Iuezes de causas, en dicho Capitulo General nombrados para las controversias de los Capítulos, y eleccion de los Vocales, y para admitir a los que tuviere legitimamente voto para el Capitulo General, y para repeler a los que no lo tuviere: (86) Y assi mesmo pudo confirmar el Capitulo Provincial *ex officio*, segun queda dicho, y al Provincial, segun las Constituciones mandan. (87)

Sin que sea justa la queixa de no aver sido citados para hazer estas declaraciones, porque fueron llamados, y buscados en las casas, y puestos que refiere dicha declaracion, y de mas a mas fueron persuadidos, y amonestados por los Vocales de Andalucia, con quienes se encontraron en el camino, que fueran al Capitulo General, que se celebrava en Alcalá, a donde ellos tambien se encaminavan; pero no quisieron asentir a sus decentes, y religiosas persuasiones, antes bien, o desconfiados de su poca justicia, o temiendo la pena de su sinrazon, huyeron del juicio del Vicario, y Capitulo General.

ral, b
hacer dicha declaracion porque los Generales

habes es
promissamente no les es permitido

(88) can
y lo mandan

rectura
non habet

Lezana conf.

ter ab obsequio

ral, los quales por el bien de la Religion, y mejor gobierno de ella pueden hazer dichas declaraciones, remociones, y privaciones sin observar todas las formalidades escurpulosas del Derecho, segun queda dicho, y se vé decidido por Inocencio III. en el Concilio Lateranense, y en el cap. *qualiter, & quando, 2. de accusacionibus*, por estas palabras: *Hunc tamen ordinem circa Regulares personas non tradimus vsquequaque observandum, qui cum causa requirit, facilius, & liberius à suis possunt administrationibus amoveri.*

234 De cuyo texto facan por legitima conclusion los DD. comunmente: que aviendo causa razonable, pueden remover de sus oficios a los Regulares mas facilmente sus Superiores, y assi lo afirman el Eximio Suarez, Ascanio, Tamburino, y el Padre Lezana, (88) el qual traslada vna admirable doctrina del P. Fr. Ioseph de Santa Maria en su Tribunal de Religiosos, *tract. 5. cap. 6. §. 1.* con la qual se confirma todo lo dicho sobre dicho texto, y es en esta forma: *Y se confirma con la doctrina del capitulo cum ad Monasterium de Stat. Monach. §. tales*, donde manda, *que en ninguna manera se provean oficios perpetuos*, y dize: *Sed cum oportuerit amoveri, sine contradictione qualibet revocetur; que quando convinieren ser quitado, lo sea sin ningun genero de contradiccion, porque de lo contrario se seguirian mil absurdos, como lo nota Rodriguez tom. 1. q. 18. art. 1. quales serian el poder los Religiosos contradexir, litigar, y andar vagueando en seguimiento de su pleyto, y finalmente se seguiria el oponerse imprudentemente a la voluntad del Prelado; por essa via se refriaria, o se acabaria la obediencia tan encargada de los Fundadores de las Religiones, y tan encarecida en el Derecho, cap. nullam 18. q. 2.*

235 Solo piden estos textos, que para la remocion aya causa, la qual en nuestro caso fue evidente, y notoria, por aver concurrido en su dicho Capitulo, segun constò de los Años de los Vocales que estavan publicamente descomulgados; con que era manifestamente nula la eleccion, y las elecciones de las personas a quié dieron voto para el Capitulo General, el qual fue legitimo, aunque no se huviesse declarado primero legitimamente la nulidad de estos votos; y mas, si la tal nulidad puede convencerse, y declararse despues, (89) como podia convencerse, y declararse con facilidad siendo tan canonica.

236 De todo lo qual resulta, que la facultad de eligirlos se deboliò, y refundiò en los quatro, que no in-

Aa

cur-

(88)

Suarez de Relig. tom. 4. tract. 8. lib. 2. num. 25. Afchanuis, Tamburinus de iur. Abb. tom. 1. d. 13. q. 2. Lezana consult. 43. en. 16. qui plures dat, & latissime materiam per tract.

(89)

Cap. quia propter 42. de electione verb. qui habent. Mirada in Manual. Pralat. to. 2. q. 23. art. 6. conclus. 3. Barbof. de univers. iur. Eccles. lib. 1. cap. 19. num. 89. vbi sequendo, & expendens Mirandam sic ait, & concl. 3. dicit quod per illa verba, qui habent, posta in d. cap. qui propter excluduntur, qui de iure non habent interesse, cum multi prohibeantur eligere, de quibus supra memini, qui quidem etiam si non vocentur, tenet nihil minus electio, & omnia alia capitularia licet non dum sit discussum an sit privati, quia sufficit, quod possint postea convinci.

(90)

Cap. bona memoria, cap. cum nobis, cap. cum vitori de elect. cap. 2. vbi gloss. de postul. pralat. gloss. in cap. si forte 65. distin. Barbof. de Canon. & dignit. cap. 41. ibi: Primo casu eligendi potestas ad alios devolvitur non culpabilis, quamvis sint pauciores, cap. 2. vbi gloss. de postulat. Pralat. d. cap. bona memoria et primo d. cap. cum Vitor. gloss. in cap. si forte 65. distin. cum alijs citatis supra imo, & si unus tantum modo fuerit cum poena non debeat innocentem afficere, cap. quesivit de his qui sunt à maiori parte ca.

capit, & ius Collegij in
vno solo remaneat, & con-
servari possit alijs mor-
tuis, privatis, suspensis,
vel excommunicationis gloss.
verb. pauciores in cap.
gratum de postul. Pralat.
& verb. duo in cap. 1. de
elect. Navar. cons. 6. n. 2.
de elect. in nobis, Sera-
phin. decis. 360. n. 7. &
decis. 1050. n. 5. Tambur.
d. q. 8. n. 3. & 4. Rot. in
Cremonem. prapositione
25. Februarij 1623. co-
ram bona memor. Vbal-
dus.

currieron en la culpa de celebrar el Capitulo en con-
curso de los censurados: (90) Y tambien se infiere,
que con el concurso de los Vocales, que en el Capitu-
lo de los quatro fueron elegidos para votar en el Ca-
pitulo General, se celebrò este legitimamente; y vlti-
mamente se infiere, que la declaracion, aprobacion, y
mandato que hizo el Capitulo General de la legiti-
midad del Capitulo de los quatro, se deve obedecer, man-
tener, y observar; y mas, estando confirmado, y fortale-
cido con el Decreto, con que lo està, por el Ilustrissi-
mo Señor Nuncio, con facultad de Legado a Latere en
todos los Reynos de España; cuya jurisdiccion, y superio-
ridad sobre todos los Regulares, es tan suprema, y sobe-
rana, como queda dicho.

BVLA DE N. M. S. P. INNOCENCIO XII. CON
la qual crea su Santidad en Vic. Gen. de la Congregation de
España, è Indias de los Descalzos de N. P. S. Augustin, por el
Sexenio, que segun la alternativa, le pertenece a la Provincia
de Castilla, a su amado hijo N. R. P. Fr. Simon de S. Augus-
tin, Lector de Theologia, Calificador de la Suprema, y
Predicador de la Magestad Catholica.

INNOCENTIVS PAPA XII. DILECTE FILII, SALVTEM, ET
Apostolicam benedictionem. Religionis, zelus, vitæ, ac morum honestas,
aliaque laudabilia, provitatis, & virtutum merita super quibus apud Nos,
fide digno commendatis testimonio nos inducunt, ut tibi redamur ad gra-
tiam liberalem: Cum itaque sicut dilectus filius Ioannes à Sancto Iosepho, Pro-
curator Generalis, Fratrum Discalciatorum Congregationis Hispaniæ, Ordinis
Eremitarum S. Augustini, nobis nuper exponi fecit antiqua Regularis Observan-
tia, in eadem Congregatione *multum detrimenti acceperit:* Et propterea di-
ctus Ioannes, Procurator Generalis ipsi Congregationi, ex nostra, & huius S.
Sedis providentia de Vicario Generali, qui ad Regularem Observantiam huius-
modi instaurandam aptus, & idoneus existat providere plurimum desideret. Nos
te, qui Frater expressè professus dictæ Congregationis, & Lector Iubilatus exi-
stis, *ac in ea Apostolici Visitatoris Officij laudabiliter functus es,* specialibus fa-
voribus, & gratijs prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, sus-
pensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, poenisque à
iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet
innodatus existis, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum, se-
rie absolventes, & absolutum fore censentes, ac de tua fide, prudentia, doctrina,
integritate, charitate, vigilantia, & Religionis zelo plenam habentes in Domi-
no fiduciam, supplicationibus memorati Ioannis, Procuratoris Generalis, nomi-

ne

ne nobis super hoc humiliter prorectis inclinati de Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium. Negotijs, & consultationibus, Episcoporum, & Regularium Præpositorum, consilio, & attenta relatione, quam Venerabilis Frater noster Palutius, Episcopus Prænestinus, eiusdem Romanæ Ecclesiæ Cardinalis de Altieri nuncupatus dicti Ordinis apud Nos, & Sedem Apostolicam Protector, eisdem Cardinalibus: super præmissis fecit te memoratæ Congregationis Hispaniæ Vicarium Generalem, ad tempus quo huiusmodi Vicariatus Generalis Officium iuxta Regularia eiusdem Congregationis instituta per Sedem Apostolicam approbata durare consueverit cum omnibus, & singulis, prærogativis, præheminentijs, facultatibus, autoritate, privilegijs, gratijs, & indultis, ac honoribus, & oneribus solitis, & consuetis, Autoritate Apostolica thenore præsentium constituimus, & deputamus; mandantes propterea in virtute Sanctæ Obedientiæ, omnibus, & singulis memoratæ Congregationibus Superioribus Fratribus, & personis cæteris, ad quos expectat, & expectabit in futurum, vt te ad demandatum tibi, & præsentis Vicariatus Generalis Officium, illiusque verum exercitium iuxta eundem thenorem præsentium recipiant, & admitant. Teque recognoscant, & tibi in omnibus ad idem Officium pertinentibus faveant, pareantque, & obediant respectivè: ac decernentes ipsas præsentis litteras, firmas validas, & efficaces existere, & fore suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere ac tibi in omnibus, & per omnia plenissimè suffragari, sicque in præmissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & delegatos, etiam Apostolici Palacij Auditores iudicari, & definiri, ac irritum, & inane, si secus super his aquoquam, quavis autoritate, scienter, vel ignoranter, contigerit attentari, non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon dictæ Congregationis etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis alia firmitate roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegijs quibuscumque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissarum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis, quibus omnibus, & singulis eorum thenore proplene, & sufficienter expressis, & ad verbum insertis habentes illis, alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus cæterisque contrarijs quibuscumque, &c. Datū Romæ, apud Sanctam Mariam Maiorem, sub Annullo Piscatoris, die vigesima Novembris 1693. Pontificatus nostri anno tertio. F. Cardinalis Albanus.

DECISSION DE LA SAGRADA CONGREGACION DE Obispos, y Regulares en juyzio contradictorio.

IN Causa Fratrum Discalceatorū S. Augustini, Hispaniæ, & Indiarum invertēti inter Provinciales, & Diffinitores Provinciæ Aragoniæ ex vna, & Patrē Simonem à S. Augustino, & Ioannem à S. Iosepho, Procuratorem Generalem partibus ex altera, & desuper nullitate, seu validitate deputationis dicti Patris Simeonis à S. Augustino in Vicarium Generalem eiusdem Congregationis Hispaniæ per Litteras Apostolicas SS. D. N. in forma Brevis concessas sub die 20. Novembris 1693. Sacra Congregatio Eminentissimorum, & RR. S. R. Ecclesiæ Cardinalium. Negotijs, & Consultationibus Episcoporum, & Regularium

pre-

præposita attentæ remissione libelli per SS. D.N. facta; partibus ipsis informantibus referente Eminentissimo Carpineo eiusdem Sanctæ Congregationis Præfecto. *Censuit, ac declaravit non constare de subreptione dicti Brevis, ac propterea illud esse observandum.* Romæ 2. Aprilis 1694. *Cardinalis Carpinus.*

DECRETO DEL CONSEJO REAL DE CASTILLA.

Señores. Su Ilustrísima, D. Carlos Ramirez, D. Pedro Sarmiento, D. Joseph de Soto, D. Iuan Lucas Cortes, D. Rodrigo Miranda. *Auto. Buelvanse las Letras, Bulas, y demás despachos a la Parte, para que vse de ellas, con los demás autos, como le convenga, en conformidad de la respuesta antecedente del Señor Fiscal. Madrid, y Mayo 26. de 1694. Y executese sin embargo de suplicacion. Licenciado Guerrero.*

(91)
Ecclesiast. 3. v. 10.

(92)
Proverb. 11. v. 28.

(93)
Ecclesiast. 28. v. 19.

237 Esta es la satisfacción con que ocurre la verdadera Provincia; a quien, aun en medio de sus *Persecuciones*, y contratiempos, le acredita, y honra el Religioso blason de su rendida Obediencia, y fraternal dilección, por ser la vna con la otra el caracter demonstrativo de los Sabios hijos de la Iglesia: *Filij sapientia, Ecclesia istorum; & natio illorum obediencia, & dilectio.* (91) Dirige dicha Provincia esta respuesta al Tribunal de la *Rectitud*; porque fia de su equidad, que hará justicia a la *Razon* con la verdad, justificando la verdad con la *Razon*; ha estado esta hasta aora sin mostrar sus luces, ò porque las ocultava el silencio con vna modestia, tan Religiosa, como sufrida; ò porque se la confundia con las nubes de su engaño vna negociacion tan indecorosa, como estraña: pero aviendola provocado a la disputa el Manifiesto contrario, ni puede escusar yá solicitar su defensa en el Tribunal de la *Rectitud*; ni de este puede dexar de cõfiar el logro de las victorias que estàn a la obediencia prometidas: *Vir obediens loquetur victorias.* (92) La que desea con mas ansia el fervoroso zelo de la Provincia Obediente, es, el ver fenecida tan ruidosa lite, porque se evite el escandalo que con ella ha introducido la destemplada ira de quien la ha ocasionado, dentro, y fuera de la Provincia, y de la Religion, conturbando los amigos mas vnidos, y haziendo enemigos a los mas pacíficos, y sossegados: *Abstine te à litte, & minues peccata; homo enim iracundus incendit littem, & vir peccator turbavit amicos, & in medio pacem habentium imittent inimicitiam;* (93) así lo suplica al Altísimo en sus continuadas oraciones.

La Provincia Obediente.





